

ó cuando el poseedor del beneficio ha habitado muchos años en la curia romana con presuncion de que nunca se marchará por causa de algun oficio ó ejercicio, ó por la consecucion de la dignidad episcopal, á no ser que esta pida residencia, porque entonces los beneficios que posea, aunque no estén sujetos á la fija é invariable reserva, ó á la afeccion real ó personal, puesto que puede desamparar la curia, volviéndose á su pátria ó á otra parte, y hacer de este modo que desaparezca la reserva local; sin embargo, si sucede un caso verosímilmente no esperado; ó por el contrario si verosímilmente se espera la muerte en la curia, ó la vacante por la consecucion de un episcopado, pero nace la retencion dispensativa que surte el mismo efecto, porque parece que entonees milita la misma razon de inminencia ó fraude.

El segundo requisito consiste en la justa causa de pobreza de las prebendas, de modo que al menos lo exija asi la necesidad moral del servicio, ó del culto mas decente de la iglesia; pero no si la union se hace para enriquecerse.

El tercero para la union es que se haga con cada una de las prebendas, atendida su respectiva cortedad y necesidad; pero no que se haga al cabildo ó mesa capitular en comun, porque entonces no se sostiene la union.

El cuarto requisito para esta consiste en que se verifique con beneficios de la misma diócesis, habiendo espresamente prohibido el Concilio la de los beneficios de una con las prebendas canonicas ó parroquiales de otra. Suele suceder esto cuando un solo obispo posee dos ó mas iglesias unidas, de modo que de hecho en cuanto al régimen se reputan por una sola; pero si despues de la union quedan igualmente principales, entonces es cuando entra la prohibicion.

El quinto requisito es, que no se haga la union con iglesias parroquiales ó por otro concepto residenciales ó simples; pues aunque se vé en la práctica union de muchas iglesias parroquiales á canongías ó dignidades de Catedrales ó Colegiatas, y hasta á mesas capitulares ó monasteriales; sin embargo esto sucedia antes del Concilio, y si se encuentra algun caso posterior á esta fecha hay que referirle á la autoridad apostólica, concurriendo la cual no se necesitan los anteriores requisitos, puesto que el Papa puede sin duda alguna dispensar sobre estas prohibiciones, limitándose el caso á cuando las uniones se hacen por los Ordinarios. Y sexto y último, que los beneficios de libre colacion no se unan á los de derecho de patronato, para que no se revistan de su naturaleza servil.

Y como que alguna vez la Sede Apostólica concede facultades para verificar uniones, con objeto de construir ó restaurar algunas iglesias ó lugares eclesiásticos, se han suscitado cuestiones, sobre si la cesion se reputa personal, pasando ó no al sucesor, ó sobre la manera de entender y practicar semejantes indultos. A lo que debe responderse, que no puede establecerse una regla general aplicable á cada caso, puesto que no es punto de derecho sino de hecho; el que por lo tanto debe decidirse segun la particular cualidad y circunstancias del mismo hecho.

De cualquier modo que se haya hecho la union, ya sea por autoridad Apostólica, ya por la del Ordinario con los requisitos para tenerla por válida y legítima; todavia necesita otra circunstancia, y es, que surta efecto antes de la creacion de nuevo Pontífice; pues sucediendo esta íntegro aun el negocio, y sin haberse realizado la union, entonces por regla general suele ser inútil á causa de la regla de la Cancelaría, que el nuevo Pontífice suele promulgar al dia siguiente de su elevacion, entre cuyas reglas hay una revocatoria de las uniones, siempre que no se hayan hecho por necesidad del culto divino; en cuyo caso no basta la necesidad moral en favor de la iglesia y del culto mas decoroso, como con arreglo á las circunstancias del hecho parece ser suficiente para que se verifique uno de los espresados requisitos; sino que debe ser verdadera y precisa como por ejemplo, si las prebendas canonicas y las distribuciones cotidianas son tan cortas que ó no se hallaria quien las aceptase, y por lo tanto estarian vacantes; ó porque sus poseedores se verian precisados á desempeñar el culto y servicio de la iglesia para buscarse por otra parte la subsistencia; por cuya causa media una gran diferencia entre ambas especies de necesidad.

Si versa la cuestion sobre si se ha efectuado y cuando la union; debe decirse con sujecion á una regla, que si se ha verificado en una parte, lo está en el todo, lo que suele dar motivo á expedir algunas declaraciones.

Y como que el decreto del Concilio habla de prebendas canonicas se originó la cuestion sobre si pueden verificarse semejantes uniones con las dignidades de iglesias sufragáneas ó metropolitanas, cuando hay la misma razon; y la letra de la ley parece estar por la negativa; sin embargo la iden-

tividad ó mas bien la mayoría de razón aconseja como mas probable la afirmativa; y así lo declaró la Sagrada Congregacion del Concilio.

Además de las referidas especies de union, suele ocurrir otra que se llama dispensativa, por la autoridad Apostólica, y la que es perpétua ó temporal, como la de una dignidad ó canonicato de una misma iglesia; mas sobre este particular no hay regla cierta y general, puesto que es cuestion de voluntad y no de potestad, la cual en cosas benéficas es absoluta en el Papa.

Tambien se conoce mas bien por costumbre antigua cierta especie de union de iglesias en especial parroquiales, que se verifica por derecho sociativo igual por cierta especie de comunión, á saber, cuando sin distincion de limites ni personas, dos ó mas iglesias parroquiales ejercen promiscuamente la cura de almas en alguna ciudad ó lugar, lo que sucede con muchísima frecuencia: ó porque en lo antiguo solo habia una parroquia, y despues se construyó otra por el aumento de poblacion.

Sin embargo, en algunas partes por consejo del Concilio Tridentino se introdujo la division de términos.

Acerca de la cuarta inspeccion, sobre la union que se haga á un Seminario, se tratará en la ses. 23. de reforma cap. 18.

Sobre la inspeccion quinta, que es mas de hecho que de derecho, esto es, sobre la prueba de la union, la regla general consiste en que no se presuma, sino que debe probarse plena y concluyentemente por el alegante; pues de otro modo está apoyada la intencion de aquel que dice que el beneficio, cuya union se niega, siga por si mismo independiente. Mas cuando hay un título esplicito de ella, entonces no hay cuestion alguna sobre la prueba, puesto que esto no tiene entrada en las cosas claras y espresas; suscitándose solamente la cuestion de potestad ó validez: y por lo tanto, en esta materia las cuestiones del foro entran cuando se trata de la prueba adminiculativa; pero es difícil, puesto que los adminículos y argumentos deben ser unívocos y referibles al derecho de patronato, ó á la sujecion ó censuacion, etc. De aqui resulta que no puede establecerse una regla cierta y general aplicable á cada uno de los casos; siendo erróneo proceder por reglas ó proposiciones generales, puesto que todo depende de la calidad del hecho y de las circunstancias que el juez arbitrariamente debe pesar.

Lo principal que debe tenerse presente para regular este arbitrio es saber de cuál de las tres especies de uniones se trata: pues cuando se habla de la que se reputa igualmente principal, ó de la otra que es sociativa ó coigual, como que estas especies son mas favorables ó menos perjudiciales, por eso se admiten las pruebas mas leves; lo que no sucede así con la accesoria y subjetiva, que se tiene por odiosa y mas perjudicial.

Mas si hay un título esplicito de union, que segun la estricta censura del derecho merezca llamarse inválido, ó por otros conceptos ineficaz, pero hay en su favor la observancia de cuarenta ó mas años, entonces basta con esto; á no ser que el título esté con tanta claridad inficionado, que induzca mala fe positiva hasta el grado de impedir la prescripcion.

Entre los diversos efectos de union el principal es acerca del modo de proveer la iglesia que esté unida, en especial si la corresponde la cura de almas, del que se trata despues.

Finalmente acerca de la sexta y última inspeccion, esto es, sobre la disolucion de la union, debe decirse que si se trata de la de dos catedrales, entonces no puede establecerse ninguna regla de derecho; puesto que depende del arbitrio ó voluntad del Papa, el cual atendida la calidad del hecho, y ordinariamente con consulta de la Sagrada Congregacion consistorial, suele tratar de ella en pleno consistorio; mas ningun caso ocurre, ó es muy raro, el de disolucion entre catedrales unidas desde antiguo; pero no sucede así si se trata de aquellas uniones que mas bien estriban en un hecho que en el derecho, que sean tan solo personales ó accidentales, á saber, porque á un obispo ageno se encargue con justo motivo otra iglesia, puesto que entonces no hay verdadera union, y por consiguiente no puede haber disolucion, sino mas bien otro acto de resolucion, luego que cesa la causa.

En las iglesias inferiores, y en especial en las parroquias, si se trata de la union accesoria y subjetiva, ó bien de la que se dice igualmente principal, de modo que de hecho el rector de ambas sea uno, entonces igualmente es raro el caso de disolucion; el cual como que se llama especie de enagenacion, exige por lo tanto rigurosas solemnidades y causa: de modo que sino se

añade la autoridad apostólica, no se verifica fácilmente la validez de aquella disolución, que se hace con sola la autoridad del Ordinario.

Mas cuando se trata de la union socialiva que á cada paso ocurre en las parroquias, como ya se ha dicho, puesto que cada una tiene sus rectores propios y ministros, y el ejercicio es promiscuo y coigual sin distincion de límites ni de ovejas; en este caso el Sagrado Concilio de Trento alaba mucho, y hasta parece que préceptúa la division, para que las ovejas conozcan al cierto y propio pastor.

Suelen suscitarse cuestiones sobre el modo de la division, si ha de ser igual ó desigual; mas la regla está por la igualdad, á no ser que asi lo aconsejen las circunstancias del hecho; por lo cual no puede fijarse una cierta y determinada.

La mayor dificultad en esto consiste sobre la sustancia ú origen de la misma union sociativa, esto es, si las iglesias unidas desde un principio eran igualmente parroquiales, con la misma jurisdiccion ó prerogativa por derecho de comunión coigual explicita ó implicita con ejercicio promiscuo; ó mas bien si seria única desde el principio, de la que procede la otra, como hija ó coadjutora, puesto que entonces es diversa la razon de dividir.

Otras muchas cosas pueden tratarse relativas á la union; pero aqui no nos parecen del caso.

CAPUT VII.

CAPITULO VII.

*Beneficia ecclesiastica unita visitentur: per Vicarios etiam perpetuos cura exerceatur: quorum deputatio fiat cum portione fructuum assignanda, etiam super re certa.*

*Visitense los beneficios eclesiásticos unidos; ejerzase la cura de almas por vicarios, aunque sean perpetuos: hágase el nombramiento de estos asignándoles porcion determinada de frutos sobre cosa cierta.*

Beneficia ecclesiastica curata, quae Cathedralibus, collegiatis, seu aliis ecclesiis, vel monasteriis, beneficiis, seu collegiis, aut piis locis quibuscumque perpetuo unita, et annexa repertiuntur, ab Ordinariis locorum annis singulis visitentur: qui sollicitè providere procurant, ut per idoneos vicarios, etiam perpetuos, nisi ipsis Ordinariis pro hono ecclesiarum regimine aliter expedire videbitur, ab eis cum tertiae partis fructuum, aut majori, vel minori, arbitrio ipsorum Ordinariorum, portione, etiam super certa re assignanda, ibidem deputandos, animarum cura laudabiliter exerceatur: appellationibus, privilegiis, exemptionibus, etiam cum iudicum deputatione, et illorum inhibitionibus quibuscumque in praemissis minimè suffragantibus.

Visiten anualmente los Ordinarios locales los beneficios eclesiásticos curados que estén unidos, y anejos perpétuamente á catedrales, colegiadas, ú otras iglesias, ó á monasterios, beneficios, colegios, ú otros lugares piadosos, de cualquiera especie que sean; y procuren con esmero que se desempeñe loablemente la cura de almas por medio de vicarios idóneos, aunque sean perpétuos, sino les pareciere mas conducente al buen gobierno de las iglesias valerse de otros medios; debiendo destinarlos á los mismos lugares, y asignarles la tercera parte de los frutos ó mayor ó menor porcion, á su arbitrio, sobre cosa cierta; sin que á lo dicho obsten de modo alguno apelaciones, privilegios, ni esenciones, aun con diputacion de jueces, ni sus inhibiciones, cualesquiera que sean.

DECLARACIONES.

*Beneficia ecclesiastica curata.* La Congregacion del Concilio opinó que el obispo puede visitar las iglesias parroquiales unidas á un monasterio de canónigos reglares, si el General no tiene en él su sede ordinaria. Y si los canónigos reglares, que de consentimiento y mandato de sus superiores se colocan para gobernar las iglesias unidas á sus monasterios, cometieren un delito que nada tenga que ver con la cura de almas ni administracion de sacramentos, serán tan solamente castigados por sus superiores reglares.

*Collegiatis.* El Ordinario tiene facultad de crear vicarios perpétuos para las parroquias unidas á una iglesia Colegiada, no solo por autoridad del Concilio de Trento, sino tambien por la bula de Pio V. que empieza. *Ad exequendum*, publicada en 1.º de noviembre de 1567. Y los vicarios, sean perpétuos, sean temporales, deben ser examinados y aprobados por el mismo Ordinario.

*Seu aliis ecclesiis.* El obispo debe poner un vicario perpétuo ó temporal en el priorato que tiene aneja la cura de almas.

*Vel monasteriis.* En los monasterios con cura de almas desde su fundacion no pueden ponerse estos vicarios, sino que debe observarse lo establecido en el *cap. 11. ses. 25. de regul.* acerca de que sean aprobados por el mismo Ordinario los que ejercen la cura de almas; pero no sucederá esto si las parroquias hubieren sido unidas á los monasterios, pues que entonces hay lugar á estos vicarios.

Si las iglesias tienen cura de almas y están unidas á monasterios pueden visitarlas los Ordinarios locales, y poner en ellas vicarios perpétuos ó temporales, como dispone este capítulo; mas si semejantes iglesias están en el lugar de los mismos monasterios, y con cura de almas, puede el obispo visitar las personas que la ejercen, pero arreglándose á la forma prescrita por este Concilio en el *cap. y ses. acabadas de citar.* De modo que en las parroquias unidas á monasterios pueden nombrarse vicarios perpétuos, á no ser que se hallen en el mismo local que los monasterios, en cuyo caso se observará el citado decreto.

La Congregacion del Concilio fué de opinion que en el beneficio libre, pero unido á monasterio de monjas, se debe poner un vicario perpétuo ó amovible, que presentarán las monjas y aprobará el obispo; pero sino está unido, y pertenece á la colacion de las monjas, y ha habido costumbre de que le sirvan personas seculares, le deberán conferir las monjas al que el obispo aprobare en concurso, previo exámen. Mas si fuere de derecho de patronato de las monjas, debe observarse lo que establece este Concilio en el *cap. 18. ses. 24.* en las palabras; *Si verò juris patronatus ecclesiastici;* de modo que si la institucion pertenece al obispo, las monjas presentarán á este á quien juzgaren mas digno entre los aprobados por los examinadores; mas si la institucion no la hubiera de hacer el obispo, entonces este solo elegirá el mas digno de entre los dignos, el que será presentado por el patrono, á quien corresponde la institucion.

Sin embargo, alguna vez concedió Gregorio XIII. que no se colocaran vicarios en las parroquias unidas á un monasterio, sino que ejerciera la cura de almas (pero aprobado por el obispo) algun regular, siempre que tuviera consigo un religioso de su orden; pues que no se puede prohibir á los monjes que se ocupen en la cura de almas.

*Per vicarios etiam perpetuos.* No obstante la bula de Pío V. y este decreto, no pueden nombrarse vicarios perpétuos, sin que se funde un título de vicario. Sin embargo, no se prohíbe que pueda ejercerse la cura de almas por un vicario amovible, como se espresa en la *ses. 21. cap. 7. de ref.,* con tal que se sepa á quien incumbe especialmente, segun se dice en la *ses. 24. cap. 13.*

La Congregacion opinó que el nombramiento de vicarios pertenecia á los beneficiados y á quienes corresponden los beneficios unidos; pero San Pio V. en la citada bula añadió que era necesaria la aprobacion del Ordinario ó de su vicario, previo exámen. Segun esta bula, el nombramiento de vicarios, aun de los perpétuos, corresponde á las iglesias ó lugares á que están unidas las espresadas parroquias. Para hacer este nombramiento podrá el obispo fijar el término de diez dias. Y en virtud de la misma bula no se prohíbe que puedan ser instituidos los vicarios perpétuos, segun declaró la Congregacion del Concilio.

*Nisi ipsis Ordinariis.* Asi como puede dispensarse con los ancianos, enfermos y decrepitos, de mismo modo puede tambien hacerse con las iglesias, en los beneficios que requieren residencia personal, para que sean servidas por vicarios idóneos y perpétuos.

*Portione.* Deben observarse los decretos Tridentinos en la asignacion de los que sirven beneficios curados de otros, y cual sea esta porcion lo declara la bula de Pio V. aunque se redactó teniendo presente el Concilio; y si bien fué revocada por otra de Gregorio XIII. con el título de *Reductio litterarum felicissimae recordationis Pii pap. V. pro mendicantibus,* despues la revalidó el mismo Gregorio.

La Congregacion del Concilio decidió en 27 de marzo de 1594. que la Constitucion de Pio V. del *vicariis perpetuis,* quiso decir que cuantas cargas correspondian á la parroquia en que se erigió vicaría perpétua, eran de cuenta de solo el vicario perpétuo, sin tener nada que ver con ellas la iglesia monasterio ó lugar pio, á que hubiere sido unida la parroquia.

Los honorarios del vicario han de salir de los frutos de la parroquia unida al monasterio, y no de los de este: y si no tienen rentas fijas estas parroquias, opinó la Congregacion del Concilio que deben los religiosos señalar á los espresados vicarios 50 escudos, á no ser que prueben con claridad y evidencia que las citadas parroquias no tuvieron renta alguna, cuando se unieron á sus lugares.

*Super certa re assignanda.* Los Ordinarios tasarán lo incierto de que se habla en la bula.

En las iglesias curadas, unidas á monasterios, pueden los obispos, Ordinarios locales, visitarlas,

Y poner en ellas vicarios perpétuos ó temporales segun dispone este decreto, y como les pareciere; pero si semejantes iglesias curadas se hallan construidas en el local de los mismos monasterios, y les corresponde la cura de almas, pueden los obispos visitar las personas que en ellas la ejerzan, pero ateniéndose á la forma prescrita por el Concilio en el cap. 11. ses. 25. de regul. supr. §. 5. *Ecclesiae*. Mas en las parroquias que pertenecen á la órden de San Juan de Jerusalem debe observarse el breve de Pio V del 12. de setiembre de 1571.

El Pontífice Gregorio XIII. no considera por revocada la bula de Pio V. de *Vicariis perpetuis* con esta limitacion, *in favorem monasterii*, para que el obispo despues del nombramiento de los monjes elija uno de los aprobados por ellos en previo exámen y amovible á su voluntad, debiendo ademas habitar con este vicario otro monje solamente, para que no haya muchos fuera del cláustro. Pero no debe juzgarse asi si quieren nombrar un capellan seglar amovible, pues que esta facultad pertenece al obispo.

*Beneficia ecclesiastica*. Para declarar las porciones que deben asignarse á los vicarios perpétuos de parroquias unidas perpétuamente á lugares piadosos se publicó en Roma la constitucion de Pio V. del 15. de noviembre de 1567. que empieza *Ad exequendum*; cuya constitucion aun en la actualidad debe observarse. Véase á Gonzalez *ad reg. 8. Cancell. gloss. 5. §. 3. n. 79.*

*Aut per idoneos vicarios etiam perpetuos*. Gonzalez y Flores afirman que la sagrada Congregacion decidió que la institucion de vicario corresponde al obispo y al monasterio, al que está unida la presentacion de la parroquia: y el último resuelve que el nombramiento de vicarios amovibles pertenece al prelado ó prior de un monasterio al que está unido el beneficio; y que el obispo no debe hacer sino aprobarle, admitirle y darle licencia para administrar los sacramentos. Cuando el beneficio curado está unido á monasterio de mendicantes, ó de monjes reglares, y que el prelado pueda servirle por un monje ó fraile amovible cuando quiera, este deberá ser aprobado y examinado por el obispo, á no ser que el abad ó abadesa tengan jurisdiccion episcopal: asi respondió la Congregacion á una consulta sobre el particular.

#### DISCURSO PARA LA SES. 7.<sup>a</sup> CAP. 7. SES. 21. CAP. 6. Y SES. 25. CAP. 16.

Supuesta previamente la union válida con los requisitos espresados en el discurso anterior, se manda en este decreto la visita y provision de la iglesia unida, para que no se descuiden las cargas inherentes y en especial la de la cura de almas, sino que por el contrario se cumplan con exactitud; por cuya causa, y para ejercer este cuidado ha de nombrarse un vicario que haga las veces de rector, y que de hecho represente al párroco desempeñando sus obligaciones, debiendole asignar una renta congrua este ó del prelado de la iglesia ó del beneficio, al que la parroquia está unida. Y donde esto no se ejecute, porque la iglesia curada esté unida á algun cabildo ó colegio secular ó regular con el ejercicio promiscuo entre todos los canónigos ó colegiados, debe proveerse de un vicario determinado, bien pertenezca á aquella corporacion, bien no; de modo que las ovejas tengan un pastor conocido; y por lo tanto, haya una determinada persona que sepa se halla obligada al cumplimiento de este encargo, y á quien el obispo en la visita, ó de cualquier otro modo, pueda pedir cuenta del rebaño. Por esta causa cuando sucede que con motivo de la relacion que suele darse en la visita de límites á la Sagrada Congregacion del Concilio llega á su noticia que aun se continúa en el estado antiguo, esto es, que el ejercicio de la cura pastoral se ejerce promiscuamente por todos los colegiales, ó capitulares; ordena la citada Congregacion que se nombre vicario, sea del número de los colegiales ó no, atendidas las circunstancias.

Nada se ha establecido, y con razon, acerca de si han de nombrarse uno ó muchos vicarios; lo que depende de lo que las circunstancias aconsejen. Y aunque con razon está prohibida la pluralidad de rectores ó párrocos, para evitar que una muger esté casada con dos ó mas maridos; sin embargo, esto tiene cabida en el que es verdadero rector y esposo de la iglesia, pero no en los vicarios, que mas bien son coadjutores y operarios, no disolviéndose con su pluralidad la unidad; de la misma manera que no se opone á ella porque la cura habitual la ejerza el cabildo ó colegio, pues lo que no se reputa sino un solo párroco, en consideracion al cuerpo místico ó político, el cual constituye una persona formada intelectual, no siendo párroco ninguno en particular. Aun se encuentra menos espresa y determinadamente establecido, si el vicario debe ser perpétuo ó amovible, por haber quedado la resolucion al arbitrio del Ordinario; pero las constituciones aprueban que sea

perpétuo, porque conviene que no pertenezca al gremio del cabildo ó colegio; y si llegara á nombrarse de entre los capitulares ó colegiados, entonces se destinará un canonicato con la vicaria perpétua, teniendo para ello en consideracion lo establecido por Pio V. en los cabildos de las iglesias de Roma encargados de la cura de almas. En las iglesias de los regulares conviene mas la amovilidad del vicario.

Nada determinó el Concilio sobre la congrua que debe asignarse al vicario, habiendo dejado este punto al arbitrio del Ordinario, atendidas las circunstancias y el trabajo; sin embargo, posteriormente mandó Pio V. que la congrua fuera cierta, y que no pasara de 100 escudos ó ducados, ni bajara de 50; pero sin que se rebajasen de ella los emolumentos inciertos que se reciben por el trabajo meramente personal; ni tampoco los que provienen de devocion voluntaria accidental, siempre que no pueda fijarse una cuota aproximada; no sucediendo así, cuando hay certeza moral de la cantidad á que ascienden los emolumentos accidentales.

Nada mas decimos respecto á la fijacion de cantidades á los vicarios; puesto que habiendo bajado extraordinariamente el valor de la moneda, seria en la actualidad insuficiente aun la cantidad mas alta que se asignó en los tiempos próximos al Concilio.

Es distinto del ya espresado el nombramiento de vicario ó coadjutor que manda hacer el Concilio cuando la iglesia esté vacante, hallándose pendiente el concurso, ó cuando el párroco no sea literato, de cuya especie se trata en la *ses. 24. de ref. cap. 18.*

Por regla general el vicario no puede nombrar otro vicario, correspondiendo este derecho al rector habitual; á no ser que una costumbre legitima ó una convencion aconsejen otra cosa.

CAPUT VIII.

CAPITULO VIII.

*Ecclesiae reparentur: cura animarum sollicitè habetur.*

*Repárense las iglesias: cuidese con celo de las almas.*

Locorum Ordinarii ecclesias quascumque, quomodolibet exemptas, auctoritate Apostolica singulis annis visitare teneantur, et opportunis juris remediis providere, ut quae reparatione indigent, reparentur, et cura animarum, si qua illis immineat, aliisque debitis obsequiis minime defraudentur: appellationibus, privilegiis, consuetudinibus, etiam ab immemorabili tempore praescriptis, judicum deputationibus, et illorum inhibitionibus penitus exclusis.

Tengan obligacion los Ordinarios locales de visitar todos los años en virtud de autoridad Apostolica todas las iglesias por cualquier titulo exentas, y de dar providencia con los oportunos remedios que establece el derecho, para que se reparen las que lo necesiten; sin que se las defraude por ninguna circunstancia de la cura de las almas, si alguna la tuviere aneja, ni de otras obvenciones debidas; quedando escludidas absolutamente las apelaciones, privilegios, costumbres, aunque recibidas de tiempo inmemorial, deputaciones de jueces, e inhibiciones de estos.

DECLARACIONES.

*Quomodolibet exemptas.* El obispo visita las iglesias exentas aunque estén sujetas á los prelados inferiores.

La Congregacion juzgó que segun este decreto podia el obispo visitar las iglesias que los abades de San Benito tuvieran en la diócesis de aquel, si la cura de almas se desempeñaba por sacerdotes seculares.

La Congregacion opinó que podia visitar una capellania de patronato laical, y aunque fuera correspondiente al de los Reyes en virtud de privilegio que se le hubiera concedido, porque en su diócesis no obsta ni aun el patronato régio, á no ser que se hubiere espresado así en la fundacion; pero si se prueba que la capellania es exenta, entonces la visitará el obispo, como delegado de la Sede Apostolica, segun espresa este cap. 8.º. Parece que el Concilio no se opuso aqui á la cosa juzgada ni á la concordia.

El obispo puede visitar las iglesias de la diócesis de Castro en la que las monjas pretenden tener jurisdiccion espiritual desde tiempo inmemorial para visitarlas por medio de diputados, y tambien para elegir obispo extraño que confirme, ordene y practique los demas oficios pontificales aun contra la voluntad del obispo local: así lo decidió la Congregacion, opinando al mismo tiempo que podia el obispo

visitar estas iglesias, en virtud de la facultad que en este capítulo le da el Concilio. Igualmente opinó en 12 de febrero de 1596, que en virtud de este capítulo puede el obispo visitar todas las iglesias seculares que se hallen dentro del territorio de su diócesis, aunque pertenezcan á regulares y dependan de ellos, con tal que las sirvan seglares.

El obispo puede visitar tambien todas las parroquias de su diócesis, en que hay sacerdotes seglares, aunque las iglesias pertenezcan á regulares, y pretendan los monasterios de las religiones tener jurisdiccion espiritual é inmutable en los lugares en que las espresadas iglesias estan unidas. Pero no puede visitar la capilla ó altar no curado, y que pertenezca á la religion de San Antonio Vienense (a).

Los obispos como delegados de la Sede Apostólica pueden visitar las colegiatas de su diócesis, pero dejándolas salvo el derecho petitorio. Además, todos los monasterios dados en encomienda, en los que no se observe la regla monacal; y los beneficios curados, seculares y regulares, tambien concedidos en encomiendas de cualquier modo que sea, en virtud del *cap. 8.º de la ses. 21.* é igualmente todos los beneficios curados unidos á monasterios y lugares piadosos al tenor espresado en el *cap. 7.º ses. 7.ª*, como tambien las personas que egercen la cura de almas en los monasterios de regulares curados, segun el *cap. 11. ses. 25. de Regul.*

Ademas el obispo no incurre en pena alguna, sino hace uso de la jurisdiccion que el Concilio le otorga sobre los exentos; pero cometerá pecado mortal solo en los casos en que los decretos del Concilio estén espresados con palabras preceptivas ú obligatorias; y en aquellos en que la disposicion del Concilio no quita absolutamente esta jurisdiccion sobre los exentos, sino que lo deja á voluntad del Ordinario, pueden egercerla, queriendo estos; pero no pueden los exentos en los casos en que el Concilio les quita esa jurisdiccion, y manda á los obispos que la egerzan solos.

*Cura animarum.* Aunque las iglesias sean de regulares deben los Ordinarios visitarlas, cuando la cura de almas está á cargo de sacerdotes seglares; y se comprenden bajo el nombre de iglesias seglares, aunque pertenezcan á regulares y dependan de ellos, con tal que estén servidas por seglares; pero no entran en esta denominacion los monasterios é iglesias de los mismos regulares. Tiene lugar esto, cuando las iglesias están en la diócesis.

*Privilegiis, et consuetudinibus.* Y aunque se agregase la sentencia y privilegio, juzgó la Congregacion que no se derogaba, pues espresando en este capítulo varias derogaciones, no parece que se estiende á otras; así lo decidió la Rota en un caso ocurrido en la diócesis de León.

Las iglesias de la órden de Jerusalem están exentas de la visita episcopal por privilegio del Sumo Pontífice, á no ser que tuvieren cura de almas, pues que entonces semejantes privilegios exceptúan quanto se refiere á esta y á la administracion de sacramentos. Para enterarse mas sobre este particular puede verse la bula *Pastoralis officii* de Pio V. espedida en 22 de setiembre de 1571.

Las iglesias parroquiales unidas á monasterios, aun á los que son cabezas de las Ordenes, pueden ser visitadas por los Ordinarios. Pero los regulares que con licencia de sus superiores están sirviendo beneficios simples sin dejar por eso de ser miembros de los monasterios de su religion, no pueden ser visitados por los Ordinarios, ni les comprende este decreto.

El que por espacio de tres años ha poseido tranquilamente un beneficio, no tiene obligacion de manifestar el título.

El obispo que quiera hacer la visita, no puede ser recusado como sospechoso, ni ponersele impedimentos como tal, para que deje de imponer una pena extraordinaria que afecte á la correccion de costumbres de los visitados.

Dado por supuesto, segun declaracion de la Congregacion, que los obispos pueden hacer la visita, no solo por sí, sino por sus vicarios generales en lo espiritual, se pregunta; si en este caso los vicarios deben llevar por escrito la facultad especial, y hacérselo constar primero, y mediante documentos auténticos, á los mismos abades, á los superiores ó á sus oficiales, y no de palabra; y si hasta que no hayan esto pueden resistirles libre y lícitamente.

La Congregacion respondió que era necesaria esta facultad escrita, y además hacerla constar.

*Exclusis.* Aunque hubiera cedido solemnemente con juramento la iglesia exenta que se encuentre en

(a). Por breve de S. S. de 24 de agosto de 1787, se estinguió la órden de canónigos regulares de San Antonio Abad en los reinos de España; y quedó secularizada perpétuamente la encomienda de San Antonio Vienense, en Mallorca.

su diócesis, porque el Ordinario no puede eximirse de lo contenido en este y otros preceptos de Concilio, porque el Ordinario no puede eximirse de lo contenido en este y otros preceptos de Concilio.

Sobre la recusacion del obispo en la visita véase la curia Filipica p. 1. §. 7. n. 10.

CAPUT IX.

CAPÍTULO IX.

*Munus consecrationis non differendum.*

*No debe diferirse la consagracion.*

Ad majores ecclesias promoti munus consecrationis infra tempus a jure statutum suscipiant; et prorationes, ultra sex menses concessae, nulli suffragentur.

Los que sean promovidos á iglesias mayores reciban la consagracion dentro del tiempo establecido por el derecho, y á nadie aprovechen las prórogas concedidas por mas de seis meses.

CAPUT. X.

CAPÍTULO X.

*Sede vacante, Capitula nulli dent reverendas, nisi arctato occasione obtinendi, aut obtenti beneficii: variae contravenientium poenae.*

*No den los cabildos dimisorias á nadie en Sede vacante, sino estrecha la circunstancia de obtener ó haber obtenido beneficio eclesiástico. Varias penas contra los infractores.*

Non liceat Capitulis ecclesiarum, Sede vacante, infra annum a die vacationis, ordinandi licentiam, aut litteras dimissorias, seu reverendas, ut aliqui vocant, tam ex juris communis dispositione, quam etiam cujusvis privilegii, aut consuetudinis vigore, alicui, qui beneficii ecclesiastici recepti, sive recipiendi occasione arctatus non fuerit, concedere. Si secus fiat, Capitulum contraveniens ecclesiastico subiaceat interdicto: et sic ordinati, si in minoribus ordinibus constituti fuerint, nullo privilegio clericali, praesertim in criminalibus, gaudeant; in majoribus vero, ab executione ordinum, ad beneplacitum futuri Praelati, sint ipso jure suspensi.

No sea permitido á los Cabildos eclesiásticos conceder á nadie en Sede vacante, dentro del año, contado desde el dia en que vacó, licencia para ordenarse, ó bien dimisorias, ó reverendas, como algunos llaman, ya sea fundándose en lo dispuesto por el derecho comun, ya en cualquier privilegio ó costumbre; á no ser que se halle en esta precision por haber obtenido, ó deber obtener algun beneficio eclesiástico. Si no se hiciere así, quede sujeto á entredicho eclesiástico el Cabildo que contraviniere; y los que así recibieren las ordenes, si solo se ordenaren de menores, no gocen de privilegio alguno clerical, especialmente en causas criminales; y los que hayan recibido las mayores queden suspensos ipso jure del ejercicio de ellas á voluntad del prelado futuro.

DECLARACIONES.

*Non liceat capitulis.* La Congregacion respondió en 5 de julio de 1575 al obispo Salmonense que no es licito al Cabildo de canónigos segun el cap. 10. de la ses. 23. de este Concilio conceder dimisorias, aunque tenga territorio distinto y exento por posesion inmemorial, y aunque los canónigos sean jueces ordinarios. Tambien decidió la misma Congregacion que no podrá conceder reverendas el preposito de una iglesia ó de un lugar.

La misma decidió en 1586 que el Concilio provincial no puede establecer que los cabildos no den dimisorias á los ordenandos para otros obispos que no sean los comprovinciales, a no ser que se proceda así por una causa racional, como para correccion de la provincia.

Este Concilio mandó que dentro del año de la vacante el Cabildo no puede conceder dimisorias ni facultad de ordenar en la iglesia viuda.

Hubo dudas sobre si el Concilio provincial podia restringir la potestad que aquí se concede á los Cabildos, de modo que no den dimisorias pasado el año á los ordenandos á título de patrimonio ó pension; y se respondió que se observara en esto el cap. 2. de la ses. 21. de ref. que dice que los que obtienen beneficio ó pension no deben ser promovidos como no lo estimase así el obispo atendiendo á la necesidad ó comodidad de sus iglesias.

El vicario capitular en sede vacante puede conceder dimisorias para primera tonsura dentro del año al que fué presentado por patronos legos para un beneficio de patronato, con objeto de que pueda obtenerle.

*Sede vacante.* Segun la forma de este decreto el cabildo en sede vacante puede conceder licencia á un obispo extraño para ejercer actos pontificales en su iglesia, y conferir órdenes, tanto á los clérigos de de aquella diócesis, quanto á los de fuera que tengan dimisorias de sus obispos.

La Congregación del Concilio decidió que no puede el Cabildo ni su vicario en Sede vacante conceder dentro del año dimisorias á los que no se vean en la precision de ordenarse.

La misma respondió en 27 de agosto de 1592, y en 16 de diciembre de 1599, que podia el vicario capitular en Sede vacante, aunque aun no hubiera transcurrido un año, conceder dimisorias para ser ordenado al predicador que tuviere precision de ordenarse.

*Ordinandi licentiam.* La Congregacion opinó que este testo no comprende la primera tonsura: tambien decidió la misma que en este capítulo no se habla de la primera tonsura.

*In minoribus ordinibus constituti.* Pero no son suspendidos: Vease el cap. 5. ses. VI. §. *Capitulum.*

*In majoribus vero.* El promovido de esta suerte á órdenes mayores puede ministrar en ellas, y obtener beneficio.

Hubo: duda 1.º, sobre si declarado hereje el obispo, la facultad de conceder dimisorias con sujecion á este capítulo pertenecia al Cabildo de la catedral: 2.º, si en el caso de que el Cabildo pueda conceder las dimisorias, y los canónigos se han dispersado á causa de las herégias, y no pueden reunirse sin dificultad, basta tener dimisorias de alguno de los canónigos de la catedral; y 3.º, si es suficiente presentarse sin dimisorias, para recibir las órdenes, al obispo mas próximo ó al metropolitano. Al primer punto respondió la Congregacion en 1588, que pertenecia al Cabildo, si el obispo era notoriamente hereje. Al segundo, que bastaba llevar dimisorias de los canónigos residentes, aunque solo hubiera uno. Y al tercero, que no debia acudirse ni al obispo mas próximo, ni al metropolitano, sino á la Sede Apostólica.

CAPITULO XI.

*Facultates de promovendo sine justa causa nemini suffragentur.*

Facultates de promovendo a quocumque, non suffragentur, nisi habentibus legitimam causam, ob quam a propriis Episcopis ordinari non possint, in litteris exprimentam: et tunc non ordinentur, nisi ab Episcopo in sua dioecesi residente, aut pro eo Pontificalia exercente, et diligenti praevio examine.

CAPITULO XI.

*A nadie sirvan las licencias para ser promovido, á no tener causa justa.*

Las dimisorias, para ser promovidos á las órdenes por cualquier Ordinario, deben servir únicamente á solos los que tienen causa legítima que les impide recibirlas de sus propios Obispos, la que debe espresarse en las dimisorias; y en este caso solo se han de ordenar por Obispo que resida en su propia diócesis, ó por el que le sustituya y ejerza en su nombre los ministerios pontificales, y precediendo ademas un diligente exámen.

CAPITULO XII.

*Facultates de non promovendo annum non excedat.*

*La dispensa para no ser promovido dure por solo un año.*

Facultates de non promovendo, praeterquam in casibus a jure expressis, concessae, ad annum tantum suffragentur.

Las facultades concedidas para no ser promovidos, unicamente sirvan por un año, á escepcion de los casos espresados en el derecho.

DECLARACIONES.

*Facultates de non promovendo.* Hasia llegar á ser promovido deben cumplir las cargas de misas á que está obligado, valiéndose al efecto de un capellan.

*A quocumque praesentati non instituantur sine praevio examine Ordinarii, et approbatione, certis exceptis.*

*Los presentados, sea por quien quiera, no reciban la institucion canónica, sin previo exámen y aprobacion del Ordinario; se exceptúan algunos.*

Praesentati, seu electi, vel nominati a quibusvis ecclesiasticis personis, etiam Sedis Apostolicae Nuntiis, ad quaevis ecclesiastica beneficia, non instituantur, nec confirmentur, neque admittantur, etiam praetextu cujusvis privilegii, seu consuetudinis, etiam ab immemorabili tempore praescriptae, nisi fuerint prius a locorum Ordinariis examinati, et idonei reperti. Et nullus appellationis remedio se tueri possit, quo minus examen subire teneatur. Praesentatis tamen, electis, seu nominatis ab Universitatibus, seu collegiis generalium studiorum exceptis.

Los presentados, ó electos, ó nombrados por cualesquiera personas eclesiásticas, aunque sea por los Nuncios de la Sede Apostòlica, no sean instituidos, confirmados, ni admitidos á beneficios eclesiásticos, ni aun con pretexto de privilegio ó costumbre, aunque prescrita de tiempo inmemorial, si antes no fueren examinados y declarados idóneos por los Ordinarios: sin que pueda servir á ninguno la apelacion que interponga, para dejar por ella de sufrir el exámen. Quedan no obstante exceptuados los presentados, elegidos ó nombrados por las Universidades ó colegios de estudios generales.

DECLARACIONES.

*Instituantur, nec confirmentur.* La Congregacion opinó que no procedia esto en las iglesias electivas: mas en los beneficios curados, sean de patronato, sean libres, debe hacerse el exámen por los Ordinarios, de conformidad á la *ses. 24. cap. 18.* de este Concilio, y en todos los demas beneficios para los que debe procederse á la eleccion, presentacion ú ordenacion, por algunas otras personas eclesiásticas inferiores al obispo, segun ordena aquí el Concilio de Trento y en la *ses. 25. cap. 9.*

*A locorum ordinariis examinati:* Los que de los coladores inferiores obtienen beneficios curados, deben ser examinados por los Ordinarios; lo que no sucede en los beneficios simples que pertenecen á los espresados coladores inferiores. Esto mismo se observa en los beneficios de derecho de patronato y en los simples.

La Congregacion del Concilio en 6 de julio de 1592. decidió que el canónigo examinado y aprobado una vez por los examinadores de la ciudad, si despues de hacer dimision de la canongía obtuviere otra, no debe volver á ser examinado.

En los beneficios simples, cuya colacion libre corresponde al inferior, no se requiere esta aprobacion que debe hacerla el obispo en aquellos beneficios, cuya institucion pertenece al inferior, segun el *cap. 9. de la ses. 25.* y conforme á este decreto; lo mismo que en los que corresponden á un monasterio.

La Congregacion fué de dictámen en 3. de enero de 1594, que en la provision de beneficios simples, cuya colacion corresponde libremente al inferior, no se requiere la aprobacion del obispo, como se necesita en la institucion, segun se espresa en este capítulo.

La misma opinó en 1.º de julio de 1593. que á quien el Pontífice ha dado la provision que toma posesion del beneficio sin espedir las letras, segun constitucion de Julio III. pierde el beneficio, ó el que tiene aquel derecho se hace inhábil por el decreto para obtenerlos.

Debe observarse que por este decreto y por el espresado *cap. 9. ses. 25 de reform.* puede el obispo compeler á los poseedores de beneficios curados ó simples de derecho de patronato á que manifiesten las bulas, si la colacion se hizo despues del Concilio, y declarar la institucion sin efecto, si es que se habia hecho sin el exámen del obispo, y obligarlos tambien á la restitucion de los frutos percibidos, mas no á privarlos de los beneficios. Pero si quieren volver á sujetarse á exámen, debe admitirlos, y hasta concederles los mismos beneficios, si los halla idóneos. Mas si la institucion pertenece al inferior, de modo que no dependa de otro derecho de patronato, el que fué quitado por el Concilio en el *cap. 9. ses. 25. de reform.* la presentacion debe hacerse solamente al obispo nada mas que para examinarla, sin atender á ninguna costumbre, aunque sea inmemorial, que se hubiera introducido en contrario, como aquí está sancionado.

La Congregacion opinó en 30. de enero de 1596. que el aprobado para alguna dignidad debe sin embargo sujetarse al exámen, tanto del obispo que se la dió, como del que no se la dió; á no ser que al punto hubiese sido examinado y aprobado con la colacion de la dignidad.

Los que son admitidos en las iglesias patrimoniales ó receptivas, numeradas ó innumeradas para beneficios servitorios, no pueden serlo en virtud de este decreto sin previo exámen y aprobacion del obispo. En las iglesias en que cuando ocurre la vacante de un canonicato, debe presentarse para él un canónigo, y ser instituido por el inferior, el pensionado mas antiguo para la pension de los antiguos y el beneficiado mas antiguo para el beneficio expectante, opinó la Congregacion que no era suficiente que alguno hubiese sido examinado y aprobado por el obispo, cuando fué admitido para la expectativa segun este decreto, sino que en cada ascenso se necesita nuevo exámen.

El obispo á quien se ha encargado por letras apostólicas el exámen del que ha obtenido un beneficio simple podrá delegarle, aunque en las letras se gravara con responsabilidad su conciencia.

El convencimiento sobre si un beneficio es ó no de patronato corresponde al que tiene el derecho de institucion.

*Ad quaevis ecclesiastica beneficia.* La sagrada Congregacion decidió que si la permuta se hace de una parroquia con un beneficio simple ante el Ordinario, se requiere nuevo exámen para el que va á obtener el curato, pero que no hay necesidad de concurso.

*A locorum Ordinariis examinati.* La Sagrada Congregacion decidió que el doctor ó licenciado en teología ó derecho canónico, aun el graduado en Universidad pública, cuando pide la provision de alguna parroquia no se excusa de exámen.

#### DISCURSO PARA LA SES. 7.<sup>a</sup> CAP. 13., SES. 14. CAP. 12. Y 13., Y SES. 25. CAP. 9. DE REF.

En estos decretos se trata del derecho de patronato, tanto sobre su prueba, cuanto sobre el modo de instituir á los presentados por los patronos, como tambien sobre que estos no se mezclen en la administracion de los bienes que pertenecen á la iglesia, ó en la percepcion de los frutos, é igualmente se habla de la revocacion de los privilegios de derecho de patronato: por lo que de cada cosa se tratará con separacion.

Respecto al primer punto, debe decirse que por el citado decreto 9. de la sesion 25. acerca de la prueba del derecho de patronato de particulares, bajo cuyo nombre se comprenden todos los que no se espresan con la denominacion de poderosos, no se ha alterado cosa alguna, sino que permanecen íntegros los términos del derecho comun para justificarlos por medio de cualesquiera especies de pruebas, aunque sean presunciones y adminículos. De modo que la innovacion solo se ha introducido respecto de los poderosos, por los que se entienden aquellos sujetos que disfrutan jurisdiccion con dominio pleno, ó solamente con el útil, en el lugar, y que se denominan Barones, Señores, ó de otro modo semejante; ó bien las comunidades locales, que en algunas partes se llaman universidades, por cuyo nombre se entienden para el efecto aquellos magistrados, colegios ó cuerpos ficticios, que representan todo el vecindario de una poblacion; lo que no sucederá si se trata de alguna comunidad ó universidad, que aunque se componga de muchas personas, sin embargo comparada con todo el pueblo representa mas bien una persona privada que pública, como por ejemplo la corporacion de algunos artífices ó profesores, alguna piadosa cofradia de legos, algun colegio, etc. con otros semejantes: versando solo la dificultad cuando sea la universidad de alguna parte, lugar ó pueblo, á sabe los habitantes de alguna parroquia, ó de algunas calles ó comarcas.

Supuesta pues la cualidad de Universidad ó comunidad de todo un pueblo ó de alguna parte, segun acaba de decirse, no se necesita aquella jurisdiccion que consiste en el conocimiento de las causas, en el imperio y en el derecho de cuchillo, del mismo modo que se requiere en los Barones, Señores de lugares y otras personas singulares; sino que basta aquella jurisdiccion menor que tienen las comunidades para reunir los ciudadanos y habitantes, y convocarlos á consejos ó parlamentos, y a otras funciones públicas y populares, de modo que le convengan las disposiciones del derecho comun acerca de las atribuciones de Universidades y de sus magistrados y decuriones.

Mas respecto á las personas singulares, la jurisdiccion ó el dominio público y territorial del lugar, consista en feudo ó en alodio, persuade esta potencia, siempre que en el mismo lugar exista el beneficio, de cuyo patronato se trata; y no será asi si el que es dueño de algunos lugares, aun con algun dominio supremo ó derecho de principado, posea el patronato en lugar diverso, en que no tenga jurisdiccion ó dominio público y territorial; puesto que allí se le reputa por de derecho privado. Pero no sucederá asi si antes él mismo ó aquel ó aquellos de quienes ha heredado la causa hubieren tenido dominio público y jurisdiccion, y despues hubiera cesado por devolucion ó de cualquier

otro modo; porque en este caso basta aquella antigua cualidad de la que resulta la mala presuncion, de que se hablará despues.

Y como que en este decreto se esceptúan no solo los Reyes, sino tambien aquellos Príncipes, Duques y Señores que en sus dominios gozan de derechos régios; por eso la dificultad estriba en los poseedores de feudos que verdaderamente sean régios y de dignidad, por que fuera de aquel dominio que se llama alto ó altísimo, ó aquella superioridad que en la mayor parte del tiempo permanece habitual ó intelectual sin ejercicio, llamada vulgarmente *soberanía*, todos los demas régios ó aun mayores y de primer orden pasan al feudatario, de modo que son absolutos en lo relativo á a jurisdiccion ó imperio, sin reconocer superior alguno, conviniéndoles lo que dicen los juristas, de que allí tienen igual jurisdiccion á la del Emperador en sus dominios: ó lo que es mas, sino tienen semejante dominio y poseen con puro y verdadero alodio, en virtud del cual á nadie mas se reconoce que á Dios; sin embargo, de hecho y segun opinion comun, se consideran sus derechos mas bien como de Barones y Señores, que como de Príncipes; puesto que su poder es menor, ni tienen el ejercicio, ni de hecho ejercen con los otros Príncipes el derecho de guerra y de paz. Semejantes sujetos, aunque estrictamente y con abstracion tengan los mismos derechos reales ó imperiales que los demas feudatarios semejantes de verdadera dignidad, y disfruten esta misma ó su nombre, asimismo no se entienden bajo la denominacion de aquellos Príncipes, Duques y otros de quienes habla este decreto conciliar. Del mismo modo que no disfrutan de las preeminencias y prerogativas que el ceremonial concede á estos Príncipes, puesto que el derecho régio para tales efectos se dice que propiamente se verifica en las personas que de hecho se encuentran en la esfera de Príncipes Soberanos; pero no en las de orden inferior, aunque el dominio consista en feudo ó alodio de la misma naturaleza, y le acompañen idénticos derechos régios.

Además, acerca de semejante poderío por el cual tenga cabida este decreto conciliar, debe atenderse el origen, y no el estado presente; y por lo tanto, nada importa que el patronato le posea un potentado, si por sucesion ó por otro título le ha adquirido de persona privada; porque en este caso no hace sino representar al sugeto de quien deriva su derecho; y por el contrario, nada importa que el que en la actualidad posee un patronato sea un particular, si la causa procede de un potentado; á no ser que una larga posesion ú otras circunstancias se agreguen, en virtud de las cuales pueda decirse, que se ha borrado la mancha de la mala presuncion, que fue en los poderosos la causa de esta ley. Y aunque se ha dudado si debe tenerse en consideracion la cualidad jurisdiccional ó conmutativa, de la que resulta este poderío, cuando se trata de un beneficio que radice en diócesis, cuyo obispo tenga mayor jurisdiccion y potestad, de modo que se diga, que cesa asi la razon de la ley; no obstante es mas cierto y está mas admitido en la práctica, que este motivo no escusa.

Sin embargo de lo dicho, el poderío de que se acaba de hablar debe tenerse en consideracion cuando se trata de personas ó comunidades seculares; mas no asi si son eclesiásticos, y no accidentalmente, porque por ejemplo, el baron, ó el Señor local se haya constituido por derecho personal en el estado eclesiástico; sino porque le corresponda el dominio ó jurisdiccion por razon de la iglesia ó de la jurisdiccion eclesiástica, de modo que con verdad se diga, que reside en la iglesia el mismo dominio al que va anejo el derecho de patronato, y que la persona del prelado tiene el solo ejercicio de jurisdiccion é imperio, puesto que en este particular, aquellos prelados disfrutaban poderío igual al de los Señores que le tienen en el lugar, lo mismo que si ellos fueran tambien Señores.

Supuesto este poderío de modo que convenga al poseedor esta ley conciliar, surge otra distincion, á saber, si la justificacion del derecho de patronato procede ó no de título esplicito de fundacion y dotacion; en cuyo caso, permanece de la misma manera intacto el derecho comun, ni con posterioridad á esta ley conciliar se ha establecido algo, sino acerca del modo de prueba de este título esplicito de fundacion y dotacion, á saber, por medio de documentos auténticos ó por otras especies de pruebas, pero distintas de las de testigos, en quienes el Concilio en este particular no quiso confiar, á no ser que se empleen como adiccion y corroboracion de documentos, porque acerca de la forma de probar, pueden experimentar alguna dificultad, que desaparezca por los adminículos, con sujecion á lo que generalmente se emplea en materia de pruebas, puesto que en este caso el principal fundamento no se dice que se apoye en los testigos, sino en los documentos; pero no sucederá así cuando la controversia verse acerca de la cualidad y circunstancias del hecho,

que deben valuarse con prudencia; por cuyo motivo no se puede dar con facilidad una regla general cierta y determinada, aplicable á cada uno de los casos, pareciendo mejor, que en cada cual se atienda á su cualidad y circunstancias.

Este decreto conciliar, hablando con verdad y propiedad, tiene lugar en el caso en que la justificacion del derecho de patronato la presente una persona poderosa sin mas apoyo que la posesion antigua; y la razon de semejante decreto, segun el general y admitido sentido, consiste en la mala presuncion, de usurpacion por causa del poderío, al cual no se atrevieron á contradecir los superiores eclesiásticos; ó porque por la cualidad y circunstancias de los tiempos antiguos convino disimular ó tolerar. Por lo tanto, cuando la justificacion no se limite á sola la posesion, sino que se alegue ademas un título esplicito de fundacion ó dotacion, para cuya prueba se presentan documentos públicos, pero que necesitan de algunas particularidades; entonces no parece haya razon alguna por la cual no pueda suplirse su falta con testigos y otros argumentos, atendiendo á los que se admiten en la prueba de patronato de los particulares, como por ejemplo las esculturas ó pinturas en algunos sitios de la iglesia, su dedicacion ó nombre, y otros semejantes.

La misma antigua posesion se toma como uno de los adminículos, puesto que las leyes deben con discrecion llegar antes á los límites de aquellas razones, teniendo en consideracion el fin ó efecto á que se dirijan, y no como hacen los gramáticos ó judíos ateniéndose á solo al sentido literal, en especial si el beneficio jamás se acostumbro á conferirle como libre. Mas cuando cesando la posesion de que hemos hablado, la prueba se toma de sola la posesion antigua del título esplicito de fundacion ó dotacion, entonces, propiamente hablando, tiene cabida esta forma rigurosa, que despues introdujo el Concilio, á saber, sobre el concurso copulativo de doble prueba; la primera, la posesion inmemorial con todos sus requisitos, y la segunda, la reiteracion por medio de documentos auténticos de muchas presentaciones que hayan surtido efecto, continuada por espacio de 50 años: y estos dos requisitos son necesarios copulativamente, sin que el uno sin el otro basten.

Respecto al primero, esto es, al de la posesion inmemorial, debe decirse, que en el dia, es muy comun y sabido de todos, como debe justificarse, tanto con motivo de esta prueba, cuanto en materia de diezmos, como en lo relativo á jurisdiccion ó exencion, con otras semejantes, segun diariamente se vé en la curia; debiendo verificarse los requisitos vulgares de que los testigos hábiles para otras pruebas, eliminado el tiempo de la edad pupilar y el de pleito pendiente, depongan constarles de vista la pacífica posesion y observancia por espacio de 40 años; que así lo han oido á sus mayores, y consta de pública fama, de la cual deben deponer positiva y principalmente por artículo separado, no siendo suficiente aquella declaracion que se presta acerca de la fama, publicidad y notoriedad, que los escribanos suelen añadir segun fórmula acostumbrada al fin de cada artículo; y que jamás se ha hecho, dicho ó han oido cosa en contra; de modo que un acto contrario la interrumpe, ó mas bien es causa de que se diga que no existe. Y aunque vulgarmente suele añadirse otro requisito, á saber, que han oido á sus mayores, que estos lo oyeron así de los suyos; sin embargo, es mas cierto que semejante fórmula no es de necesidad, sino una prueba superabundante.

Muchas dificultades y cuestiones resultan de las pruebas de estos requisitos. La 1.<sup>a</sup>, es acerca de los testigos, á saber, si supuesta aquella idoneidad necesaria en cualquiera otra materia indifferente, necesaria para prueba perfecta, y la edad al menos de 40 años antes de empezarse el pleito, de modo que rebajada la edad pupilar, queda al menos la de 40, obsta ó no la cualidad de vassallage ó paisanage, porque los testigos sean súbditos de aquel baron ó señor territorial que quiere probar el derecho de patronato, ó ciudadanos de aquella poblacion, cuya universidad ó comunidad hace la misma prueba. Y aunque hay quien dude; sin embargo, está mas admitido, que no se atienda á esta escepcion, acaso porque cuando se trata de un hecho, que ha sucedido en aquel lugar, no es fácil que le conozcan otros que no sean sus habitantes. Mas no obstante lo dicho, es una cualidad que rebaja algo la fe; por lo que suele servir mucho mezclar testigos, no súbditos, aunque del mismo lugar, como son los clérigos y algunos exentos; ó porque el número, cualidad y otros agregados, hacen desaparecer esta sospecha. Por eso no puede para lo sucesivo establecerse una cierta y determinada regla, deseándose la prudencia unida á la integridad del juez, en cuyo arbitrio puso con razon la ley la valuacion del crédito que ha de darse á los testigos.

Respecto al otro requisito, esto es, á que no se haya movido pleito, y á que se haya disfrutado en paz, tambien se suscitan cuestiones, sobre qué clase de pleito, molestia ó contradiccion produce el efecto de impedir la prueba de inmemorial: y aunque segun costumbre de los juristas no deja

de haber diversidad de opiniones; sin embargo, es mas probable y admitido que el pleito ó molestia que el suceso califique de calumnioso ó injusto, porque v. g. el poseedor del patronato haya obtenido una sentencia favorable, no sirve de obstáculo á esta prueba, sino que al contrario la ayuda; no sucediendo asi si pierde el pleito.

Tambien suele controvertirse, si aquellas protestas introducidas en algunas curias episcopales en virtud de cierta cautela tomada de la Dataria y Cancelaria apostólica, porque á saber el Ordinario al instituir al presentado por el patrono, en virtud de la presentacion y no por otro título, habla en tono de duda del mismo derecho de patronato, puesto que le llama *pretendido*, ó le añade la cláusula preservativa de *que no intenta aprobar para en adelante el patronato, porque de derecho no le corresponde*: y aunque segun idéntica costumbre no falta quien dude; es mas probable que no puede servir de obstáculo, por ser una protesta contraria al hecho.

Acerca del otro requisito, esto es, que no conste de su principio, se suscitan con frecuencia cuestiones, á saber, sobre que en el mismo derecho de patronato se reconozca que existe algun privilegio apostólico ó alguna concesion del Ordinario ó de algun otro superior eclesiástico sobre si destruye ó impide, y cuando, la prueba de inmemorial; y aunque del mismo modo hay mucha diversidad de opiniones; sin embargo es mas probable y admitido que la existencia de este título destruye ó impide tal prueba, porque se reunen copulativamente dos cosas, la primera, la produccion del mismo título pura y principalmente, de modo que por medio del principal ó del procurador que para este objeto tenga mandato espreso ó con la suficiente presuncion, el espresado título se haya presentado de manera que de derecho denote restriccion á él como único ó como mejor. Y segundo, que el mismo título sea incompatible con otro mejor, que la cualidad de inmemorial concede poder alegarse, á saber, porque por mayor cautela hubiera podido obtenerse el privilegio para mayor firmeza y corroboracion de otro título presunto y posesion, ó porque pueda referirse á otro efecto compatible, puesto que toda su fuerza estriva en la compatibilidad ó en la precision. Y de aqui resulta que aunque hay una regla que dice que lo inmemorial no puede probarse por escrituras, porque entonces se sabe cuando empezó, cuya cualidad le es contraria; sin embargo aun puede hacerse la misma prueba por las escrituras que sean compatibles, puesto que en ellas se manifiesta la antigua é inmemorial posesion; de modo que el privilegio no se apoya en la razon de gracia y de privilegio, sino en la razon probativa; por lo tanto, la determinacion se toma de la cualidad del hecho y circunstancias de cada uno de los actos, no pudiendo establecerse fácilmente para en adelante una determinada regla general aplicable á cada uno de los casos.

Respecto al otro requisito de muchas presentaciones que por espacio de menos de cuarenta años se hayan efectuado sin interrupcion, y que se justifiquen por documentos auténticos, suele procederse con algun rigor, tal vez indiscreto, y literalmente, cuyo requisito suele impedir muchas veces esta prueba, porque se halla admitido, que tales instituciones, aunque hayan surtido efecto, y no puedan referirse á otro título, no son suficientes, sino se justifican las presentaciones por documentos auténticos, escluida la prueba de testigos y de otra especie; lo que parece duro: porque como que las presentaciones hechas por los patronos no quedan en su poder, sino que pasan á las actuaciones y procesos del Ordinario, puede resultar el inconveniente de que este ú otro oficial oculte ó inutilice semejantes escrituras que permanecen en su poder, con ánimo de que se declaren libres los beneficios, ó porque perezcan por negligencia de los archiveros, perjudicando indebidamente el derecho de tercero: por cuyo motivo parece debe procederse con circunspeccion, considerando el fin y espíritu del Concilio, y no ateniéndose estrictamente á lo literal.

Tambien hay cuestion sobre si para la multiplicidad ó pluralidad bastan dos presentaciones que hayan surtido efecto, y que ellas solas llenen el espacio de cincuenta años: y parece mas cierto que sí; pero una sola no basta de ningun modo, aunque incluya los cincuenta años; porque no se verifica la pluralidad exigida por el Concilio.

La prueba de la efectuacion es vulgar, esto es, que conste que por la muerte del presentado ha ocurrido la vacante: pues resulta efectuacion siempre que su posesion no puede referirse á otro título; y la mayor dificultad suele estrivar en probar la continuacion si se opone la inmediata posesion de otro de cuya causa no conste; y parece probable, que justificados perfectamente los extremos que encierran dicho espacio, debe admitirse la presuncion de este medio; sin embargo ha de ser de modo que no se apoye en el cálculo del referido tiempo, sino solo que sirva para

no causar una interrupcion perjudicial, porque es distinto que la presuncion no baste para prueba, y otra cosa que preserve de esta interrupcion que impida ó destruya la misma prueba; puesto que en caso de duda se ha de presumir que aquel poseedor intermedio, de cuyo titulo de posesion ó causa no consta, ó que por el mismo derecho de presentacion haya obtenido el beneficio ó por provision apostólica que haya sido hecha con derogacion espresa ó tácita del derecho de patronato, apoyado en la regla de que las provisiones apostólicas no mudan ni alteran el estado del beneficio, sino cuando consta que han sido hechas positivamente como libres y con positiva negacion del derecho de patronato.

Por eso mientras estén en vigor semejantes reglas estrechas, será muy prudente que los patronos se queden con copia auténtica de todos los procesos en cada vacante é institucion: puesto que aun cuando por sentencia del Ordinario queda legalizado espresamente el derecho de patronato, entra la duda sobre si es bastante sin actos: y se responde negativamente, siempre que la antigüedad y los otros requisitos no aconsejen la limitacion, sobre cuya admision suelen originarse graves dificultades.

Se duda si por documentos auténticos, por cuyo medio el Concilio manda que se justifiquen las presentaciones, se entienden solo los públicos, ó bastan tambien las escrituras privadas, cuya verdad se haya justificado suficientemente: y se cree que sí, porque los barones y grandes suelen hacer semejantes presentaciones por medio de sus secretarios, á imitacion de aquellas letras que vulgarmente se llaman *patentes*.

Y como sucede con frecuencia que hay pretensiones respecto al derecho de patronato en todos los beneficios de alguna iglesia, y la prueba esté muy clara respecto á unos, mas no respecto á otros, suele preguntarse, si probando que les pertenecen unos, se estiende á los demas: y aunque la regla es negativa acerca de la estension de la prueba, no debiendo admitirse de un caso para otro, ni de una cosa para otra; sin embargo, suele limitarse cuando una causa universal lo aconseja, puesto que la presentacion del titulo que puede hacerse con fuerza de inmemorial, se refiere á la fundacion ó dotacion de la misma iglesia; por lo que resulta una causa universal de todos los beneficios; y aun tendrá mas fuerza si esta alegacion que se concede por virtud de lo inmemorial tiene otro apoyo estrínseco de adminículos, atendida la cualidad del hecho y las circunstancias de las que depende el todo; y por lo tanto no admite regla cierta.

Así como es provechosa la alegacion de una causa universal cuando se restringe á una ó á muchas iglesias determinadas, atendiendo á la posibilidad de fundaciones y dotacion; así por el contrario es nociva cuando la causa es muy universal, á saber, por todos los beneficios de algun lugar ó comarca, porque es sumamente improbable que todas las iglesias hayan sido fundadas y dotadas por uno solo: puesto que desde el nacimiento de la primitiva iglesia deben suponerse iglesias fundadas y dotadas antes que se hubiese introducido el titulo de semejantes barones y señores temporales en especial útiles y súbditos, acerca de iglesias parroquiales que tienen una dote connatural, y en cierta manera necesariamente aneja consistente en diezmos, derechos parroquiales y emolumentos; por lo que cuando es inverosímil semejante posesion universal debe referirse mas bien á privilegio, y parece que permanece impedida la de aquella presunta ó posible dotacion ó fundacion que puede alegarse con fuerza de inmemorial.

La rigurosa prueba de todas estas premisas es necesaria cuando se disputa con el Ordinario ó con el provisto como libre sobre el estado de un beneficio; pero no sucederá así cuando se litigue con el Ordinario, en causa que no exista, no sobre el derecho de patronato, sino solo sobre á quién pertenece, puesto que entonces la disputa debe versar entre los mismos patronos sin diferencia de poderosos ó de particulares; ni por esto se ha alterado por el Concilio la disposicion del derecho comun.

La otra es la ley conciliar sobre la potestad y modo de instituir: en efecto nada de nuevo ha establecido en cuanto á la institucion y presentacion de los patronos, sino que la presentacion debe hacerse delante del Ordinario ó de otro superior, á quien de otro modo correspondería de derecho la colacion del beneficio, si fuera de libre colacion; y en esto no alteró en nada el Concilio la disposicion del derecho comun, ó la ley particular de fundacion ú otra potestad consuetudinaria ó privilegiada de instituir, de la que impropriamente se trata en el derecho de patronato; y este decreto solo se dió para cortar los abusos, que acaso se habian introducido, para que los presentados que no esperan la legitima institucion del superior eclesiástico, se in-

trusasen en virtud de la sola presentacion en la posesion del beneficio y en la percepcion de los frutos; lo que efectivamente contenia un abuso manifiesto.

La institucion es de derecho necesaria por muchos motivos; primero, porque cuando se trata especialmente de beneficios, que han de concederse como titulo por la potestad laical, no hay institucion, sino se obtiene un indulto especial de la Sede Apostólica, lo que es raro: segundo, para que los beneficios no se obtengan por los inhábiles ó indignos, y para ello el superior eclesiástico se informará de la capacidad, instruccion y costumbres: tercero, que los seglares, y en especial los poderosos, no se intrusen en los beneficios de libre colacion sin titulo legitimo de patronato: cuarto, que no se perjudique á los compatronos ó á otros que tengan derecho; por lo cual verificada la vacante y hechas las presentaciones por algunos, la práctica ha introducido que se fijen edictos en favor del derecho é intereses de otro, siempre que se trate del patronato privado, cuyo ejercicio pueden tenerle muchos, ya porque sea gentilicio ó hereditario, ó bien puede ser de uno de cierto linage que tenga una cualidad que pueda ser pretendida por muchas personas del mismo linage: pero no sucederá así cuando le corresponda por razon de principado, oficio ó dignidad, de modo que sea notorio á quien corresponde privativamente: y por último, quinto, para enterarse de si la presentacion se ha hecho dentro del tiempo legitimo y con arreglo á las leyes de fundacion.

Es tan cierto lo espresado, que en este particular en nada alteró el Concilio la disposicion del derecho, porque aun cuando se trate de beneficios que tengan aneja la cura de almas, y aunque sean de patronato laical, con privilegio de exencion y con la institucion por un prelado exento, aun así la aprobacion por motivo del cuidado pertenece al Ordinario al menos por jurisdiccion delegada, como se verá al tratar de la provision de beneficios curados. Aun despues de todo lo dicho, practicada la aprobacion por el Ordinario, la institucion debe hacerla aquel á quien en otro caso pertenece por la ley de fundacion, costumbre, ó privilegio, aun cuando fuera un prelado inferior, y hasta una persona eclesiástica sin jurisdiccion y sin prelacia formal.

Y en este asunto se entiende por Ordinario el cabildo en sede vacante tanto para la aprobacion, cuanto para la institucion, aunque no suceda en la jurisdiccion episcopal para la colacion de los beneficios libres ó los devueltos del derecho de patronato, como se verá cuando se hable de la potestad del cabildo en sede vacante.

Lo que establece de nuevo el Concilio consiste en el exámen y aprobacion del obispo en aquellos beneficios que realmente no son de derecho de patronato, sino que por privilegio ó costumbre deben ser conferidos por nombramiento y eleccion de alguna universidad, corporacion ó persona eclesiástica; cuya práctica es muy rara en Italia y muy comun en España, y en especial en la diócesis de Calahorra.

La otra providencia del Concilio contenida en estos decretos sirve igualmente para cortar los abusos que se habian introducido, y contiene una estricta prohibicion á los patronos para que no se entrometan en la administracion temporal ó percepcion de frutos de los diezmos de la iglesia ó del beneficio de su patronato, imponiéndoles la pena de la privacion de su derecho. Pero esta pena es muy rara en el foro.

Finalmente, en esta materia de patronato establece de nuevo la actual ley conciliar la revocacion de todos los privilegios concedidos hasta cuarenta años atrás, pidiendo la revision de otros antiguos, cuya revocacion restablece otras que se leen en las constituciones de Inocencio VIII. y de Adriano VI. debiendo esta entenderse de aquellos privilegios que pura y simplemente son tales, de modo que hayan sido concedidos por mera gracia sin mezcla de causa onerosa. Lo contrario se dirá si existe esta, aunque no prepondere: pues esta, por la que se ha de valuar la naturaleza del derecho de patronato, sobre si este corresponde de gracia ó de justicia, no se opone al efecto de la revocacion conciliar, sino á otro diverso, á saber, al de exencion ó sujecion á las reservas y afecciones apostólicas á que están sujetos los beneficios de patronato laical que proceden de gracia y privilegio, pero que no están sujetos por fundacion ó dotacion que correspondan de justicia. Por lo tanto, la cuestion versa sobre el caso misto que participe de ambos extremos, á saber, que el patronato se haya concedido por privilegio apostólico, pero que le acompañe alguna causa onerosa, como aumento de dote, reedificacion de iglesia ú otra semejante, y para saber de qué cualidad participa este patronato para el espresado efecto de sujecion ó exencion; y aunque es verdad que entre los antiguos se disputó mucho sobre esto; sin embargo en el dia se atiende á la preponderancia de una cualidad

sobre otra, de manera que si el aumento de dote es inferior á la dotacion antigua de la iglesia ó beneficio, entonces el patronato corresponde por gracia y privilegio; sucediendo lo contrario en el caso opuesto, porque, como ya hemos dicho, la accion y cualidad se toman de lo que prepondera; debiendo solo advertir que con relacion á los legos, si las cualidades son iguales, entonces se reputa el patronato debido mas bien de justicia que de gracia.

Tambien se suscitan cuestiones cuando se trata de valuar la dote para saber donde está la preponderancia, y sobre si se deben contar solo los emolumentos ciertos, ó tambien los inciertos; pero esto no debe admitirse para este efecto; puesto que es distinta la regulacion del valor para el cumplimiento de la regla benefical, que estriba en la materia del valor; y otra cosa es para este efecto de regular la dote de la iglesia, que puede ser no solo suficiente y cógrua, sino hasta pingüe; y tener bien provistos á los rectores y demas ministros con aquellos emolumentos, que aunque en el estricto lenguaje del derecho no merezcan el nombre de verdaderos frutos, ni tengan naturaleza para el efecto de la mencionada regla; sin embargo, aun de ellos resulta la provision de la iglesia, en favor de la cual se desea la dote: y por consiguiente para regular la dote al efecto expresado es mas probable que deben contarse en la costumbre.

CAPUT. XIV.

CAPÍTULO XIV.

*Quaenam causae civiles exemptorum ab Episcopis cognosci possint.*

*De qué causas civiles de exentos pueden conocer los Obispos.*

In exemptorum causis constitutio Innocentii IV. quae incipit. *Volentes*, in generali concilio Lugdunensi edita, servetur: quam eadem sacrosancta Synodus innovandam censuit, et innovat: addendo insuper, quòd in civilibus causis mercedum, et miserabilium personarum, clerici saeculares, aut regulares extra monasterium degentes, quomodo libet exempti, etiam si certum iudicem a Sede Apostolica deputatum in partibus habeant; in aliis verò, si ipsum iudicem non habuerint, coram locorum Ordinariis, tamquam in hoc ab ipsa Sede delegatis, conveniri, et jure medio ad solvendum debitum cogi, et compelli possint: privilegiis, exemptionibus, conservatorum deputationibus, et eorum inhibitionibus adversus praemissa nequaquam valituris.

Obsérvese en las causas de los exentos la constitucion de Inocencio IV. publicada en el Concilio general de Lion, que principia: *Volentes*; la misma que este sacrosanto sínodo ha juzgado deber renovar, y efectivamente renueva; añadiendo además, que en las causas civiles sobre pago de salarios á personas pobres, puedan los clérigos seculares, ó regulares que viven fuera de sus monasterios, de cualquier modo que sean exentos, aunque tengan en los lugares juez privativo deputado por la santa Sede, y en las otras causas, sino tuvieren dicho juez, ser citados ante los Ordinarios locales, como delegados en este punto de la Sede Apostólica, y ser obligados y compelidos en justicia á pagar lo que debieren; sin que tengan fuerza alguna contra lo aquí mandado sus privilegios, exenciones, jueces conservadores, ni las inhibiciones de estos.

DECLARACIONES.

*Aut regulares extra monasterium degentes.* Los regulares que con licencia de sus superiores sirven beneficios simples, pero que sin embargo son miembros de los monasterios de una Religion, no pueden ser visitados por los Ordinarios, ni son comprendidos en este decreto. Esto mismo queda ya dicho en el cap. 8. §. *Regulares* de esta misma Sesion.

Habiéndose consultado á la Sagrada Congregacion si los canónigos reglares, que de consentimiento y mandato de sus superiores regulares están de prelados en algunas iglesias parroquiales unidas á sus monasterios, cometen un delito que nada tenga que ver con la cura de almas y administracion de sacramentos, pueden ser castigados ó no por los obispos; respondió negativamente, y que tan solo pueden castigarlos sus superiores regulares.

La constitucion de Inocencio IV. dada en el Concilio general de Lion, de que habla este capítulo es del tenor siguiente:

» *Volentes libertatem* (quam nonnullis apostolica Sedes privilegio exemptionis indulisit) sic integram observari, ut et illam alii non infringant, et ipsi ejus limites non excedant; declaratione irrefragabili definimus, quod quantumcumque sic exempti gaudeant libertate, nihilominus tamen ratione delicti,

«sive contractus aut rei, de qua contra ipsos agitur, rite possunt contra locorum ordinariis conveniri, et illi, quoad hoc, suam in ipsos jurisdictionem (prout jus exigit) exercere.»

»Numquid ergo carent omnino in his commodo libertatis? Non utique: quia nec coram ordinariis ipsis dummodo sit in locum exemplo commissum delictum, vel contractus initus, aut res litigiosa, nec ubi domicilium habent, si alibi delinquant vel contrahant, aut res ipsa consistat, conveniri possunt aliquatenus super istis: nec domiciliorum praetextu locorum dioecesani (si ubi deliquerunt vel contraxerunt, aut res ipsa consistit, illi convenientur) remittendi eos illuc, vel ipsis, ut illic respondeant, injungendi habeant aliquam potestatem; salvis nihilominus casibus aliis, in quibus eos episcoporum jurisdictioni subesse canonica praecipit instituta. Et idipsum decernimus circa illos, quibus, ut non nisi sub uno iudice teneantur de se conquerentibus respondere, apostolico privilegio est concessum. In eos autem, quibus ne interdicti, suspendi, vel excommunicari a quoquam valeant, a sede apostolica est indultum (sicut religiosi quamplures) in quorum privilegiis continentur, ne quisquam episcopus vel archiepiscopus monasteriorum suorum monachos pro nulla causa ullove loco interdicere, suspendere, vel excommunicare praesumat: iidem ordinarii jurisdictionem suam, quantum ad ista, ubicumque illi fuerint, penitus exercere non possunt: nisi forsitan ipsi monachi ad monasteriorum suorum prioratus ordinariis iisdem subjectos fuerint destinati. Tunc enim, etsi libere possint ad eadem monasteria revocari, ac tam illorum, quam ipsorum prioratum monachi reputentur (cum non sit inconveniens aliquem utrobique locum habere monachicum) unum alteri subesse monasterio, vel ab ipso noscitur dependere, ratione tamen eorumdem prioratum dicti ordinarii sua jurisdictione in ipsis etiam quoad praemissa (quandiu morantur in iis) licite uti possunt.»

CAPUT XV.

CAPÍTULO XV.

*Ordinarii curent, ut hospitalia quaecumque, etiam exempta, a suis administratoribus fideliter gubernentur.*

*Cuiden los Ordinarios de que todos los hospitales, aunque sean exentos, esten fielmente gobernados por sus administradores.*

Curent Ordinarii, ut hospitalia quaecumque a suis administratoribus, quocumque illi nomine censeantur, etiam quomodolibet exemptis, fideliter, et diligenter gubernentur; constitutionis concilii Viennensis, quae incipit: *Quia contingit*, forma servata. Quam quidem constitutionem eadem Sancta Synodus innovandam duxit, et innovat, cum derogationibus in ea contentis.

Cuiden los Ordinarios de que todos los hospitales estén gobernados con fidelidad y exactitud por sus administradores, cualquier nombre que estos tengan, y de cualquier modo que estén exentos; observando la constitucion del Concilio de Viena, que empieza: *Quia contingit*; la que ha creído el mismo santo Concilio que debe renovar, como en efecto la renueva, con las derogaciones que en ella se contienen.

DECLARACIONES.

*Fideliter et diligenter gubernentur.* Toda vez que deben cuidar los obispos de que los hospitales sean con diligencia y fidelidad gobernados por sus administradores, en cierto modo exentos, no cabe duda en que deben practicar la visita, para que puedan conocer por ella lo que deben hacer los administradores de los hospitales, y de cualesquiera cofradías.

*Curent Ordinarii.* El testador no puede prohibir que el obispo se entrometa en el cumplimiento y ejecución de los legados pios.

*Concilii Viennensis.* El cánón del Concilio de Viena á que se alude es el que á continuacion copiamos.

»Quia contingit interdum, quod xenodochiorum, leprosariarum, eleemosynariarum, seu hospitalium rectores, locorum ipsorum cura posthabita, bona, res et jura ipsorum interdum ab occupatorum et usurpatorum manibus excutere negligunt, quin imo ea collabi et deperdi, domos et aedificia ruinis deformari permittunt: et non attento, quod loca ipsa ad hoc fundata et fidelium derogationibus dotata fuerunt, ut pauperes infectique lepra reciperentur inibi, et ex proventibus sustentarentur illorum, id renuunt inhumaniter facere, proventus eosdem in usus suos damnabiliter convertentes; cum tamen ea, quae ad certum usum largitione sunt destinata fidelium, ad alium debeant, non ad alium, (salva quidem sedis apostolicae auctoritate) converti: nos incuriam

»et abusum hujusmodi detestantes, hoc sacro concilio approbante sancimus, ut ii, ad quos id de  
 »jure vel statuto, in ipsorum fundatione locorum appposito, aut ex consuetudine praescripta legitimè,  
 »vel privilegio sedis apostolicae pertinet, loca ipsa studeant in praedictis omnibus salubriter refor-  
 »mare: ac occupata, deperdita et alienata indebite, in statum reduci debitum faciant: et ad ipsarum  
 »miserabilium personarum receptionem et sustentationem debitam juxta facultates et proventus lo-  
 »corum ipsorum, rectores praedictos compellere non omittant. In quo si fortè commiserint negligèn-  
 »tiam vel defectum, ordinariis locorum injungimus, ut, etiam si pia loca praedicta exemptionis pri-  
 »vilegio munita consistant, per se ipsos vel alios impleant omnia praemissa et singula, et rectores  
 »eosdem, utique non exemptos, propria, exemptos vero et alios privilegiatos, apostolica ad id auc-  
 »toritate compellant: contradictores, cujuscumque status aut conditionis existant, ac praebentes  
 »eisdem circa praemissa consilium, auxilium vel favorem, per censuram ecclesiasticam, et aliis  
 »juris remediis compescendo; nullum tamen per hoc exemptionibus seu privilegiis ipsis, quoad alia,  
 »praejudicium generando. Ut autem praemissa promptius observentur, nullus ex locis ipsis saecula-  
 »ribus clericis in beneficium conferatur; etiam si de consuetudine (quam reprobamus penitus) hoc  
 »fuerit observatum: nisi in illorum fundatione secus fuerit constitutum, seu per electionem sit de  
 »rectore locis hujusmodi providendum. Sed eorum gubernatio viris providis, idoneis et boni testi-  
 »monii committatur, qui sciant, velint, et valeant loca ipsa, bona eorum ac jura utiliter regere,  
 »et eorum proventus et redditus in personarum usum miserabilium fideliter dispensare, et quos in  
 »usus alios bona praedicta convertere praesumptio verisimilis non existat: in quibus sub obstestatione  
 »divini judicii, illorum, ad quos dictorum locorum commissio pertinet, conscientias oneramus. Illi  
 »etiam, quibus dictorum locorum gubernatio seu administratio committetur, ad instar tutorum et cu-  
 »ratorum juramentum praestare, ac de locorum ipsorum bonis inventaria conficere, et ordinariis seu  
 »aliis, quibus subsunt loca hujusmodi, vel deputandis ab eis, annis singulis de administratione  
 »sua teneantur reddere rationem. Quod si secus a quoquam fuerit attentatum, collationem, provi-  
 »sionem, seu ordinationem ipsam carere decernimus omni robore firmitatis. Praemissa vero ad hos-  
 »pitalia militarium ordinum, aut religiosorum etiam aliorum extendi minime volumus: tamen hos-  
 »pitalium rectoribus in sanctae obedientiae virtute mandamus, ut in illis secundum suorum ordi-  
 »num instituta et antiquas observantias providere pauperibus, et hospitalitatem debitam in illis  
 »tenere procurent: ad quod per superiores eorum arcta districtione cogantur, statutis seu consuetu-  
 »dinibus quibuslibet non obstantibus in praemissis. Ceterum nostrae intentionis existit, quod si quae  
 »hospitalia, altare, vel altaria, et coemeterium ab antiquo habentia, et presbyteros celebrantes,  
 »et sacramenta ecclesiastica pauperibus ministrantes, seu, si parochiales rectores consueverint in  
 »illis exercere praemissa, antiqua consuetudo servetur, quoad exercenda et ministranda spiritualia.  
 »supradicta.»

DISCURSO PARA LA SESION 7. CAP. 15. SES. 22. CAP. 8. y 9. Y SES. 25. CAP. 8. DE REF.

Ya se ha tratado de la visita de iglesias y lugares pios en general; limitándose por lo tanto es-  
 tos decretos á hablar de la recta administracion de los hospitales y de otros lugares pios, colegios ó  
 cofradías; del buen ejercicio de la misma hospitalidad, y de la rendicion de cuentas. En el 1.º, de  
 estos decretos se impone á los obispos y á los demas Ordinarios locales la obligacion de cuidar que  
 los administradores de los hospitales sean buenos y fieles; en el 2.º, se manda que puedan visitar-  
 los; en el 3.º, que den cuentas los administradores al Ordinario, quien puede asistir á examinar-  
 las; y en el 4.º y último que la hospitalidad se ejerza con la debida caridad, bien se practique con  
 peregrinos, bien con enfermos, segun ordene la fundacion; y cuando por las circunstancias locales  
 no haya ocasion para aplicar los frutos y renfas en los objetos marcados por el fundador, entonces, se  
 destinarán para otras obras piadosas; por lo cual debe tratarse de todo esto en párrafos separados.

Respecto á la visita, de la que como consecuencia precisa resulta la inspeccion de la recta ad-  
 ministracion, hay que advertir, que en los Estados de la iglesia y en otros en que se observa el  
 santo Concilio, no se suscitan aquellas cuestiones que suelen ventilarse en algunas partes, por razon  
 de la limitacion contenida en el mismo decreto Conciliar acerca de la inmediata proteccion ó del Rey  
 ó de algun otro príncipe, sobre cuando se dice que esta se verifica ó no, ó bien cuando haya cos-  
 tumbre contraria, en virtud de la cual se pretenda que semejantes decretos conciliares no estan re-  
 cibidos total ó parcialmente por el uso. En este caso nunca ó muy raras veces se oyen cuestiones

sobre el derecho de visitar en general y sobre el de demandar lo que concierne á la hospitalidad, al culto divino ó á las mismas obras elestiásticas ó pias que se practican con arreglo al estatuto; versando solo las cuestiones acerca de lo que es meramente temporal; bien porque quiera el Ordinario estralimitarse de lo marcado en estos decretos, y con pretesto de visita ó de revision de cuentas exigir procuraciones ú otras contribuciones, ó participar de las rentas, como suele suceder en algunas diócesis, tanto que estos emolumentos llegan á ponerse en nómina como frutos ciertos y cuerpos de rentas. Sobre estos particulares suelen entablarse recursos ante la sagrada Congregacion del Concilio, ó ante otra de obispos, las que dan oportunas providencias ó declaraciones, muchas de las cuales tienen compiladas los colectores, y otras corren manuscritas, cuya noticia es muy conveniente porque sirven para idénticos casos ulteriores. Mas cuando las cuestiones recaen sobre otra limitacion contenida en los mismos decretos, esto es, cuando se opone la ley de fundacion, puesto que proceden varias resoluciones y tambien diversidad de opiniones sobre la inteligencia de la citada ley, é igualmente sobre si respecto de la visita es necesaria mencion especifica é individual, ó sobre si hay diferencia, y cual sobre la disposicion contenida en un decreto acerca de la visita, y sobre lo contenido en otro acerca de exigir las cuentas y revisarlas; y por lo tanto en realidad no puede establecerse ninguna cierta y determinada regla general aplicable á cada uno de los casos. Por esto parece un error que cuando se dé alguna declaracion con motivo de un caso particular, se aplique exactamente á otro caso, puesto que cuando no hay declaraciones generales dadas para la interpretacion de algun decreto conciliar, deben tenerse en consideracion; pero mas aun debe atenderse á las circunstancias individuales de cada caso, de las cuales, sobre un mismo punto que casi parece idéntico, sucede muchas veces que hay que dar decretos diversos. La que mas debe reflexionarse en la ley de fundacion es si procede de causa onerosa, de modo que la convenga lo establecido en las leyes que se ponen al principio de la fundacion, aun contra lo dispuesto en los cánones y Concilios sobre iglesias y beneficios de derecho de patronato con otras semejantes.

Y como que en los mismos decretos aun se halla otra exencion, y es en el caso de que aun viva el fundador, suelen por lo tanto originarse de aqui cuestiones sobre en cuáles se ha de entender la exencion, si solo en la administracion temporal, y no en lo concerniente á la espiritualidad ó piedad, no sea que con pretesto de esta se ejecute lo que no es lícito, introduciéndose de este modo abusos; y por lo tanto, cuando los Ordinarios locales, cuidadosos de las cosas divinas ó espirituales solo se ocupan de estas sin entrometerse en la administracion de las temporales sin pretender lucro ni emolumentos, entonces son muy pocas ó ningunas las cuestiones que se entablan con los legos; y las que hay recaen especialmente acerca de esta exencion del fundador que aun vive; ó si esta es adaptable á aquellas personas ficticias ó intelectuales, que jamás mueren, como son las comunidades y otras corporaciones semejantes.

Acerca de las cofradías y otros lugares é institutos piadosos que existen en las iglesias exentas de los regulares, ó en los monasterios, puesto que segun las leyes de fundacion ó de la antigua observancia y muchas veces provienen de la dicha distincion en lo relativo á la piedad y espiritualidad, y respectivamente á la temporalidad, la decision suele depender de la cualidad del hecho; y por lo tanto no es fácil establecer una regla cierta general adaptable indefinidamente á cada caso.

Mas cuando se trata de regiones en que hay pretension diversa por costumbre, privilegios particulares y usos, aun es mas difícil establecer una regla cierta; y por lo tanto, dejando íntegro lugar á la verdad, suelen y deben aplicarse en la decision de semejantes cuestiones las reglas de la prudencia mas bien que las de la ley, dando mucho valor á la práctica antigua, puesto que las novedades suelen producir inconvenientes; pues la práctica enseña que en una misma region hay diversidad de observancias en los lugares y diócesis, ó en un mismo lugar varía la ley de fundacion.

Debe muy especialmente amonestarse á los Ordinarios y demas prelados (y si se producen de otra manera, corregirlos con severidad) que observen de buena voluntad estos decretos conciliares y sin otra mira que la de la espiritualidad ó piedad, y que los buenos prelados se mezelen en ellos únicamente por celo, y que no por que existan abusos se opongan con facilidad á los legos: por cuyo motivo estas cuestiones mas bien parecen de hecho que de derecho, debiendo decidirse, atendidas las circunstancias de cada uno de los casos.

Habiéndose hablado en este discurso de la visita de hospitales y de la de cofradías, es bueno referir aquí lo que sobre estos particulares disponen nuestras leyes pátrias.

En España casi todos los establecimientos de beneficencia son civiles; pero considerándose que el clero está destinado por su instituto á ocuparse de (1) obras de caridad, y socorrer á los desvalidos, hay en todas las juntas eclesiásticas de categoría segun su clase, á los cuales incumbe cuidar de que se cumplan los fines del instituto (2); pudiendo ademas los diocesanos, en desempeño de su ministerio pastoral, visitar los de su territorio y poner en conocimiento de los gobernadores civiles, de la junta general ó del gobierno, las observaciones que juzguen beneficiosas á los mismos, y no fueren de su propia competencia (3).

Respecto á las cofradías deben leerse los decretos de 18 de noviembre de 1841. y 8 de febrero de 1842. y ademas la ley 6.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup>, lib. 1.<sup>o</sup>, de la Novísima Recopilacion, dada por Don Carlos III. en 25 de junio de 1783. con las dos notas: cuyo documento copiado literalmente dice asi: «Mandó que á consecuencia de lo dispuesto en la ley 13. tít. 12. lib. 12. todas las cofradías de oficiales ó gremios se estingan, encargando muy particularmente á las juntas de caridad, que se erijan en las cabezas de obispados ó de partidos ó provincias, las comunen ó sustituyan en montes pios, y acopios de materias para las artes y oficios, que faciliten las manufacturas y trabajos á los artesanos, fomentando la industria popular.

»Que las cofradías erigidas sin autoridad real ni eclesiástica queden tambien abolidas por defecto de autoridad legítima en su fundacion, segun lo prevenido en la 12 del mismo título y libro, destinando su fondo ó caudal al propio objeto que el de los gremiales.

»Que las aprobadas por la jurisdiccion real y eclesiástica sobre materias ó cosas espirituales ó piadosas puedan subsistir, reformando los excesos, gastos superfluos y cualesquiera otro désorden, y prescribiendo nuevas ordenanzas, que se remitan al Consejo para su exámen y aprobacion.

»Que las sacramentales subsistan tambien por el sagrado objeto de su instituto, y necesidad de auxiliar á las parroquias; con tal que sino se hallaren aprobadas por las jurisdicciones real y eclesiástica, se aprueben; arreglándose antes las ordenanzas convenientes con aprobacion del Consejo, trasladándolas todas, y fijándolas en las iglesias parroquiales.

»Y últimamente, que las cofradías que se hallan actualmente toleradas con sola la autoridad del Ordinario, aunque atendido el literal contesto de la citada ley 12. se debian declarar abolidas, por no haber intervenido el real asenso en su ereccion; con todo será bien cometerlas al nuevo exámen de las juntas de caridad, para que procuren reunir las á las sacramentales de parroquias, destinando á socorro de los pobres el caudal ó fondo de las que se deban suprimir (4) y (5).

(1) Aguirre Curs. de discip. tomo II. pág. 384.

(2) De la junta general de beneficencia son vocales natos el arzobispo de Toledo con el carácter de vice-presidente, el Patriarca de las Indias, y el comisario general de Cruzada: de las provinciales lo son los prelados diocesanos ó quien haga sus veces en ausencia ó vacante, desempeñando tambien las funciones de vice-presidentes; y de las municipales un párroco en los pueblos donde no hubiere mas de cuatro parroquias, y dos en los que pasare de este número. Artículos 6.<sup>o</sup>, 7.<sup>o</sup>, y 8.<sup>o</sup>, de la Ley de 20 de junio de 1849.

(3) Regla 6.<sup>a</sup> del artículo 11. de la citada ley.

(4) En órden del Consejo de 10 de enero de 1770. con motivo de haber representado el capitan general y real audiencia de Cataluña los perjuicios que ocasionaba la multitud de congregaciones, hermandades y cofradías de legos, que se hallaban erigidas en aquel principado con solo el decreto del Ordinario eclesiástico sin la aprobacion de los magistrados reales, se mandó, para cortar de raiz estos abusos y désordenes, que la real audiencia comunicase las órdenes correspondientes á todos los corregidores del principado, á fin de que en el preciso término de sesenta dias recojiesen todas las ordenanzas de congregaciones, hermandades y cofradías que hubiese en los pueblos de los respectivos distritos, y no tuviesen la aprobacion del Consejo; prohibiendo bajo las penas establecidas en las leyes 12 y 13. tít. 12. lib. 12. sus juntas y demas actos de hermandad, cofradía y congregacion á todos sus individuos, no resultando estar aprobadas por S. M. ó el Consejo, al cual acudiesen á usar de su derecho las que quisiesen su subsistencia, sin poder continuar en ellas hasta su resolucion.

(5) Por resolucion á consulta del Consejo de 9 de mayo de 1778. se sirvió S. M. aprobar una instruccion formada para el gobierno y direccion de la junta general de caridad establecida en Madrid, removiendo dudas por medio de los sólidos principios adoptados en ellas, y para que pudiese ser modelo en el resto del reino, compuesta de veinte y un capítulos, de los cuales los cuatro últimos respectivos á cofradías, son del tenor siguiente:

En cuanto á cofradías ó estan fundadas conforme á la ley 3. tít. 14. lib. 8. de la Rec. ó no. (ley 12. t. 12. lib. 12).

XVIII. En el caso de no estar fundadas conforme á la citada ley, como cuerpos ilícitos, á la autoridad pública pertenece abolirlas: basta la material inspeccion de faltarles los debidos requisitos en su origen ilegal; y este es uno de los encargos de la junta, agregando sus haberes á los pobres, con preferencia en el socorro á los individuos existentes de las tales cofradías que deben abolirse por esta causa.

XIX. Si estan fundadas con la debida autoridad real y eclesiástica conforme á las leyes, el concurso de ambas au-

»Y para obviar iguales contravenciones en lo sucesivo, y renovar la observancia de las leyes del reino en esta parte, prohibo por punto general la fundacion ó ereccion de cofradías, congregaciones ó hermandades, en que no intervenga la aprobacion real y eclesiástica.....y mando que se espida la real cédula correspondiente á conseguir la reforma, estincion y respectivo arreglo de las cofradías erigidos en las provincias y diócesis del reino é Islas Adyacentes; y que se comuniquen á los Ordinarios eclesiásticos y exentos órdenes circulares, para que procedan de acuerdo con las juntas generales de caridad y magistrados seculares en asunto de tanta gravedad é importancia.

*Indictio futurae Sessionis.*

Item haec sacrosancta Synodus statuit, et decrevit, proximam futuram Sessionem habendam, et celebrandam esse die Jovis, feria quinta post sequentem Dominicam *in Albis*, quae erit vigesima prima mensis Aprilis praesentis anni M. D. XLVII.

*Señalamiento para la sesion inmediata.*

Ademas de esto el mismo sacrosanto Concilio ha establecido y decretado, que la sesion próxima futura se tenga y celebre el jueves despues de la Dominica *in Albis*, que será el 21 de abril del presente año de 1547.

BULA PARA PODER TRANSFERIR EL CONCILIO.

*Paulus episcopus, servus servorum Dei: venerabili fratri Joanni Mariae Episcopo Praenestino, et dilectis filiis, Marcello tit. sanctae Crucis in Hierusalem Presbytero, ac Reginaldo sanctae Mariae in Cosmedin Diacono, Cardinalibus nostris et Apostolicae Sedis Legatis de latere, salutem, et Apostolicam benedictionem.*

REGIMINI universalis Ecclesiae, meritis licet imparibus, disponente Domino, praesidentes, nostri officii partes esse putamus, ut si quid gravius causa Reipublicae Christianae constituendum sit, id non modò tempore opportuno, verum etiam loco commo, et idoneo perficiatur. Cum itaque nos nuper, postquam suspensionem celebrationis sacri, oecumenici, et universalis Concilii, aliàs per nos in civitati Tridentina, ex causis tunc expressis, de venerabilium fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium consilio, et assensu indicti, ex certis aliis etiam tunc expressis causis, usque ad aliud opportunius, et commodius tempus per nos declarandum, de simili consilio, et assensu factam, audita pace inter charissimos in Christo filios nostros, Carolum Roman. Imperatorem semper Augustum, et Franciscum Francorum Regem Christianissimum, con-

*Paulo Obispo, siervo de los siervos de Dios: á nuestro venerable hermano Juan María Obispo de Prenestè, y á nuestros amados hijos Marcelo, Presbítero del título de santa Cruz en Jerusalem, y Reginaldo, Diácono del título de santa María in Cosmedin, Cardenales, nuestros Legados á latere y de la Sede Apostólica: salud y Apostólica bendicion.*

PRESIDIENDO Nos por disposicion divina, aunque sin méritos suficientes, al gobierno de la Iglesia universal, juzgamos ser obligacion nuestra, que si se ha de establecer algun asunto grave en beneficio de la república cristiana, se lleve á debido efecto, no solo en tiempo oportuno, sino tambien en lugar cómodo y adecuado. Nos pues, habiendo poco tiempo hace, sabida la paz concluida entre nuestros carísimos hijos en Cristo, Carlos siempre Augusto Emperador de Romanos, y Francisco Rey Cristianísimo de Francia, removido y alzado con consejo y asenso de nuestros venerables hermanos los Cardenales de la santa Iglesia Romana, la suspension de la celebracion del sacro, ecuménico y universal Concilio, que antes por las causas que entonces expresamos, habíamos convocado para la ciudad de Trento con igual consejo y asenso; y cuya ejecu-

toridades reunido en la junta de caridad, puede y debe suprimir las supérfluas; pues de él depende su tolerancia ó abolicion; y esta se hace precisa cuando son muchas, y su multiplicidad distrae á los fieles de las parroquias, y les empobrece con muchas exacciones.

XX. Esta abolicion aumentará la concurrència de los fieles á su parroquia, librárá á los vasallos de un peso intolerable, haciéndose pobres muchas familias con las comilonas y gastos supérfluos que hacen en estas cofradías, especialmente cuando llegan á ser oficiales en ellas, en que suele sobresalir la vanidad mas que la devocion; de manera que con ella lograrán los vecinos de Madrid y su jurisdiccion tanto auxilio, como si se les remitiesen todos los tributos; y es á la verdad un socorro de los mayores que se puedan dar á estas familias, libertándolas de caer en pobreza, y poniéndolas en estado de dar socorros para el alivio de los pobres.

XXI. No se han de comprender en esta generalidad las sacramentales, por haberlas preservado el Consejo al tiempo de erigir la junta; aunque no se ha de confundir la devocion con la vanidad en gastos supérfluos.

ciliata, pari consilio, et assensu sustuleramus, et amoveramus; nequeunt ipsi, tunc legitimè impediti, ad dictam civitatem personaliter accedere et eidem Concilio interesse, vos nostros, et Apostolicae Sedis Legatos de latere, in eodem Concilio, de simili consilio constituerimus, et deputaverimus, vosque ad eandem civitatem, tamquam pacis angelos, destinaverimus, prout in diversis nostris desuper confectis litteris plenius continetur: Nos, ne tam sanctum celebrationis Concilii hujusmodi opus ex incommoditate loci, aut aliàs quovis modo impediatur, aut plus debito differatur, opportunè providere volentes, motu proprio, et ex certa scientia, ac de Apostolicae potestatis plenitudine, parique consilio, et assensu vobis insimul, aut duobus ex vobis, reliquo legitimo impedimento detento, seu inde forte absente, quodcumque vobis videbitur, Concilium praedictum de eadem civitate Tridentina ad quamcumque aliam commodiorem, et opportuniorem, seu tutiorem civitatem, de qua vobis etiam videbitur, transferendi, et mutandi; ac illud in ipsa civitate Tridentina supprimendi, et dissolvendi; necnon Praelatis, et aliis personis Concilii hujusmodi, ne in eo ad ulteriora in dicta civitate Tridentina procedant, etiam sub censuris, et poenis ecclesiasticis inhibendi, ac idem Concilium in alia civitate hujusmodi, ad quam illud transferri, et mutari contigerit, continuandi, tenendi, et celebrandi, et ad illud Praelatos, et alias personas Concilii Tridentini hujusmodi, etiam sub perjurii, et aliis in litteris indictionis Concilii hujusmodi expressis poenis, evocandi, eidemque sic translato, et mutato Concilio, nomine, et auctoritate praedictis, praesidendi, ac in eo procedendi, caeteraque in praemissis, et circa ea necessaria, et opportuna, aliàs juxta priorum vobis directarum litterarum continentiam, et tenorem, faciendi, statuendi, ordinandi, et exequendi, plenam, et liberam Apostolica auctoritate tenore praesentium concedimus potestatem, et facultatem: ratum, et gratum habituri quidquid per vos in praemissis factum, statutum, ordinatum, executumve fuerit; idque facturi, auctore Domino, inviolabiliter observari; non obstantibus constitutionibus, et ordinationibus Apostolicis, caeterisque contrariis quibuscumque. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrae concessionis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac beatorum Petri, et Pauli, Apostolorum ejus, se noverit incursurum. Datum Romae, apud S. Petrum, anno Incarnationis Dominicae M. D. XLIV. VIII. Kal. Mart. Pontificatus nostri anno XI.

*Fab. Episcopus Spol.*

*B. Motta.*

cion se habia igualmente suspendido por los motivos entonces espresados hasta tiempo mas oportuno y cómodo, igualmente que habiamos de declarar con idéntico consejo y asenso; y no pudiendo Nos por hallarnos á lasazon legitimamente impedidos, ir en persona á dicha ciudad, y asistir al Concilio, os constituimos y deputamos con el mismo dictámen Legados nuestros á *latere* y de la Sede Apostólica para el mismo Concilio, y os destinamos á la misma ciudad como ángeles de paz, segun mas plenamente se contiene en diversas Bulas nuestras con anterioridad publicadas. Queriendo dar oportuna providencia para que una obra tan santa, como la celebracion de este Concilio, no sufra impedimento, ó se difiera mas de lo justo por la incomodidad del lugar, ó por cualquiera otro motivo; os concedemos de nuestra propia voluntad, cierta ciencia, y plenitud de la autoridad Apostólica, y con igual dictámen y asenso, á todos juntos, ó á dos de vosotros, si el otro estuviese legitimamente impedido, ó acaso ausente, pleno y libre poder, y autoridad de transferir y mudar, siempre que os parezca, el Concilio mencionado desde Trento á cualquiera otra ciudad mas cómoda, oportuna y segura, á juicio vuestro; asi como de suprimirle y disolverle en la misma ciudad de Trento, y de prohibir aun con censuras y otras penas eclesiásticas á los Prelados y demas personas del Concilio, que procedan adelante en él, en aquella ciudad; é igualmente de continuarle, tenerle y celebrarle en cualquiera otra, á donde se transfiera y mude; y de llamar á él á los Prelados, y demas personas del mismo Concilio de Trento, aun bajo las penas de perjurio, y otras espresadas en la convocatoria y de presidir en él asi transferido y mudado con el nombre y autoridad espresadas, y de proceder en él, hacer, establecer, ordenar y ejecutar cuantas cosas quedan mencionadas anteriormente, y todas las que fueren necesarias y oportunas al efecto, segun el tenor y relacion de las letras Apostólicas que de antemano se os han dirigido; asegurándoos que nos sera agradable, y daremos por bien hecho cuanto sobre lo espuesto arriba hiciéreis, estableciereis, ordenáreis y ejecutareis, y que con el auxilio de Dios lo haremos observar inviolablemente: sin que á esto puedan servir de obstáculo las constituciones, ni mandatos Apostólicos, ni otra cosa alguna en contrario. No sea pues absolutamente lícito á nadie infringir esta nuestra Bula de concesion, ni contradecirla con temerario atrevimiento; y si alguno cometiere este atentado, sepa que incurrirá en la indignacion del Todopoderoso y de sus bienaventurados Apóstoles san Pedro y san Pablo. Dada en Roma, en la iglesia de san Pedro, año de la Encarnacion del Señor 1544, á 23 de febrero, y undécimo de nuestro Pontificado.—*Fab. Obispo de Espoleto.*—*B. Motta.*

## SESION VIII.

CELEBRADA EL DIA 11 DE MARZO DE 1547. (a)

Decreto sancionado y publicado en la sesion VIII. celebrada el dia 11 de marzo de 1547. sobre la traslacion del Concilio desde la ciudad de Trento á la de Bolonia, habiendo pedido los pareceres de los Padres del modo que sigue el Reverendísimo é Illustrísimo Señor Cardenal de Monte, presidente del Concilio y Legado, á saber:

### *Decretum de translatione Concilii.*

Placetne vobis decernere, et declarare, de hujusmodi morbo ex praemissis, et aliis allegatis, ita manifestè, et notoriè constare, ut Praelati in hac civitate sine vitae discrimine commorari, et in ea idcirco inviti minimè retineri possint, et debeant? Itemque, attento recessu multorum Praelatorum post proximè praeteritam Sessionem, et attentis protestationibus aliorum complurium Praelatorum in Congregationibus generalibus factis, hinc omninò timore ipsius morbi abire volentium, qui justè detineri non possunt, et ex quorum discessu Concilium vel dissolveretur, vel ex paucitate Praelatorum bonus ejus progressus impediretur: et attento etiam imminente periculo vitae, et aliis causis per aliquos ex Patribus in ipsis Congregationibus allegatis, utpote notoriè veris, et legitimis; placetne vobis similiter decernere, et declarare pro conservatione, et prosecutione ipsius Concilii, securitate vitae ipsorum Praelatorum, Concilium ipsum ad civitatem Bononiae, veluti ad locum magis paratum, salubrem, et idoneum pro tempore transferendum esse, et ex nunc transferri, et ibidem Sessionem jam indictam, statuta die vigesima prima Aprilis, celebrandam esse, et celebrari, et successivè ad ulteriora procedendum, donec Sanctissimo Domino nostro, et sacro concilio expedire videbitur, ut ad hunc, seu alium locum, communicato etiam consilio cum invictissimo Caesare, Christianissimo Rege, et aliis Regibus,

### *Decreto sobre la traslacion del Concilio.*

¿Teneis á bien decretar y declarar que por los motivos anteriores y por otros que se han alegado, consta tan notoria y claramente de la existencia del contagio, que no pueden los Prelados de modo alguno permanecer en esta ciudad sin peligro de su vida, y que por esta razon no deben absolutamente, ni se les puede obligar contra su voluntad á detenerse aquí? Ademas, considerando la retirada de muchos Prelados, despues de celebrada la sesion inmediata, y atendidas igualmente las protestas que otros muchisimos han hecho en las congregaciones generales, resueltos del todo á marchar de esta ciudad por temor de la insinuada epidemia, á quienes no hay razon para poder detener, y por cuya ausencia ó se disolverá el Concilio, ó se frustrará su feliz progreso por el corto número que quedará de Prelados; y atendiendo tambien al inminente peligro de la vida, y á otras causas que algunos de los PP. han alegado en las mismas congregaciones, como notoriamente verdaderas y legítimas; convenis pues igualmente en decretar y declarar, para que se conserve y continúe el mismo Concilio, y se asegure la vida de los mismos Prelados, que debe transferirse, y desde ahora se traslada interinamente á la ciudad de Bolonia, como lugar mas á propósito, saludable y conveniente, y que allí mismo se haya de celebrar y celebre la sesion ya indicada, en el dia 21 de abril; y que sucesivamente se proceda adelante

(a) Hasta aqui se adelantó el Concilio Tridentino en tiempo de Paulo III. quien despues le trasladó á Bolonia, en donde se interrumpió por algun tiempo. Pero habiendo fallecido entre tanto Paulo III. tuvo por sucesor á Julio III. en cuyo pontificado se convocó segunda vez en la misma ciudad de Trento, y se llamó á todos los que suelen asistir al Concilio para el dia primero de mayo de 1551. dia en que se halló presente el Legado Crescencio con algunos otros obispos; pero nada se hizo por el corto número de prelados hasta el dia 14 de octubre del mismo año, en el que se celebró la tercera sesion siendo sumo Pontífice Julio III.

ac Principibus Christianis, ipsum concilium reduci possit, et debeat? *Responderunt: Placet.*

hasta que parezca conveniente á nuestro santísimo Padre, y al sagrado Concilio, que pueda y deba este restablecerse aquí ú á otro lugar, comunicando tambien la resolución con el invictísimo César, el Rey Cristianísimo, y demas Reyes y Principes católicos. *Respondieron: Asi lo queremos. (1).*

## SESION IX.

CELEBRADA EN BOLONIA EN 21 DE ABRIL DE 1547.

### *Decretum prorogationis Sessionis.*

Haec sacrosancta, oecumenica, et generalis synodus, quae dudum in civitate Tridenti congregata erat, nunc Bononiae in Spiritu Sancto legitime congregata, praesidentibus in ea nomine Sanctissimi in Christo Patris, et Domini nostri, Domini Pauli, divina providentia, Papae III. eisdem Reverendissimis Dominis, D. Joanne Maria, Episcopo Praenestino de Monte, et Marcello, titulo S. Crucis in Hierusalem Presbytero, S. R. E. Cardinalibus, et Apostolicis de latere Legatis, considerans quòd die undecima mensis Martii praesentis anni, in generali publica Sessione, in eadem civitate Tridenti, et in loco consueto celebrata, omnibusque agendis de more peractis, ex causis tunc instantibus, urgentibus, et legitimis, interveniente etiam auctoritate sanctae Sedis Apostolicae, eisdem Reverendissimis Praesidentibus etiam specialiter concessa, decrevit, et ordinavit, Concilium ex eo loco in hanc civitatem transferendum esse, sicuti transtulit; itemque Sessionem pro praesenti die vigesima prima Aprilis illic indictam, ut de Sacramentorum, et reformationis materiis, de quibus tractandum proposuerat, Canones sancirentur, et promulgarentur, in hac ipsa civitate Bononiae celebrari debere: consideransque nonnullos ex Patribus, qui in hoc concilio interesse consueverunt, his superioribus majoris hebdomadae, et solemnitatis Paschalis diebus, in propriis ecclesiis occupatos, aliquos etiam aliis impedimentis detentos, huc nondum accessisse, quos tamen brevi affuturos sperandum est; ac propterea factum esse, ut non

### *Decreto para prorogar la Sesion.*

Considerando este sacrosanto, ecuménico y general Concilio, que antes estuvo por mucho tiempo congregado en la ciudad de Trento, y ahora lo está legitimamente en el Espíritu Santo en la de Bolonia, presidido á nombre de nuestro santísimo en Cristo Padre y señor nuestro, Paulo por la divina providencia Papa III. de este nombre, por los mismos reverendísimos señores Cardenales de la santa Iglesia Romana, y Legados Apostólicos á *Latere*, Juan María de Monte obispo de Preneste, y Marcelo presbítero del titulo de santa Cruz en Jerusalem, que el dia 11 del mes de marzo del presente año decretó y ordenó en la sesion pública y general, tenida en la misma ciudad de Trento, y en el lugar acostumbrado, practicado con la solemnidad de costumbre todo lo necesario, que debia trasladarse el Concilio por las causas legítimas que entonces estrechaban y urgían, interviniendo tambien la autoridad de la Santa Sede apostólica, concedida en efecto con especialidad á los mismos reverendísimos Presidentes; como de hecho le trasladó de aquel lugar á esta ciudad: y ademas de esto, que la Sesion allí asignada para celebrarse en el dia de hoy 21 de abril, en la que se habian de establecer y promulgar los cánones sobre los sacramentos y puntos de reforma, de que se habia propuesto tratar, se debia celebrar en esta ciudad de Bolonia; y considerando tambien que algunos de los Padres que han concurrido á este Concilio, han estado ocupados en sus propias iglesias en los precedentes dias de semana santa, y fiestas de

(1) Este decreto fué del agrado de la mayor parte de los Padres; pero algunos se opusieron, y públicamente re-

clamaron.

ea, quam sancta Synodus desiderabat, Praelatorum frequentia potuerint materiae ipsae Sacramentorum, et reformationis examinari, et discuti: ut omnia maturo consilio, cum dignitate, et gravitate debita fiant, bonum opportunum, et expediens censuit, censetque Sessionem praedictam, quae hoc ipso die, ut praefertur, celebranda erat, ad diem Jovis, infra octavam Pentecostes proximè futuram, quoad ipsas materias expediendas, differendam, et prorogandam esse, quemadmodum differt, ac prorogat. Quam diem, et rei gerendae maximè opportunam, et Patribus, praesertim absentibus, percommendam judicavit, et judicat: hoc tamen adjecto: quod terminum ipsum ipsa sancta synodus, pro ejus arbitrio, et voluntate, sicuti rebus concilii putaverit expedire, etiam in privata congregatione restringere, et imminuere possit, et valeat.

Páscoa; que otros tambien, detenidos por varios obstáculos, no han llegado todavía á esta ciudad, no obstante que se espera llegarán en breve; y que de aquí ha resultado que los puntos acerca de los Sacramentos y reforma no se hayan podido examinar y ventilar con aquel concurso de Prelados que deseaba el sagrado Concilio; ha juzgado y juzga por acertado, oportuno y conveniente, para que todas las cosas se ejecuten con la madurez, decoro y gravedad debida, que la espresada Sesión que estaba asignada, como se ha dicho, para este mismo dia, se difiera y prorogue, como de hecho se verifica, hasta el jueves de la octava de la próxima Páscoa de Pentecostés, con el objeto de decidir los puntos espresados. Cuyo dia le considera por muy oportuno para evacuarlos, y al mismo tiempo muy cómodo para los PP., en especial para los que están ausentes; sin embargo añade que el mismo santo Concilio pueda, y tenga autoridad de restringir y abreviar, aun en congregacion privada, á su arbitrio y voluntad, el término señalado, segun viere ser conveniente á los asuntos del mismo Concilio.

## SESION X.

CELEBRADA EN BOLONIA A 2 DE JUNIO DE 1547

### *Decretum prorogationis Sessionis.*

Quamvis haec sacrosancta, oecumenica, et generalis synodus Sessionem, quae die vigesima prima mensis Aprilis proximè praeteriti, super Sacramentorum, et reformationis materiis, in hac inclita civitate Bononiae, ex decreto in urbe Tridentina, in publica Sessione, die undecima mensis Martii promulgato, celebranda erat; propter aliquas causas, ac praesertim propter absentiam nonnullorum Patrum, quos brevi affuturos sperabat, ad hunc praesentem diem differendam, et prorogandam esse decreverit; volens tamen cum iis, qui non venerunt, etiam adhuc benignè agere; eadem sacrosancta Synodus, in Spiritu Sancto legitime congregata, praesidentibus in ea eisdem sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalibus, et Apostolicae Sedis Legatis, statuit, et decernit, Sessionem ipsam, quam hac die, secunda mensis Junii,

TOMO IV.

### *Decreto para la prorogacion de la Sesión.*

Aunque este sacrosanto, ecuménico y general Concilio haya determinado diferir y prorogar por varias causas, y principalmente por la ausencia de algunos Prelados, cuyo arribo esperaba, hasta el presente dia, la Sesión que se habia de celebrar en esta inclita ciudad de Bolonia el 21 del mes de abril próximo pasado, sobre los sacramentos y puntos de reforma, en virtud de decreto promulgado en la de Trento en la Sesión pública del dia 11 de marzo; queriendo todavía proceder benignamente con los que aun no han llegado; el mismo sacrosanto Concilio, congregado legítimamente en el Espíritu Santo, y presidido por los mismos Cardenales de la santa Iglesia Romana y Legados de la sede Apostólica, resuelve y decreta que la mencionada Sesión que debia celebrarse hoy 2 de junio del presente año de 1547, se difiera

33

praesentis anni millesimi quingentesimi quadragésimi septimi, celebrare decreverat, ad diem Jovis post festum Nativitatis beatae Mariae Virginis, quae erit decima quinta mensis Septembris proximè futuri, quoad praedictas, et alias materias expediendas, differendam, et prorogandam esse, quemadmodum differt, et prorogat; ita tamen, quod prosecutio discussionis, et examinationis, eorum, quae tam ad dogmata, quam ad reformationem pertinent, interim non omittatur; et terminum ipsum ipsa sancta synodus, pro ejus libito, et voluntate, in privata Congregatione, abbreviare, et prorogare liberè possit, et valeat.

*Die XIV. Septembris M. D. XLVII. in Congregatione generali, Bononiae, prorogata fuit Sessio, quae futura erat die sequenti, ad beneplacitum sacri Concilii.*

BULA DE RESTAURACION DEL SAGRADO CONCILIO DE TRENTO. EN EL PONTIFICADO DE JULIO III.

*Julius episcopus, servus servorum Dei, ad futuram rei memoriam.* Cum ad tollenda religionis nostrae dissidia, quae in Germania longo tempore, non sine totius Christiani orbis perturbatione, et scandalo, vigerunt, bonum, opportunum, et expediens esse videatur, sicuti etiam carissimus in Christo filius noster Carolus, Romanorum Imperator, semper Augustus, nobis per suas litteras, et nuntios significari fecit, ut sacrum, oecumenicum, et generale Concilium per felic. record. Paulum Papam III. praedecessorem nostrum indictum, et per nos tunc Cardinalatus honore fungentes, atque ipsius praedecessoris nomine, unà cum duobus aliis sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalibus ipsi Concilio praesidentes, incoeptum, ordinatum, et continuatum, in quo plures publicae, et solemnes habitae fuerunt Sessiones, pluraque tam in causa fidei, quam reformationis promulgata decreta, multaue etiam ad utramque causam pertinentia examinata, et discussa, ad civitatem Tridentinam reducantur: Nos, ad quos, ut summos pro tempore Pontifices spectat generalia concilia indicare, et dirigere, ut Ecclesiae pacem, et Christianae fidei, atque orthodoxae religionis incrementum, ad omnipotentis Dei laudem, et gloriam procuremus, et, quantum in nobis est, tranquillitati ipsius Germaniae, quae sanè provincia retroactis temporibus in vera religione, ac sacrorum conciliorum, et sanctorum Patrum doctrina excolenda, exhibendaque maximis Pontificibus, Christi Redemptoris nostri in terra Vicariis, debita obedientia, et reverentia, nulli Christianorum provinciae fuit umquam secunda, paternè consulamus, sperantes per ipsius Dei gratiam, et benignitatem futurum, ut Reges omnes, ac Principes Christiani justis, piisque nostris in hac re votis annuant, faveant, atque assistant; venerabiles fratres Patriarchas, Archiepiscopos, Episcopos, et

y prorogue, como en efecto la difiere y proroga, hasta el jueves despues de la festividad del nacimiento de la bienaventurada Virgen María, que será el 15 de setiembre próximo, para tener evacuadas las materias mencionadas y otras, con la circunstancia no obstante, de que entre tanto no se omita la continuacion del exámen y discusion de los puntos que pertenecen tanto á los dogmas, como á la reforma; y que el mismo sacrosanto Concilio pueda y tenga autoridad de abreviar este término, ó prorogarle á su arbitrio y voluntad, aun en congregacion privada.

En la congregacion general celebrada en Bolonia á 14 de setiembre de 1547 se prorogó á voluntad del sagrado Concilio la Sesion que se habia de tener en el dia siguiente:

*Julio obispo, siervo de los siervos de Dios: para perpétua memoria.* Como para estirpar las discordias que sobre puntos de nuestra religion han reinado por largo tiempo en la Alemania, no sin escándalo y zozobras de todo el pueblo cristiano, nos parezca bueno, adecuado y conveniente, segun nos manifestó por sus cartas y Embajadores nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos, siempre augusto Emperador de romanos, que se restablezca en la ciudad de Trento el sagrado, ecuménico y general Concilio, convocado por nuestro predecesor el Papa Paulo III. de feliz memoria, y principiado, ordenado y continuado por Nos, que entonces gozábamos del honor de la púrpura, y presidimos en nombre del mismo predecesor, acompañados de otros dos Cardenales de la santa iglesia Romana, en el que se celebraron repetidas sesiones públicas y solemnes, y se sancionaron muchos decretos pertenecientes tanto á la fe, cuanto á la reforma; é igualmente se examinaron y ventilaron varios puntos de entrambas cosas: llevados Nos, á quienes toca, asi como á los sumos Pontífices que á la sazón haya en la iglesia, convocar y dirigir los concilios generales, del designio de procurar á honra y gloria de Dios omnipotente, la paz de la iglesia, y el aumento de la fe cristiana y religion católica; asi como de cuidar paternalmente en cuanto esté de nuestra parte de la tranquilidad de la misma Alemania, que en siglos pasados no cedió á provincia alguna cristiana en promover la verdadera religion y doctrina de los sagrados Concilios y santos Padres, ni en prestar la debida obediencia y respeto á los sumos Pontífices, vicarios en la tierra de Cristo nuestro redentor; esperanzados en que por la gracia y benignidad del mismo Dios se logrará que todos los Reyes y príncipes cristianos condesciendan, favorezcan y concurren á nuestros justos y piadosos deseos

dilectos filios Abbates, omnesque alios, et singulos, qui de jure, vel consuetudine, vel privilegio conciliis generalibus interesse debent, quosque idem praedecessor noster in suis indictionis, et aliis quibuscumque desuper confectis, et publicatis litteris, Concilio interesse voluit, per viscera misericordiae Domini nostri Jesu-Christi hortamur, requirimus, et monemus, ut proximis futuris kal. Maji, quem diem ad ipsum Concilium in eo, in quo nunc reperitur, statu resumendum, et prosequendum praevia matura deliberatione, et ex certa nostra scientia, et de Apostolica auctoritatis plenitudine, ac venerabilium fratrum nostrorum, sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalium consilio, et assensu, statuimus, decernimus, et declaramus, in ipsa civitate Tridenti, legitimo cessante impedimento, convenire, et se congregare, ac ipsius Concilii continuationi, et prosecutioni, omni mora postposita, incumbere velint. Nos enim operam sedulo daturi sumus, ut eodem tempore in eadem civitate nostri omnino adsint Legati: per quos, si per aetatem nostram, valetudinemque, et Sedis Apostolicae necessitates, personaliter adesse nequiverimus, Spiritu Sancto duce, ipsi Concilio praesidebimus: quacumque ipsius Concilii translatione, et suspensione, caeterisque contrariis non obstantibus quibuscumque, ac praesertim illis, quae idem praedecessor noster in suis litteris praedictis, quas cum omnibus, et singulis in eis contentis clausulis, et decretis in suo robore permanere volumus, atque decernimus, et, quatenus opus sit, innovamus, voluit non obstare: irritum nihilominus decernentes, et inane, si secus super his a quoquam, quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter, contigerit attentari. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrorum hortationis, voluntatis, et decretorum infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac beatorum Petri, et Pauli, Apostolorum ejus, se noverit incursum. Datum Romae apud sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicae MDL.XVIII. kalend. Decemb. Pontificatus nostri anno primo.

*M. Cardinalis Crescen.*

Rom. Amasaeus.

en esta parte, exhortamos, requerimos y amonestamos por las entrañas de Cristo nuestro señor á nuestros venerables hermanos los patriarcas, arzobispos, obispos, y á nuestros amados hijos los abades, y á todas, y á cada una de las personas, que por derecho, costumbre, ó privilegio, deben concurrir á los Concilios generales, y á las que el mismo predecesor nuestro en sus convocatorias y en todas las demas letras apostólicas, espedidas y publicadas sobre este punto, quiso que asistiesen; á que tengan á bien concurrir y congregarse, como no se hallen con legitimo impedimento, en la misma ciudad de Trento, y dedicarse sin dilacion, ni demora á la continuacion, y prosecucion del mismo Concilio en el dia primero del próximo mes de mayo, que es el que con previa y madura deliberacion, de nuestra propia ciencia, en virtud de la plenitud de la autoridad Apostólica, y con consejo y aprobacion de nuestros venerables hermanos los Cardenales de la misma santa iglesia Romana, establecemos, decretamos y declaramos que en él se reasuma y prosiga el Concilio en el mismo estado que al presente se halla. Nos por cierto, tendremos particular cuidado de que sin falta se encuentren al tiempo asignado en la misma ciudad nuestros Legados: por cuyas personas, si por nuestra edad, falta de salud, y necesidades de la Sede Apostólica, no pudiésemos asistir personalmente, presidiremos, guiados por el Espíritu Santo, al mismo Concilio; sin que obste la traslacion, ó suspension de este, cualquiera que haya sido, ni las demas cosas en contrario, y principalmente aquellas que quiso no obstasen el mismo predecesor nuestro en sus letras mencionadas, las que en caso necesario renovamos, y queremos y decretamos permanezcan en todo su vigor con todas y cada una de las cláusulas en ellas contenidas; declarando sin embargo por nulo y de ningun valor lo que alguno, de cualquiera autoridad que sea, á sabiendas, ó por ignorancia cometiere en contrario de lo que en estas se contiene. No sea pues lícito á nadie quebrantar, ú obrar atrevida y temerariamente en contra de esta nuestra bula de exhortacion, requerimiento, aviso, estatuto, declaracion, innovacion, voluntad y decretos. Y si alguno presumiere contravenir, sepa que incurrirá en la indignacion de Dios omnipotente, y de sus bienaventurados Apóstoles san Pedro y san Pablo. Dada en Roma, en san Pedro, año de la Encarnacion del Señor 1550, á catorce de noviembre, primero de nuestro Pontificado. M. Cardenal Crescencio. Rom. Amaseo.

## SESION XI.

DEL SACROSANTO, ECUMÉNICO Y GENERAL CONCILIO TRIDENTINO, PRIMERA DE LAS CELEBRADAS EN TIEMPO DEL SUMO PONTÍFICE JULIO III. EL 1º. DE MAYO DE 1551.

El año del nacimiento del Señor 1551, indiccion nona, viernes primero de mayo, y el segundo año del Pontificado de nuestro Santísimo Padre Julio III. Papa por la divina providencia, el Reverendísimo é Ilustrísimo Señor Marcelo, Presbítero Cardenal *de Crescentiis* de la S. R. I. legado *a latere* del mencionado Pontífice, y el Reverendo Señor Sebastian Pighino, arzobispo de Siponto, y Luis Lipomano, obispo de Verona, nuncios de la Sede Apostólica, juntamente con los demas Padres que se hallaban en la ciudad de Trento, se congregaron por la mañana en la iglesia catedral de San Vigilio, de la misma ciudad, en la que celebraron la primera sesion de este sagrado Concilio en el Pontificado del mismo Santísimo Papa Julio: y habiéndose dicho misa solemne de Espíritu Santo, y practicado las acostumbradas ceremonias, se leyeron las letras del mismo Papa sobre la reasuncion y continuacion del Sagrado ecuménico y general Concilio Tridentino. Despues el arzobispo de Sacer, habiéndose vuelto á los Padres leyó en alta é inteligible voz lo siguiente:

### *Decretum de resumendo Concilio.*

Placetne vobis, ad laudem, et gloriam sanctae, et individuae Trinitatis, Patris, et Filii, et Spiritus Sancti, ad incrementum, et exaltationem fidei, et religionis Christianae, sacrum, oecumenicum, et generale Concilium Tridentinum, juxta formam, et tenorem litterarum Sanctissimi Domini nostri, resumí debere, et procedendum esse ad ulteriora? *Responderunt*: Placet.

### *Indictio futurae Sessionis.*

Placetne vobis, proximam futuram Sessionem habendam, et celebrandam esse in futuris kal. Septembris? *Responderunt*: Placet.

### *Decreto sobre la continuacion del Concilio.*

¿Teneis á bien que para loor y gloria de la santa é individua Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, aumento y exaltacion de la fe y religion cristiana, se deba continuar el sacro ecuménico y general Concilio de Trento, con arreglo á la forma y tenor de la bula de nuestro Santísimo Padre, y que se proceda á lo demas que queda por resolver? Respondieron: Así lo queremos.

### *Asignacion del dia de la sesion siguiente:*

¿Teneis á bien que la sesion próxima siguiente deba tenerse y celebrarse el primer dia del inmediato mes de setiembre? Respondieron: Así lo queremos.

## SESION XII.

QUE ES LA II. DE LAS CELEBRADAS EN TIEMPO DEL SUMO PONTIFICE JULIO III. DIA  
1.º DE SETIEMBRE DE 1551.

*Decretum prorogationis Sessionis.*

*Decreto sobre la prorogacion de la sesion.*

Sacrosancta, oecumenica, et generalis Tridentina Synodus, in Spiritu Sancto legitimè congregata, praesidentibus in ea eisdem sanctae Sedis Apostolicae Legato, et Nuntiis, quae in proximè praeterita Sessione sequentem hanc hodie habendam, et ad ulteriora procedendum esse decreverat, cum ob inelytae Germanicae nationis, ejus praecipuè causa agitur, absentiam, ac non magnam caeterorum Patrum frequentiam, procedere hactenus distulerit, de venerabilium in Christo fratrum, et filiorum suorum Maguntini, et Treverensis Archiepiscoporum, ac sacri Romani Imperii Principum Electorum, et complurium ipsius, aliarumque provinciarum Episcoporum, sub hanc ipsam diem adventu in Domino exultans, et dignas ipsi omnipotenti Deo agens gratias, firmamque spem concipiens, quamplurimos alios, tam ipsius Germanicae, quam aliarum nationum Praelatos, et sui officii debito, et hoc exemplo comotos, propediem esse venturos; futuram Sessionem ad quadragesimam diem, quae erit undecima mensis Octobris proximè sequentis, indicit: et Concilium ipsum in statu, in quo reperitur, proseguendo, cum in praeteritis Sessionibus de septem Sacramentis novae legis in genere, et in specie de Baptismate, et Confirmatione definitum fuerit, statuit, et decernit de sanctissimae Eucharistiae Sacramento, necnon, quod ad reformationem attinet, de reliquis, quae ad faciliorem, et commodiorem Praelatorum residentiam pertinent, agi, et tractari debere. Ac monet, et hortatur omnes Patres, ut interim (1), Domini nostri Jesu Christi exemplo, quantum tamen humana fragilitas patietur, jejuniis, et orationibus vacent; ut tandem placatus, qui in saecula sit benedictus Deus, corda hominum ad verae suae fidei agnitionem,

El sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, congregado legítimamente en el Espíritu Santo, y presidido por los mismos Legado y Nuncios de la santa Sede Apostólica, que decretó en la sesion última, que se habia de celebrar hoy la siguiente, y se habia de proceder adelante, habiendo diferido hasta ahora ejecutarlo, por la ausencia de la ilustre nacion Alemana, de cuyo interés principalmente se trata, y por el corto número de los demas Padres concilianes, complaciéndose en el Señor de que hoy mismo hayan llegado los venerables hermanos en Jesu-Cristo, é hijos suyos, los arzobispos de Maguncia y Tréveris, Príncipes electores del sacro romano Imperio, y otros muchos obispos de Alemania, y demas provincias, dando las debidas gracias al mismo Omnipotente Dios, y concibiendo tambien esperanza cierta de que otros prelados en gran número, asi de la Alemania, como de las demas naciones, estimulados por el cumplimiento de su obligacion, y de este ejemplo, llegarán de un dia á otro á esta ciudad; asigna la sesion futura para de aquí á cuarenta dias, que será el once de octubre próximo siguiente: y continuando el mismo Concilio en el estado en que se halla, establece y decreta, que habiéndose ya definido en las sesiones pasadas lo relativo á los siete sacramentos de la nueva ley en general, y en particular del Bautismo y Confirmacion, se debe ventilar y tratar del sacramento de la santísima Eucaristía; y ademas de esto, en lo tocante á la reforma, de los restantes puntos pertenecientes á la mas fácil y cómoda residencia de los prelados. Amonesta tambien, y exhorta á todos los Padres á que se dediquen entre tanto, á ejemplo de Jesucristo nuestro Señor, á los ayunos y ora-

(1) Matth. 4.  
Tomo IV.

et sanctae matris Ecclesiae unitatem, ac rectè vivendi normam reducere dignetur.

ciones en cuanto les permita la humana fragilidad; para que aplacado en fin Dios nuestro Señor, quien sea bendito por los siglos de los siglos, se digne reducir el corazon de los hombres al conocimiento de su verdadera fe, á la unidad de la santa madre iglesia, y á una conducta de vida justa y ordenada.

## SESION XIII.

QUE ES LA III. DE LAS CELEBRADAS EN TIEMPO DEL SUMO PONTIFICE JULIO III. A 11. DE OCTUBRE DE 1551.

### *Decretum de sanctissimo Eucharistiae Sacramento.*

Sacrosancta, oecumenica, et generalis Tridentina Synodus, in Spiritu Sancto legitimè congregata, praesidentibus in ea eisdem sanctae Sedis Apostolicae Legato, et Nuntiis, etsi in eum finem, non absque peculiari Spiritus Sancti ductu, et gubernatione, convenerit, ut veram, et antiquam de fide, et Sacramentis doctrinam exponeret, et ut haeresibus omnibus, et aliis gravissimis incommodis, quibus Dei Ecclesia miserè nunc exagitur, et in multas, ac varias partes scinditur, remedium afferret, hoc praesertim jam inde a principio in votis habuit, ut stirpitus convelleret zizania execrabilium errorum, et schismatum (1), quae inimicus homo his nostris calamitosis temporibus in doctrina fidei, usu, et cultu sacrosanctae Eucharistiae superseminavit: quam alioqui Salvator noster in Ecclesia sua, tamquam symbolum reliquit ejus unitatis, et charitatis, qua Christianos omnes inter se conjunctos, et copulatos esse voluit. Itaque eadem sacrosancta Synodus sanam, et sinceram illam de venerabili hoc, et divino Eucharistiae Sacramento doctrinam tradens, quam semper Catholica Ecclesia ab ipso Jesu Christo Domino nostro (2), et ejus Apostolis erudita, atque a Spiritu Sancto, illi omnem veritatem in dies suggerente, edocta, retinuit, et ad finem usque saeculi conservabit: omnibus Christi fidelibus interdicit, ne posthac de sanctissima Eucharistia aliter credere, docere, aut

(1) Matth. 13.

### *Decreto sobre el santísimo sacramento de la Eucaristía.*

Aunque el sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, congregado legitimamente en el Espíritu Santo, y presidido por los mismos Legado y Nuncios de la santa Sede Apostólica, se ha juntado no sin particular direccion y gobierno del Espíritu Santo, con el fin de esponer la verdadera y antigua doctrina sobre la fe y sacramentos, y con el de acabar con todas las heregias y remediar otros gravísimos daños, que al presente afligen lastimosamente á la Iglesia de Dios, y la dividen en muchas y varias secciones; ha tenido principalmente desde los principios por objeto de sus deseos, arrancar de raiz la cizaña de los execrables errores y cismas, que el enemigo comun ha sembrado en estos nuestros calamitosos tiempos en la doctrina de la fe, y en el uso y culto de la sacrosanta Eucaristía; la misma que por el contrario dejó nuestro Salvador en su Iglesia, como símbolo de su unidad y caridad, para que por virtud de ella estuviesen todos los cristianos juntos y estrechados entre sí. Por lo tanto, el mismo sacrosanto Concilio, enseñando la sana y sincera doctrina sobre el venerable y divino sacramento de la Eucaristía, que siempre ha retenido, y conservará hasta el fin de los siglos la iglesia Católica, instruida por Jesucristo nuestro Señor y sus Apóstoles, y enseñada por el Espíritu Santo, que incesantemente le revela toda verdad; prohíbe á todos los fieles cristianos, que

(2) Luc. 12. Joan. 14. et 16.

praedicare audeant, quàm ut est hoc praesenti decreto explicatum, atque definitum.

CAPUT I.

*De reali praesentia Domini nostri Jesu Christi in sanctissimo Eucharistiae Sacramento.*

Principio docet sancta Synodus, et aperte, ac simpliciter profitetur; in almo sanctae Eucharistiae Sacramento, post panis, et vini consecrationem, Dominum nostrum Jesum Christum (1), verum Deum, atque hominem, verè, realiter, ac substantialiter sub specie illarum rerum sensibilium contineri (2). Neque enim haec inter se pugnant, ut ipse Salvator noster semper ad dexteram Patris in coelis assideat juxta modum existendi naturalem, et ut multis nihilominus aliis in locis sacramentaliter praesens sua substantia nobis adsit, ea existendi ratione (3), quam etsi verbis exprimere vix possumus, possibilem tamen esse Deo, cogitatione per fidem illustrata, assequi possumus, et constantissimè credere debemus. Ita enim majores omnes nostri, quotquot in vera Christi Ecclesia fuerunt, qui de sanctissimo hoc Sacramento disseruerunt, apertissimè professi sunt, hoc tam admirabile Sacramentum in ultima coena Redemptorem nostrum instituisse, cum post panis, vinique benedictionem, se suum ipsius corpus illis praebere, ac suum sanguinem (4) disertis, et perspicuis verbis testatus est: quae verba a sanctis Evangelistis, commemorata, et a divo Paulo postea repetita, cum propriam illam, et apertissimam significationem praeseferant, secundum quam a Patribus intellecta sunt; indignissimum sanè flagitium est, ea a quibusdam contentiosis, et pravis hominibus ad fictitios, et imaginarios tropos, quibus veritas carnis, et sanguinis Christi negatur, contra universum Ecclesiae sensum detorqueri (5); quae tamquam columna, et firmamentum veritatis, haec ab impiis hominibus excogitata commenta, velut Sathanica, detestata est, grato semper, et memore animo praestantissimum hoc Christi beneficium agnoscens.

(1) Ephes. 4. Matth. 16.

(2) Matth. 19. Luc. 19.

(3) Matt. 25 Marc. 14.

(4) Joan. 1.

en adelante se atrevan á creer, enseñar, ó predicar respecto de la santísima Eucaristía, cosa distinta de lo que se esplica y define en el presente decreto.

CAPÍTULO I.

*De la presencia real de Jesucristo nuestro Señor en el santísimo sacramento de la Eucaristía.*

En primer lugar enseña el santo Concilio, y clara y sencillamente confiesa que despues de la consagracion del pan y del vino, se contiene en el gran sacramento de la santa Eucaristía, verdadera, real y sustancialmente nuestro Señor Jesucristo, verdadero Dios y hombre, bajo las especies de aquellas cosas sensibles. Ni hay en efecto repugnancia en que el mismo Salvador nuestro esté siempre sentado en los cielos á la diestra del Padre, segun el modo natural de existir, y en que á la vez nos asista sacramentalmentè con su presencia, y en su propia sustancia y en otros muchos lugares, con tal modo de existencia, que aunque apenas le podamos declarar con palabras, podemos no obstante alcanzar con nuestro pensamiento ilustrado por la fe, que es posible á Dios, y debemos firmísimamente creerlo. Asi pues han profesado con la mayor claridad nuestros antepasados, que han vivido en la verdadera Iglesia de Cristo y han tratado de este santísimo y admirable sacramento, que nuestro Redentor le instituyó en la última cena, cuando despues de haber bendecido el pan y el vino, testificó á sus Apóstoles con claras y enérgicas palabras, que les daba su propio cuerpo y su propia sangre. Y siendo constante que dichas palabras, mencionadas (a) por los santos Evangelistas, y repetidas despues por el Apóstol San Pablo, incluyen en sí mismas aquella propia y patentísima significacion que les han dado los santos Padres; es sin duda maldad execrable, que ciertos hombres revoltosos y corrompidos las tuerzan, violenten y espliquen en sentido figurado, ficticio é imaginario; negando la realidad de la carne y sangre de Jesucristo, contra el sentir unánime de la Iglesia, que como columna y apoyo de la verdad, ha detestado siempre como diabólicas estas ficciones de hombres impíos, y conservado indeleble la memoria y gratitud de este tan escelente beneficio que Jesucristo nos hizo.

(5) 1. Timoth. 2.

(a) Todos los Evangelistas refirieron estas palabras, y tambien San Pablo. Matt. cap. 26. v. 26., Marc. 14. v. 22. Luc. 22. v. 19., Joan. 6. v. 25., et I. ad Cor. 11. v. 24.

CAPUT II.

*De ratione institutionis sanctissimi hujus Sacramenti.*

Ergo Salvator noster, discessurus ex hoc mundo ad Patrem, Sacramentum hoc (1) instituit, in quo divitias divini sui erga homines amoris velut effudit (2), *memoriam faciens mirabilium suorum*; et in illius sumptione colere nos sui memoriam praecepit, *suamque annuntiare mortem* (3), *donec ipse ad judicandum mundum veniat*. Sumi autem voluit Sacramentum hoc, tamquam spiritalem animarum cibum, quo alantur, et confortentur viventes vita illius, qui dixerit (4): *Qui manducat me, et ipse vivet propter me*: et tamquam antidotum, quo liberemur a culpis quotidianis, et a peccatis mortalibus praeservemur. Pignus praeterea id esse voluit futurae nostrae gloriae, et perpetuae felicitatis, adeoque symbolum unius illius corporis (5), cujus ipse caput existit, cuique nos tamquam membra, arctissima fidei, spei, et charitatis connexionem adstrictos esse voluit (6), ut id ipsum omnes diceremus, nec essent in nobis schismata.

CAPUT III.

*De excellentia santissimae Eucharistiae super reliqua Sacramenta.*

Commune hoc quidem est sanctissimae Eucharistiae cum caeteris Sacramentis, symbolum esse rei sacrae, et invisibilis gratiae formam visibilem. Verum illud in ea excellens, et singulare reperitur, quod reliqua Sacramenta tunc primum sanctificandi vim habent, cum quis illis utitur; at in Eucharistia ipse sanctitatis auctor ante usum est. Nondum enim Eucharistiam de manu Domini Apostoli susceperant (7), cum verè tamen ipse affirmaret corpus suum esse quod praebat. Et semper haec fides in Ecclesia Dei fuit, statim post consecrationem verum Domini nostri corpus, verumque ejus sanguinem sub panis, et vini specie una cum ipsius anima, et divinitate existere: sed corpus quidem sub specie panis, et sanguinem sub vini specie, ex vi verborum; ipsum autem corpus sub specie vini, et sanguinem sub specie panis, animamque sub utraque, vi naturalis il-

CAPÍTULO II.

*Del modo con que se instituyó este santísimo Sacramento.*

Estando pues nuestro Salvador para partir de este mundo al Padre, instituyó este sacramento, en el cual como que echó el resto de las riquezas de su divino amor para con los hombres, dejándonos un monumento de sus maravillas, y mandándonos que al recibirle recordásemos con respeto su memoria, y anunciásemos su muerte hasta tanto que él mismo vuelva á juzgar al mundo. Quiso además que se recibiese este Sacramento como un manjar espiritual de las almas, con el que se alimenten y conforten los que viven según la vida del mismo Jesucristo, que dijo: quien me come vivirá por mí; y como un antidoto que nos libre de las culpas cotidianas de las mortales. Quiso también que fuese este sacramento una prenda de nuestra futura gloria y perpétua felicidad, y consiguientemente un símbolo, ó significacion de aquel único cuerpo, cuya cabeza es él mismo, y al que quiso estuviésemos unidos estrechamente como miembros, por medio del segurísimo vínculo de la fe, esperanza y caridad, para que todos confesásemos una misma cosa, y no hubiese cismas entre nosotros.

CAPÍTULO III.

*De la excelencia de la santísima Eucaristía sobre los demás Sacramentos.*

Aunque tiene de comun la santísima Eucaristía con los demás sacramentos, el ser símbolo ó significacion de una cosa sagrada, y forma visible de gracia invisible; no obstante se halla en él la excelencia y singularidad, de que los demás sacramentos tienen la eficacia de santificar únicamente cuando alguno los recibe; mas en la Eucaristía existe el mismo autor de la santidad antes de comunicarse: aun no habian pues recibido los apóstoles la Eucaristía de mano del Señor, y ya él mismo habia afirmado con toda verdad, que lo que les daba era su cuerpo. Y siempre ha subsistido en la iglesia de Dios la creencia de que inmediatamente despues de la consagracion existe, bajo las especies de pan y vino, el verdadero cuerpo de nuestro Señor, y verdadera sangre, juntamente con su alma y divinidad. El cuerpo bajo la especie de pan y la sangre bajo

(1) Este sacramento le instituyó Jesucristo cuando en la cena consagró su cuerpo y sangre.

(2) Psalm. 110. 1. Corint. 11. Luc. 23.

(3) Matth. 26.

(4) Joann. 6.

(5) 1. Corint. 5. et 11. Ephes. 5. Romanor. 12.

(6) 1. Corint. 1.

(7) Matth. 16.

lius connexionis, et concomitantiae, qua partes Christi Domini, qui jam ex mortuis resurrexit, non amplius moriturus, inter se copulantur: divinitatem porro propter admirabilem illam ejus cum corpore, et anima hypostaticam unionem. Quapropter verissimum est, tantundem sub alterutra specie, atque sub utraque contineri. Totus enim, et integer Christus sub panis specie, et sub quavis ipsius speciei parte, totus item sub vini specie, et sub ejus partibus existit.

CAPUT IV.

*De Transubstantiatione.*

Quoniam autem Christus, Redemptor noster, corpus suum id, quod sub specie panis offerebat (1), verè esse dixit; ideo persuasum semper in Ecclesia Dei fuit, idque nunc denuo sancta haec Synodus declarat, per consecrationem panis, et vini, conversionem fieri totius substantiae panis in substantiam corporis Christi, Domini nostri; et totius substantiae vini in substantiam sanguinis ejus. Quae convenienter, et propriè a sancta Catholica Ecclesia *Transubstantiatio* est appellata.

CAPUT V.

*De cultu, et veneratione huic sanctissimo Sacramento exhibenda.*

Nullus itaque dubitandi locus relinquitur, quin omnes Christi fideles, pro more in Catholica Ecclesia semper recepto, patriae cultum, qui vero Deo debetur, huic sanctissimo Sacramento in veneratione exhibeant. Neque enim ideo minùs est adorandum, quod fuerit a Christo Domino (2), ut sumatur, institutum. Nam illum eundem Deum praesentem in eo adesse credimus, quem Pater aeternus introducens in orbem terrarum, dicit (3): *Et adorent eum omnes Angeli Dei: quem Magi procidentes adoraverunt* (4): quem denique in Galilaea ab Apostolis adoratum fuisse, Scriptura testatur (5). Declarat praeterea sancta Synodus, piè, et religiosè admodum in Dei Ecclesiam inductum fuisse hunc morem, ut singulis annis peculiari quodam, et festo die praecelsum hoc, et venerabile Sacramentum singulari veneratione,

(1) Luc. 22. Joan 6. 1. Corinth. 11.

(2) Matth. 26.

(3) Psalm. 96. Hebr. 1.

la de vino, en virtud de las palabras; mas el mismo cuerpo bajo la especie de vino, y la sangre bajo la de pan, y el alma bajo las dos, en virtud de aquella natural connexion y concomitancia, por la que están unidas entre si las partes de nuestro señor Jesucristo, que ya resucitó de entre los muertos para no volver á morir; y la divinidad por aquella su admirable union hipostática con el cuerpo y con el alma. Por esta causa es certísimo que lo mismo se contiene bajo cada una de las dos especies, que en ambas juntas; pues existe Cristo todo, é íntegro bajo las especies de pan, y bajo cualquiera parte de esta especie; é íntegro tambien bajo la especie de vino y de cada una de sus partes.

CAPÍTULO IV.

*De la Transubstanciacion.*

Mas habiendo dicho Jesucristo nuestro Redentor, que era verdaderamente su cuerpo lo que ofrecia bajo la especie de pan; ha creído por lo tanto perpétuamente la Iglesia de Dios, y lo mismo declara ahora de nuevo este santo Concilio, que por la consagracion del pan y del vino, se convierte toda la substancia del pan en la substancia del cuerpo de nuestro señor Jesucristo, y toda la substancia del vino en la substancia de sangre, cuya conversion ha llamado oportuna, y propiamente *Transubstanciacion* la santa Iglesia católica.

CAPÍTULO V.

*Del culto y veneracion que se debe dar á este santísimo sacramento.*

No queda pues motivo alguno de duda en que todos los fieles cristianos hayan de venerar este santísimo sacramento, y prestarle, segun la costumbre siempre observada en la Iglesia católica, el culto de latria que se debe al mismo Dios. Ni se le debe tributar menos adoracion porque haya sido instituido por Cristo nuestro señor para recibirle; pues creemos que está presente en él aquel mismo Dios, de quien el Padre eterno, al enviarle al mundo, dice: *Adórenle todos los Angeles de Dios; el mismo á quien los Magos postrados adoraron;* y quien finalmente, segun el testimonio de la Escritura, fué adorado por los apóstoles en Galilea. Declara ademas el santo Concilio, que la costumbre introducida en la Iglesia de Dios de celebrar con singular veneracion y solemnidad todos los años, en cierto dia señalado y festivo,

(4) Matth. 2.

(5) Matt. 28. Luc. 24.

ac solemnitate celebraretur, utque in processio-  
nibus reverenter, et honorificè illud per vias,  
et loca publica circumferretur. Æquissimum est  
enim, sacros aliquos statutos esse dies cum Chis-  
tiani omnes singulari, ac rara quadam significa-  
tione gratos, et memores testentur animos erga  
communem Dominum, et Redemptorem pro tam  
ineffabili, et planè divino beneficio (1), quo mor-  
tis ejus victoria, et triumphus repraesentatur.  
Ac sic quidem oportuit victricem veritatem de  
mendacio, et haeresi triumphum agere; ut ejus  
adversarii in conspectu tanti splendoris, et in  
tanta universae Ecclesiae laetitia positi vel debi-  
litati, et fracti tabescant, vel pudore affecti, et  
confusi aliquando resipiscant.

este sublime y venerable sacramento, y la de ser  
conducido en procesiones honórfica y reverente-  
mente por las calles y lugares públicos, es muy  
pia y religiosa: siendo muy justo que haya se-  
ñalados algunos dias de fiesta en que todos los  
cristianos testifiquen con singulares y esquisitas  
demostraciones la gratitud y memoria de sus áni-  
mos respecto al Señor y Redentor de todos, por  
tan inefable, y claramente divino beneficio, en  
que se representan su triunfo, y la victoria que  
alcanzó de la muerte. Convino sin duda que la  
verdad victoriosa triunfara de tal modo de la men-  
tira y heregía; para que sus enemigos á vista de  
tanto esplendor, y testigos del grande regocijo  
de la Iglesia universal, ó debilitados y quebran-  
tados se consuman de envidia, ó avergozados y  
confundidos vuelvan alguna vez sobre sí.

#### DECLARACIONES.

*Utque in processionibus reverenter.* Lo mas conveniente es que la solemnidad del venerable Sacra-  
mento se celebre en la Catedral y no en otra iglesia; y que de ella se saque el Santísimo para lle-  
varle en procesion por las calles, volviéndole despues á la Catedral; siendo el cabildo el encargado  
de cuanto á esto concierne.

#### CAPUT VI.

*De asservando sacrae Eucharistiae Sacramento, et  
ad infirmos deferendo.*

Consuetudo asservandi in sacrario sanctam Eu-  
charistiam adeo antiqua est, ut eam saeculum  
etiam Nicaeni concilii agnoverit. Porro deferri ip-  
sam sacram Eucharistiam ad infirmos, et in hunc  
usum diligenter in ecclesiis conservari, praeter-  
quam quòd cum summa aequitate, et ratione con-  
junctum est, tum multis in conciliis praeceptum  
invenitur, et vetustissimo Catholicae Ecclesiae more  
est observatum. Quare sancta haec Synodus reti-  
nendum omnino salutarem hunc, et necessarium  
morem statuit.

#### CAPÍTULO VI.

*Que se debe reservar el sacramento de la sagrada  
Eucaristia, y llevar á los enfermos.*

Es tan antigua la costumbre de guardar en el  
sagrario la santa Eucaristia, que ya se conocia  
en el siglo en que se celebró el Concilio Niceno.  
Y, á mas de ser muy conforme á la equidad y  
razon, se halla mandado en muchos Concilios,  
y observado por costumbre antiquísima de la igle-  
sia católica, que se conduzca la misma sagrada Eu-  
caristia para administrarla á los enfermos, y que  
con este fin se conserve cuidadosamente en las  
iglesias. Por este motivo establece el santo Conci-  
lio que siempre debe mantenerse tan saludable  
y necesario estatuto.

#### DECLARACIONES.

En las iglesias parroquiales debe siempre custodiarse la Eucaristia en algun sitio limpio, especial y  
determinado, para poder socorrer á los enfermos, sin que puedan servir de excusa la costumbre con-  
traria, ni la pobreza de la iglesia; á no ser que haya peligro de que robe el Sacramento una mano  
sacrilega, contra el que no baste cualquier cautela por esmerada que sea.

(1) 1. Corinth. 15. Hebraeor. 2.

CAPUT VII.

*De praeparatione, quae adhibenda est, ut dignè quis sacram Eucharistiam percipiat.*

Si non decet ad sacras ulla functiones quempiam accedere, nisi sanctè; certè, quò magis sanctitas, et divinitas caelestis hujus Sacramenti viro Christiano comperta est, eò diligentius cavere ille debet, ne absque magna reverentia, et sanctitate ad id percipiendum accedat; praesertim cum illa plena formidinis verba apud Apostolum legamus (1): *Qui manducat, et bibit indignè, judicium sibi manducat, et bibit, non dijudicans corpus Domini.* Quare communicare volenti revocandum est in memoriam ejus praeceptum (2): *Probet autem se ipsum homo.* Ecclesiastica autem consuetudo declarat, eam probationem necessariam esse, ut nullus sibi conscius peccati mortalis, quantumvis sibi contritus videatur, absque praemissa sacramentali confessione ad sacram Eucharistiam accedere debeat. Quod a Christianis omnibus, etiam ab iis sacerdotibus, quibus ex officio incubuerit celebrare, haec sancta Synodus perpetuò servandum esse decrevit; modò non desit illis copia confessoris. Quod si, necessitate urgente, sacerdos absque praevia confessione celebraverit, quamprimum confiteatur.

CAPUT VIII.

*De usu admirabilis hujus Sacramenti.*

Quoad usum autem, rectè, et sapienter Patres nostri tres rationes hoc sanctum Sacramentum accipiendi distinxerunt. Quosdam enim docuerunt sacramentaliter dumtaxat id sumere, ut peccatores: alios tantum spiritualiter, illos nimirum, qui voto propositum illum caelestem panem edentes, fide viva, quae per dilectionem operatur, fructum ejus, et utilitatem sentiunt: tertios porro sacramentaliter simul, et spiritualiter: hi autem sunt, qui ita se prius probant, et instruunt (3), ut vestem nuptialem induti, ad divinam hanc mensam accedant. In sacramentali autem sumptione semper in Ecclesia Dei mos fuit, ut laici a sacerdotibus communionem acciperent; sacerdotes autem celebrantes seipsos communicarent. Qui mos (4), tamquam ex traditione Apostolica descendens, jure, ac meritò retineri debet. Demum vero paterno affectu admonet sancta Synodus, hortatur,

(1) 1. Corinth. 11.  
(2) 1. Corinth. 1.

CAPÍTULO VII.

*De la preparacion que debe preceder para recibir dignamente la sagrada Eucaristia.*

Sino es decoroso que nadie se presente á cualquiera de las demas funciones sagradas como no sea santamente, pues quanto mejor conoce el cristiano la santidad y divinidad de este celestial sacramento, con tanta mayor diligencia debe procurar presentarse á recibirle con sumo respeto y santidad, principalmente constándonos de la verdad de aquellas tan terribles palabras del apóstol san Pablo: *Quien come y bebe indignamente, come y bebe su condenacion; pues no hace diferencia entre el cuerpo del Señor y otros manjares.* Por esta causa el que desee comulgar ha de tener presente el precepto del mismo Apóstol: *Pruébese el hombre á sí mismo.* Ademas la costumbre de la Iglesia declara que es necesario este exámen, para que ninguno, sabedor de que está en pecado mortal, se pueda acercar, por muy contrito que le parezca hallarse, á recibir la sagrada Eucaristia, sin disponerse antes con la confesion sacramental; lo mismo que ha decretado este santo Concilio observen perpetuamente todos los cristianos, y tambien los sacerdotes á quienes correspondiere celebrar por obligacion; á no ser que les falte confesor. Y si el sacerdote por alguna urgente necesidad celebrar sin haberse confesado, hágalo luego que pueda.

CAPÍTULO VIII.

*Del uso de este admirable sacramento.*

Con mucha razon y prudencia han distinguido nuestros Padres tres modos de recibir este sacramento. Enseñaron pues, que algunos le toman solo sacramentalmente, como son los pecadores; otros solo espiritualmente, á saber, aquellos que comiendo con el deseo este celeste pan, perciben en virtud de su viva fe, que obra por amor, su fruto y utilidad; los terceros son los que le reciben sacramental y espiritualmente á un mismo tiempo; siendo estos los que se preparan y disponen antes de tal modo, que se acercan á esta divina mesa en traje nupcial. Mas siempre ha sido costumbre en la Iglesia de Dios al recibirle sacramentalmente, que los legos tomen la comunión de mano de los sacerdotes, y que cuando celebran, se comulguen á sí mismos; costumbre que con mucha razon se debe mantener, por provenir de tradicion apostólica. Finalmente, el santo Con-

(3) Matth. 22.  
(4) Hebraeor. 3. et 7.

rogat, et obsecrat per viscera misericordiae Dei nostri, ut omnes, et singuli, qui christiano nomine censentur, in hoc unitatis signo, in hoc vinculo caritatis, in hoc concordiae symbolo jam tandem aliquando conveniant, et concordent; memoresque tantae majestatis, et tam eximii amoris Jesu Christi, Domini nostri (1), qui dilectam animam suam in nostrae salutis pretium, et carnem suam nobis dedit ad manducandum, haec sacra mysteria corporis, et sanguinis ejus ea fidei constantia, et firmitate, ea animi devotione, ea pietate, et cultu credant, et venerentur, ut panem illum supersubstantialem frequenter suscipere possint, et is verè eis sit animae vita, et perpetua sanitas mentis, cujus vigore confortati, ex hujus miserae peregrinationis itinere ad caelestem patriam pervenire valeant (2), eundem panem Angelorum, quem modò sub sacris velaminibus edunt, absque ullo velamine manducaturi. Quoniam autem non est satis veritatem dicere, nisi detegantur, et refellantur errores; placuit sanctae Synodo hos Canones subjungere, ut omnes jam, agnita doctrina Catholica, intelligant quoque, quae ab illis haereses caveri, vitarique debeant.

*De sacrosancto Eucharistiae Sacramento.*

CAN. I. Si quis negaverit, in sanctissimae Eucharistiae Sacramento contineri verè, realiter, et substantialiter corpus, et sanguinem unà cum anima, et divinitate Domini nostri Jesu Christi, ac proinde totum Christum; sed dixerit, tantummodo esse in eo ut in signo, vel figura, aut virtute; anathema sit.

CAN. II. Si quis dixerit, in sacrosancto Eucharistiae Sacramento remanere substantiam panis, et vini, unà cum corpore, et sanguine Domini nostri Jesu Christi; negaveritque mirabilem illam, et singularem conversionem totius substantiae panis in corpus, et totius substantiae vini in sanguinem, manentibus dumtaxat speciebus panis, et vini; quam quidem conversionem Catholica Ecclesia aptissimè *Transubstantiationem appellat*; anathema sit.

CAN. III. Si quis negaverit, in venerabili Sacramento Eucharistiae sub unaquaque specie, et sub singulis cujusque speciei partibus, separatione facta, totum Christum contineri; anathema sit.

CAN. IV. Si quis dixerit, peracta consecratione, in admirabili Eucharistiae Sacramento non esse corpus, et sanguinem Domini nostri Jesu Christi,

cilio amonesta con afecto paternal, exhorta, ruega y suplica por las entrañas de misericordia de Dios nuestro señor á todos y á cada uno de cuantos llevan nombre de cristianos, que lleguen finalmente á convenirse y conformarse en esta señal de unidad, en este vínculo de caridad, y en este símbolo de concordia; y que acordándose de tan suprema magestad, y del amor tan estremado de Jesucristo nuestro señor, que dió su amada vida en precio de nuestra salvacion; y su carne para que nos sirviese de alimento; crean y veneren estos sagrados misterios de su cuerpo y sangre, con fe tan constante y firme, con tal devocion de ánimo, y con tal piedad y reverencia, que puedan recibir con frecuencia aquel pan sobresubstantial, de manera que sea verdaderamente vida de sus almas, y salud perpétua de su entendimiento, para que confortados con el vigor que de él reciban, puedan llegar por el camino de esta miserable peregrinacion á la pátria celestial, para comer en ella sin ningun velo el mismo pan de los Angeles, que ahora comen bajo las sagradas especies. Y como que no basta esponer las verdades, sino se descubren y refutan los errores; ha tenido á bien este santo Concilio añadir los siguientes cánones, para que conocida la doctrina católica, entiendan tambien todos cuales son las heregias de que deben guardarse, y evitar.

*Del sacrosanto sacramento de la Eucaristía.*

CAN. I. Si alguno negare que en el santísimo sacramento de la Eucaristía se contiene verdadera, real y sustancialmente el cuerpo y sangre en union del alma y divinidad de nuestro señor Jesucristo, y por consecuencia todo Cristo; y por el contrario dijere, que solo está en él como en señal, en figura, ó virtualmente; sea escomulgado.

CAN. II. Si alguno dijere que en el sacrosanto sacramento de la Eucaristía queda la sustancia de pan y de vino juntamente con el cuerpo y sangre de nuestro señor Jesucristo; y negare aquella admirable y singular conversion de toda la sustancia del pan en el cuerpo, y de toda la sustancia del vino en la sangre, quedando solo las especies de pan y de vino; conversion que la Iglesia católica llama con toda propiedad *Transubstantiacion*; sea escomulgado.

CAN. III. Si alguno negare que en el venerable sacramento de la Eucaristía se contiene Cristo todo en cada una de las especies, y divididas estas en cada una de las partículas de cualquiera de las dos; sea escomulgado.

CAN. IV. Si alguno dijere que hecha la consecracion no está el cuerpo ni la sangre de nuestro señor Jesucristo en el admirable sacramento

(1) Joan. 6.

(2) Psalm. 77.

sed tantum in usu, dum sumitur, non autem ante, vel post; et in hostiis, seu particulis consecratis quae post communionem reservantur, vel supersunt, non remanere verum corpus Domini; anathema sit.

CAN. V. Si quis dixerit, vel praecipuum fructum sanctissimae Eucharistiae esse remissionem peccatorum, vel ex ea non alios effectus provenire; anathema sit.

CAN. VI. Si quis dixerit, in sancto Eucharistiae Sacramento Christum, unigenitum Dei Filium, non esse cultu laetiae, etiam externo, adorandum; atque ideo nec festiva peculiari celebritate venerandum; neque in processionibus, secundum laudabilem, et universalem Ecclesiae sanctae ritum, et consuetudinem, solemniter circumgestandum, vel non publice, ut adoretur, populo proponendum, et ejus adoratores esse idolatras; anathema sit.

de la Eucaristía, sino solo en el uso, mientras se recibe, pero no antes, ni despues; y que no queda el verdadero cuerpo del Señor en las hostias ó partículas consagradas que se reservan, ó sobran despues de la comunión; sea escomulgado.

CAN. V. Si alguno dijere ó que el principal fruto de la sacrosanta Eucaristía es el perdon de los pecados, ó que no provienen de ella otros efectos; sea escomulgado.

CAN. VI. Si alguno dijere que en el santo sacramento de la Eucaristía no se debe adorar á Cristo hijo unigénito de Dios con el culto de *laetiae*, ni aun con el esterno; y que por lo mismo, ni se debe venerar con peculiar y festiva celebritad; ni ser conducido solemnemente en procesiones, segun el loable y universal rito y costumbre de la santa Iglesia; ó que no se debe esponer públicamente al pueblo para que le adore, y que los que le adoran son idolatras; sea escomulgado.

#### DECLARACIONES.

*Adorandum.* No debe llevarse la Eucaristía á los enfermos que por la gravedad del mal no pueden sumirla, para que la besen por veneración: y si en alguna parte hubiere esta costumbre es preciso que desaparezca: pues el llevar á los enfermos el Santísimo Sacramento es para que le suman, y no para que solamente le adoren; como sucedia en algunas partes; lo que fue prohibido por San Pio V.

CAN. VII. Si quis dixerit, non licere sacram Eucharistiam in sacrario reservari, sed statim post consecrationem adstantibus necessario distribuendam; aut non licere, ut illa ad infirmos honorificè deferatur; anathema sit.

CAN. VIII. Si quis dixerit, Christum, in Eucharistia exhibitum, spiritualiter tantum manducari, et non etiam sacramentaliter, et realiter; anathema sit.

CAN. IX. Si quis negaverit, omnes, et singulos Christi fideles utriusque sexus, cum ad annos discretionis pervenerint, teneri singulis annis, saltem in Paschate, ad communicandum, juxta praecceptum sanctae matris Ecclesiae; anathema sit.

CAN. VII. Si alguno dijere que no es licito reservar la sagrada Eucaristía en el sacrario, sino que inmediatamente despues de la consagración se ha de distribuir de necesidad á los que estén presentes; ó que no es lícito llevarla honoríficamente á los enfermos; sea escomulgado.

CAN. VIII. Si alguno dijere que Cristo, dado en la Eucaristía, solo se come espiritualmente, y no tambien sacramental, y realmente; sea escomulgado.

CAN. IX. Si alguno negare que todos, y cada uno de los fieles cristianos de ambos sexos, cuando hayan llegado al uso de la razón, están obligados á comulgar todos los años, á lo menos en Pascua florida, segun precepto de nuestra santa madre Iglesia; sea escomulgado.

#### DECLARACIONES.

*Saltem in paschate.* Se preguntaba, si estando en vigor el privilegio concedido á los frailes menores y á otros religiosos, de que en todo tiempo (menos en el domingo de resurrección) pudiesen tomar la comunión, los que la recibieren dentro de la Dominica *in albis*, cumplen ó no con el precepto de que se habla en el cap. *Omnis, de poenit. et remission.* Y respondió la Congregación en 23 de enero de 1586, que nó; porque dicho cap. *Omnis*, no solo quiere que cada uno confiese con su párroco; sino que igualmente ordena que del propio se reciba la Eucaristía: y porque añade, *nisi forte de proprii sacerdotis consilii duxerit abstinendum ab Eucharistia*, de manos del mismo debe ser recibida la Eucaristía: porque segun un axioma de derecho, solo puede destruir el que puede crear: y con tanto mas motivo es asi, por cuanto en aquel tiempo no podian los religiosos administrar este Sacramento.

CAN. X. Si quis dixerit, non licere sacerdoti celebranti seipsum communicare; anathema sit.

CAN. XI. Si quis dixerit, solam fidem esse sufficientem praeparationem ad sumendum sanctissimae Eucharistiae Sacramentum; anathema sit. Et, ne tantum Sacramentum indignè, atque ideo in mortem, et condemnationem sumatur, statuit, atque declarat, ipsa sancta Synodus, illis, quos conscientia peccati mortalis gravat, quantumcumque etiam se contritos existiment, habita copia confessoris, necessario praemittendam esse Confessionem sacramentalem. Si quis autem contrarium docere, praedicare, vel pertinaciter asserere, seu etiam publicè disputando defendere praesumpserit, eo ipso excommunicatus existat.

### DECRETUM DE REFORMATIONE

#### CAPUT I.

*Episcopi prudenter moribus subditorum reformandis invigilent: ab eorum correctione non appelletur.*

Eadem sacrosancta Tridentina Synodus, in Spiritu Sancto legitimè congregata, praesidentibus in ea eisdem sanctae Sedis Apostolicae Legato, et Nuntiis, intendens nonnulla statuere, quae ad jurisdictionem pertinent Episcoporum, ut, juxta proximae Sessionis decretum, illi in commissis sibi ecclesiis eò libentiùs resideant; quò faciliùs, et commodiùs sibi subjectos regere, et in vitae, ac morum honestate continere potuerint; illud primùm eos admonendos censet (1), ut se pastores, non percussores esse meminerint, atque ita praese sibi subditis oportere, ut non in eis dominantur, sed illos, tamquam filios, et fratres, diligant; elaborentque, ut hortando, et monendo ab illicitis deterreant; ne, ubi deliquerint, debitis eos poenis coërcere cogantur. Quos tamen si quid per humanam fragilitatem peccare contigerit, illa Apostoli est ab eis servanda praeceptio (2), ut illos arguant, obsecrent, increpent in omni bonitate, et patientia: cum saepe plus erga corrigendos agat benevolentia, quàm austeritas; plus exhortatio, quàm comminatio; plus caritas, quàm potestas. Sin autem ob delicti gravitatem virga opus fuerit; tunc cum mansuetudine rigor, cum misericordia judicium, cum lenitate severitas adhibenda est: ut sine asperitate disciplina populis salutaris, ac necessaria conservetur; et qui correcti fuerint, emendentur; aut, si resipiscere noluerint, caeteri, salubri in eos animadversionis exemplo, a vitiis deterreantur: cum sit diligentis, et pii simul pastoris officium morbis ovium leviam primùm

(1) Tit. 1. 1. Tim. 5. 1. Petr. 5.

CAN. X. Si alguno dijere que no es lícito al sacerdote que celebra darse á sí mismo la comunión; sea escomulgado.

CAN. XI. Si alguno dijere que sola la fe es preparación suficiente para recibir el sacramento de la santísima Eucaristía; sea escomulgado. Y para que no se reciba indignamente tan grande sacramento, y por consecuencia sirva para muerte y condenación; establece y declara el mismo santo Concilio, que los que sienten gravada su conciencia con pecado mortal, por contritos que se crean, deben para recibirle, anticipar necesariamente la confesión sacramental, habiendo confesor. Y si alguno presumiere enseñar, predicar ó afirmar con pertinacia lo contrario, ó defenderlo en público; quede por el mismo hecho escomulgado.

### DECRETO SOBRE LA REFORMA.

#### CAPÍTULO I.

*Cuiden los obispos con esmero y prudencia de la reforma de costumbres de sus súbditos; y no se apele de su corrección.*

Proponiéndose el mismo sacrosanto Concilio de Trento, congregado legitimamente en el Espíritu Santo, y presidido por los mismos Legado y Nuncios de la santa sede apostólica, promulgar algunos estatutos relativos á la jurisdicción de los obispos, para que segun el decreto de la última sesión, con tanto mayor gusto residan en las iglesias que les están encomendadas, cuanto con mayor facilidad y comodidad puedan gobernar sus súbditos, y contenerles en la honestidad de vida y costumbres; cree ante todas cosas deber amonestarles que se acuerden que son pastores, y no verdugos; y que de tal modo conviene dirijan á sus súbditos, que procedan con ellos, no como señores, sino que los amen como á hijos y hermanos, trabajando con sus exhortaciones y avisos, en apartarlos de cosas ilícitas, para que no se vean en la precisión de sujetarles con las penas correspondientes, en caso de delinquir. No obstante, si aconteciere que por la humana fragilidad cometen alguna culpa, deben observar con ellos los obispos aquel precepto del Apóstol de *redarguirles, rogarles encarecidamente, y reprehenderles con toda bondad y paciencia*; pues en muchas ocasiones es mas eficaz, con los que se han de corregir, la benevolencia, que la austeridad, mas la exhortación, que la amenaza, y mas la caridad, que el poder. Pero si por la gravedad del delito fuere necesario echar mano del castigo deben templar el rigor con la mansedumbre, la justicia con la misericordia, y la severidad con la blandura; para que procediendo

(2) 2. Tim. 4.

adhibere fomenta, post, ubi morbi gravitas ita postulet, ad acriora, et graviora remedia descendere: sin autem ne ea quidem proficiant illis submovendis, caeteras saltem oves a contagionis periculo liberare. Cum igitur rei criminum plerumque ad evitandas poenas, et Episcoporum subterfugienda judicia, querelas, et gravamina simulent, et appellationis diffugio iudicis processum impediunt; ne remedio, ad innocentiae praesidium instituto, ad iniquitatis defensionem abutantur, atque ut hujusmodi eorum calliditati, et tergiversationi occurratur, ita statuit, et decrevit: In causis visitationis, et correctionis, sive habilitatis, et inhabilitatis, necnon criminalibus, ab Episcopo, seu illius in spiritualibus Vicario generali, ante definitivam sententiam, ab interlocutoria, vel alio quocumque gravamine non appellatur; neque Episcopus, seu Vicarius appellationi hujusmodi, tamquam frivola, deferre teneatur: sed ea, ac quacumque inhibitione ab appellationis iudice emanata, necnon omni stylo, et consuetudine, etiam immemorabili, contraria non obstante, ad ulteriora valeat procedere, nisi gravamen hujusmodi per definitivam sententiam reparari, vel ab ipsa definitiva appellari non possit. Quibus casibus sacrorum, et antiquorum canonum statuta illibata persistent.

sin aspereza, se conserve la disciplina necesaria y saludable á los pueblos, y se enmienden los que fueren corregidos; ó sino quisieren entrar en sí, escarmienten los demas para no caer en los vicios, con el saludable ejemplar del castigo que se haya impuesto á los otros; pues es propio de un pastor diligente y piadoso, aplicar primero fomentos suaves á las enfermedades de sus ovejas, y proceder despues, cuando lo requiera la gravedad del mal, á remedios mas fuertes y eficaces mas si aun no aprovecharen estos para desarraigalas, servirán á lo menos para librar las ovejas restantes del contagio que las amenaza. Y constando que los reos aparentan en muchas ocasiones quejas y gravámenes para evitar las penas, y declinar las sentencias de los obispos, y que impiden que el juez proceda con el efugio de la apelacion, á fin de que no abusen en defensa de su iniquidad del remedio establecido para amparo de la inocencia, y para ocurrir á semejantes artificios y tergiversaciones de los reos; establece y decreta lo siguiente: no cabe apelacion antes de la sentencia definitiva del obispo, ó de su vicario general en las cosas espirituales, de la sentencia interlocutoria, como tampoco de ningun otro gravamen cualquiera que sea, en las causas de visita y correccion, ó de aptitud é ineptitud, asi como ni en las criminales: ni el obispo ni su vicario están obligados á deferir á semejante apelacion, por frívola; sino que puedan proceder adelante, sin que obste ninguna inhibicion emanada del juez de la apelacion, ni tampoco le sea obstáculo ningun estilo ó costumbre contraria, aunque sea inmemorial; á no ser que el gravamen alegado sea irreparable por la sentencia definitiva, ó que no se pueda apelar de esta: en cuyos casos deben subsistir en su vigor los estatutos de los sagrados y antiguos cánones.

#### DECLARACIONES.

*In causis visitationis et correctionis.* El metropolitano no debe admitir apelacion de la correccion antes de la sentencia definitiva, aunque quisiera solamente ver las actuaciones, las que á costa del apelante deben ser conducidas.

La sagrada Congregacion decidió en 7 de marzo de 1596, que el obispo no puede ser recusado en la visita como sospechoso; siempre que no complique en ella el proceso, y no se estralimite de la visita.

Tambien declaró en 14 de abril de 1597 que el obispo en la visita no puede imponer las penas ordinarias de los delitos, sino solo extraordinarias, que se dirijan mas á la enmienda y correccion de costumbres, que á la vindicta ordinaria del delito.

La misma fué de opinion en 25 de mayo de 1601 que el obispo visitador no puede en la inquisicion preparatoria ser recusado como sospechoso, ni ponérsele impedimentos mediante prueba ó alegacion de sospecha para que no pueda imponer á los visitados una pena extraordinaria relativa á la correccion y enmienda de costumbres.

Del mismo modo en 26 de agosto de 1594 juzgó que en la visita, cuando se practica la inquisicion que se llama preparatoria, no es lícito al obispo para descubrir los pecados de los que van á ser visitados amonestar por edictos públicos y con pena de excomunion á que los descubran, ni en ella

exigir juramento á los visitados: y que cuando quiera visitar á los capitulares tiene obligacion de personarse donde estos acostumbran reunirse, si puede cómodamente hacerse; y sino á un lugar conveniente: pero no se le precisará á presentarse donde se reúne el cabildo cuando la visita se dirija á un particular de él: y si esta es para correccion de costumbres, no puede imponer la pena ordinaria en un proceso no compilado, y en que no se han observado los requisitos prescritos por el derecho.

*Non appelletur.* La apelacion de la sentencia definitiva en asuntos de correccion no suspende la ejecucion. Por lo tanto, en algunos casos, como en la materia de correccion de costumbres, en los que el Concilio prohibió espresamente la apelacion, debe entenderse negado en cuanto al efecto suspensivo, no en cuanto al devolutivo.

*Nisi gravamen.* No deben inhibirse los obispos de ninguna causa que se ventile ante ellos en primera instancia, ni deferir á las apelaciones, á no ser que se hubieren interpuesto de las definitivas, ó de las interlocutorias con fuerza de definitivas, cuyo gravamen no puede repararse por la apelacion de estas últimas.

En las causas de visita y correccion puede apelarse despues de la sentencia definitiva; pero de modo que la apelacion no suspenda la ejecucion; á no ser que el gravamen sea irreparable como acabamos de espresar.

*Apellari non potest.* Se entiende tambien de la prision indebida; y por lo tanto puede apelarse de semejante gravamen; y el Ordinario tiene que acceder á esta apelacion; y remitir íntegro el proceso al juez de ella: mas en el ínterin permanecerá el reo en la carcel, hasta tanto que el juez de la apelacion disponga otra cosa, despues de conocida la causa.

Por este motivo la autoridad delegada, que el Concilio concede á los obispos, no quita el derecho de aquellos á quienes de otro modo se devolvería legitimamente la causa, interpuesta que fuera la apelacion.

*Nec episcopus seu vicarius.* La sagrada Congregacion decidió que el arzobispo no se entrometa en la primera instancia de las causas que se ventilan ante el sufragáneo. Y la misma definió que el metropolitano no puede conocer, aun sin perjuicio del curso de la causa ante el obispo, ni mandar simplemente sin inhibicion, que se le remita copia del proceso á espensas del apelante, fuera de los casos que espresa el Concilio.

Sobre esta materia de apelaciones existe un decreto de la sagrada Congregacion, espedido el 16 de octubre del año 1600, cuyo tenor es el siguiente.

«A fin de quitar las dudas y concluir con las controversias de jurisdiccion, que con frecuencia se orijnan entre los jueces de las apelaciones y entre los de 1.<sup>a</sup> instancia, con grandes gastos de las partes, impedimento del curso de la justicia, y muchas veces con escándalo, la sagrada Congregacion mandó y manda, que en las causas de los obispos, hecha ante todo relacion al Pontífice Clemente, y observando lo que S. S. mandó de viva voz, observen en adelante todos aquellos á quienes corresponda, y haga que se observe de la manera que sigue.»

«Los metropolitanos, arzobispos, primados ó patriarcas, no juzgarán á los sufragáneos, ni á sus súbditos, sino en los casos que espresa el derecho.»

«Estos ni otros superiores, aunque sean nuncios ó legados *a latere*, que no tengan facultad específica mayor, no avocarán á sí las causas pendientes en los tribunales de los Ordinarios, ó de otros jueces inferiores, á no ser que vayan á ellos por la via de apelacion legítima, y entonces los que apelan no se eximen de la jurisdiccion de los inferiores en lo relativo á otras causas.»

«No se reciban las apelaciones sino constare primeramente por documentos públicos, que se exhibirán en realidad, que por la apelacion de la definitiva ó de la que tiene fuerza de tal no puede repararse su gravamen por la definitiva sentencia, en los casos no prohibidos por el derecho interpuesta y seguida mediante persona legítima y en el tiempo marcado.»

«Ni tampoco podrán conocer los superiores mientras las causas están en los jueces inferiores del perjuicio causado antes de la sentencia definitiva ó de la que tiene fuerza de tal, aunque digan que lo hacen sin perjuicio del curso de la causa: ni para este efecto sea lícito inhibirlos ó mandarlos simplemente que les remitan copia del proceso, aunque sea á espensas del apelante.»

«No se concedan inhibiciones despues de admitida la apelacion, segun ya se ha dicho, sino copiando la sentencia ó el decreto definitivo ó que tenga fuerza de tal, ó bien que contenga perjuicio irreparable por la definitiva; y no haciendolo así, las inhibiciones, procedimientos y todas las actuaciones, sean nulas *ipso jure*, y bajo pena no se les obedezca.»

«Si el que apela afirma que por culpa del juez de quien apela ó del actuario no puede tener una copia de la sentencia ó de la apelacion, no se admitirá esta, ni se concederá inhibicion; pero se podrá obligar á quien corresponda á que, pagando lo que sea, entregue al apelante dentro de un breve término copia auténtica de las actuaciones. Sin embargo, el juez de quien se apela, debe tener mucho cuidado de no causar en el ínterin ningun perjuicio al apelante. Y si por documento público ó prueba de testigos constare que se niegan las actuaciones, entonces puede el juez superior mandar que se entreguen, para que en el ínterin nada se haga en contra del que apeló.»

«No admitan los metropolitanos las apelaciones que se intenten para no ejecutar los decretos del sagrado Concilio de Trento, ó los de la visita apostólica, ni tampoco cuando los obispos procedan en virtud del mismo Concilio como delegados del Pontífice en las causas no comprendidas en la jurisdiccion ordinaria, esceptuando sin embargo en este caso la autoridad de los legados y nuncios apostólicos.»

«En las causas de visita de los Ordinarios ó correccion de costumbres solo se admitirán las apelaciones en el efecto devolutivo, á no ser que el gravámen que se irroga sea irreparable por la definitiva, ó cuando el visitador procede judicialmente citada la parte y tomando conocimiento de la causa; pues en estos casos habrá lugar á la apelacion aun en cuanto al efecto suspensivo.»

«Cuando el gravámen causado no puede repararse por la definitiva, como sucede en la encarcacion indebida, en la tortura, ó en la escomunion, aunque solo sea conminada, no se admitirá la apelacion ó inhibicion, ni se dará providencia alguna, sin ver las actuaciones, de las que aparezca evidentemente que es cierto el gravámen.»

«Mientras está pendiente la apelacion el reo permanecerá en la carcel en que se encuentra, hasta que el juez superior, vistas las actuaciones y causa, decretare otra cosa; y si hubiere apelado del decreto que tiene fuerza de definitiva, nada podrá mandar ni hacer en cuanto á la ejecucion de su decreto el juez inferior hasta el fallo del superior.»

«Las actuaciones originales de los procesos de 1.<sup>a</sup> instancia no las enviará el notario al juez de la apelacion, como no haya alguna causa probable ó sospecha de falsedad, que se alegue judicialmente; en cuyo caso, terminada que sea la causa, se remitirán al Ordinario para que las guarde en su archivo.»

«No se reciba apelacion de la sentencia definitiva pronunciada contra el verdadero contumaz, ni tampoco se proceda á inhibicion ni á ninguna otra providencia, mientras el apelante permaneciere en la misma verdadera contumacia.»

CAPUT II.

CAPÍTULO II.

*In criminalibus appellatio ab Episcopo, quando Metropolitanus, aut uni ex vicinioribus committenda sit.*

*Cuando en las causas criminales se ha de cometer la apelacion de la sentencia del obispo al metropolitano, ó á uno de los mas cercanos.*

A sententia Episcopi, vel ipsius in spiritualibus Vicarii generalis, in criminalibus appellationis causa, ubi appellationi locus fuerit, si Apostolica auctoritate in partibus eam committi contigerit, Metropolitanus, seu illius etiam Vicario in spiritualibus generali, aut, si ille aliqua de causa suspectus foret, vel ultra duas legales dietas distet, seu ab ipso appellatum fuerit, uni ex vicinioribus Episcopis, seu illorum Vicariis, non autem inferioribus iudicibus committatur.

Si aconteciere que las apelaciones de la sentencia del obispo, ó de su vicario general en lo espiritual, sobre materias criminales, se cometen por autoridad apostólica *in partibus*, ó fuera de la Curia Romana; en caso que haya lugar á la apelacion, se ha de encargar al metropolitano, ó á su vicario general en lo espiritual; ó siendo aquel sospechoso por alguna causa, ó si distare mas de dos dias legales de camino, ó se hubiere apelado de él, cométase á uno de los obispos mas cercanos, ó á sus vicarios, pero no á jueces inferiores.

DECLARACIONES.

*Metropolitano, seu illius etiam vicario.* Hubo dudas sobre si los legados ó nuncios apostólicos podian encargar estas causas á sus auditores, para que las fallaran como jueces delegados. Y se resolvió en 6 de octubre de 1588. que no: y se alegó en el cap. 10. ses 25. de ref.

*Uni ex vicinioribus episcopis.* Tambien se ocurrió la duda de si de los decretos ó sentencias del Ordinario, que por decision del Concilio procedió como delegado de la Sede Apostólica, se debia apelar para el Ordinario, ó mas bien para la Sede Apostólica. Y se resolvió que se apelara al metropolitano, porque parece que el Concilio coadyuva, mas no que concede algo de nuevo.

En 24 de mayo de 1590 fué de opinion la Congregacion que las sentencias pronunciadas por los auditores de los nuncios pontificios en causas de apelaciones en lo criminal eran nulas; y que no podian sostenerse ni por utilidad pública, ni por error comun de las partes.

CAPUT III.

CAPÍTULO III.

*Acta primae instantiae intra triginta dies dentur gratis reo appellanti.*

*Entréguese dentro de treinta dias y sin costas los autos de primera instancia al reo que apelar.*

Reus, ab Episcopo, aut ejus Vicario in spiritualibus generali, in criminali causa appellans, coram iudice, ad quem appellavit, acta primae instantiae omnino producat: et iudex, nisi illis visis, ad ejus absolutionem minimè procedat. Is autem, a quo appellatum fuerit, intra triginta dies acta ipsa postulanti gratis exhibeat: alioqui absque illis causa appellationis hujusmodi, prout justitia suaserit, terminetur.

El reo que en causa criminal apela de la sentencia del obispo, ó de su vicario general en lo espiritual, presente íntegros al juez ante quien haya apelado los autos de la primera instancia; y de ningun modo proceda este á absolverle sin haberlos visto. El juez de quien se haya apelado debe entregar sin gastos los mismos autos al que los pidiere dentro de treinta dias: y á no hacerlo así, terminese sin ellos la causa de la mencionada apelacion, segun pareciere en justicia.

DECLARACIONES.

*Acta primae instantiae.* Cuando conste de la contumacia del juez de quien se ha apelado en presentar las actuaciones del que le recusa, será obligacion de aquel, ante quien se apela librar á la parte de las molestias; y pronunciar que las actuaciones y sentencia del juez de quien se apela, si llegan á encontrarse, no tienen valor.

La apelacion del encarcelado sin proceso puede ser conocida por el metropolitano, con tal que no impida la ejecucion; pero el preso no puede ser puesto en libertad por el juez de la apelacion sino despues de conocida la causa.

*Gratis exhibeat.* Las actuaciones en causa criminal hechas por el mismo obispo ó por su canceller deben exhibirse gratuitamente; mas no las practicadas por el notario, á quien hay que pagarle, de conformidad al cap. 20. de la ses. 24.

*Causa appellationis.* La Congregacion decidió que el obispo ante quien se hubiese apelado puede absolver *ad cautelam* al escomulgado que comparece ante sí; pero despues de vistas las actuaciones en que se funda su jurisdiccion, aunque por otros conceptos no conozca definitivamente de los mèritos de la causa; y sin embargo, segun este capítulo puede pronunciar sentencia, vistas todas las actuaciones de la primera instancia.

CAPUT IV.

CAPÍTULO IV.

*Qua ratione clerici ob gravia crimina sacris ex-auctorandi.*

*Cómo se han de degradar los clérigos cuando lo exija la gravedad de sus delitos.*

Cum verò tam gravia nonnumquam sint delicta ab Ecclesiasticis commissa personis, ut ob eorum atrocitatem a sacris Ordinibus deponendae, et curiae sint tradendae saeculari; in quo secundum sacros canones Episcoporum numerus requiritur; quos si omnes adhibere difficile esset, debita juris executio differetur; si quando autem intervenire possent, eorum residentia intermitteretur; propterea statuit, et decrevit: Episcopo per se, seu

Siendo algunas veces tan graves y atroces los delitos cometidos por personas eclesiásticas, que deben estas ser depuestas de las órdenes sagradas, y entregadas al brazo seglar, para lo que se requiere, segun los sagrados cánones, cierto número de obispos, y si fuese difícil que todos se juntasen se dilatara el debido cumplimiento del derecho; y si alguna vez pudiesen reunirse se interrumpiria su residencia; ha establecido y decla-

illius vicarium in spiritualibus generalem, contra clericum, in sacris etiam presbyteratus ordinibus constitutum, ad illius condemnationem, nec non verbalem depositionem; et per se ipsum, etiam ad actualem, atque solemnem degradacionem ab ipsis ordinibus, et gradibus ecclesiasticis, in casibus, in quibus aliorum Episcoporum praesentia, in numero a Canonibus definito requiritur, etiam absque illis procedere liceat; adhibitis tamen, et in hoc sibi assistantibus totidem Abbatibus, usum mitrae, et baculi ex privilegio Apostolico habentibus, si in civitate, aut dioecesi reperiri, et commodè interesse possint; alioquin aliis personis in ecclesiastica dignitate constitutis, quae aetate graves, ac juris scientia commendabiles existant.

rado el sagrado Concilio, para ocurrir á estos inconvenientes, que el obispo por sí, ó por su vicario general en lo espiritual, pueda proceder contra el clérigo, aunque esté constituido en el sagrado órden del presbiterado, hasta su condenacion y deposicion verbal; y por sí mismo tambien hasta la actual y solemne degradacion de las mismas órdenes y grados eclesiásticos, en los casos en que se requiere la asistencia de otros obispos en el número determinado por los cánones, aunque estos no concurren, pero acompañándose y asistiéndole otros tantos abades que tengan, por privilegio apostólico, uso de mitra y báculo, si se pueden hallar en la ciudad, ó diócesis, y cómodamente asistir: y sino pudiese ser esto se acompañará de otras personas constituidas en dignidad eclesiástica, que sean recomendables por su edad, gravedad é instruccion en el derecho.

### DECLARACIONES.

*Constitutis.* No se comprenden los prelados de los regulares mendicantes, porque no llevan nombre de dignidad. Ni deben intervenir en el exámen del proceso, sino solo como asistentes ó asesores, en la solemne y actual degradacion.

Puede tambien el Ordinario tomar otras personas constituidas en dignidad eclesiástica, aunque no sean de la diócesis, pero recomendables por su ciencia teológica.

#### CAPÍTULO V.

*Summariè cognoscat Episcopus de gratiis aut absolutionem criminis, aut remissionem poenae respicientibus.*

Et quoniam per fictas causas, quae tamen satis probabiles videntur, interdum accidit, ut nonnulli ejusmodi gratias extorqueant, per quas poenae illis Episcoporum justa severitate inflictæ, aut remittuntur omnino, aut minuuntur: cum non ferendum sit, ut mendacium, quod tantopere Deo displicet, non modò ipsum impunitum sit, verùm etiam alterius delicti veniam impetret mentienti; idcirco, ut sequitur, statuit, et decrevit: Episcopus apud ecclesiam suam residens, de subreptione, et obreptione gratiæ, quae super absolutione alicujus publici criminis, vel delicti, de quo ipse inquirere coeperat, aut remissione poenae, ad quam criminosus per eum condemnatus fuerit, falsis precibus impetratur, per seipsum, tamquam Sedis Apostolicæ delegatus, etiam summariè cognoscat; ipsamque gratiam, postquam per falsi narrationem, aut veri taciturnitatem obtentam esse legitimè constiterit, non admittat.

#### CAPÍTULO V.

*Conozca sumariamente el obispo de las gracias relativas á la absolucion de delitos, ó á la remision de penas.*

Y por cuanto suele acontecer que algunas personas, alegando causas fingidas, pero que sin embargo parecen bastante verisimiles, sacan por sorpresa gracias de tal naturaleza, que se les perdonan por ellas del todo, ó se les disminuyen las penas que con justa severidad les han impuesto los obispos; y no debiendo tolerarse que la mentira, desagradable á Dios en tanto grado, no solo quede impune sino que aun sirva al mentiroso para alcanzar el perdon de otro delito; por lo tanto, ha establecido y decretado el sagrado Concilio lo siguiente: tome por sí mismo el obispo que resida en su iglesia conocimiento sumario como delegado de la Sede Apostólica, de la subrepcion de las gracias impetradas con falsos motivos, sobre la absolucion de algun pecado, ó delito público, de que él comenzó á conocer, ó del perdon de la pena á que haya sido condenado el reo por su sentencia; y no admita aquella gracia, siempre que legitimamente constare haberse obtenido por falsos informes, ó por haberse callado la verdad.

DECLARACIONES.

La Congregacion del Concilio opinó en 13 de mayo de 1591 que el escomulgado por un obispo y absuelto por el vicario de Roma y por delegacion del Papa, puede apelar de la sentencia del obispo, que en virtud de este decreto conciliar declaró obrepticia y subrepticia la absolucion obtenida.

CAPUT VI

*Non citetur personaliter Episcopus nisi depositionis, aut privationis causa.*

Quoniam verò subditi Episcopo, tametsi jure correpti fuerint, magnopere tamen eum odisse, et tamquam injuria affecti sint, falsa illi crimina obicere solent, ut, quoquo pacto possint, ei molestiam exhibeant; cujus vexationis timor plerumque illum ad inquirenda, et punienda eorum delicta segniorem reddit: idcirco, ne is magno suo, et ecclesiae incommodo gregem sibi creditum relinquere, ac non sine Episcopalis dignitatis diminutione vagari cogatur, ita statuit, et decrevit: Episcopus, nisi ob causam, ex qua deponendus, sive privandus veniret, etiamsi ex officio, aut per inquisitionem, seu denuntiationem, vel accusationem, sive alio quovis modo procedatur, ut personaliter compareat, nequaquam citetur, vel moneatur.

CAPUT VII.

*Qualitates testium contra Episcopum describuntur.*

Testes in causa criminali ad informationem, vel indicia, seu alias in causa principali contra Episcopum, nisi contestes, et bonae conversationis, existimationis, et famae fuerint, non recipiantur: et si odio, temeritate, aut cupiditate aliquid deposuerint, gravibus poenis mulctentur.

CAPUT VIII.

*Graves Episcoporum causae a Pontifice Maxim. cognoscantur.*

Causae Episcoporum, cum pro criminis objecti qualitate comparere debeant (1), coram Pontifice Max. referantur, ac per ipsum terminentur.

(1) Concil. Sardic. c. 2.

CAPÍTULO VI.

*No se cite al obispo para que personalmente comparezca sino por causa en que se trate de deponerle ó privarle.*

Y por quanto los que están sujetos al obispo suelen, aunque hayan sido corregidos justamente, aborrecerle sobre manera, y como si hubiesen padecido graves injurias, imputarle falsos delitos para causarle molestia por todos los medios posibles; de lo que resulta que el temor de estas vejaciones intimida y retarda por lo general al obispo para inquirir y castigar los delitos de sus súbditos; con este motivo, y para que el obispo no se vea precisado con grande incomodidad suya y de la iglesia, á abandonar el rebaño que le está encomendado, y á andar vagando con detrimento de su dignidad episcopal; ha establecido y decretado el sagrado Concilio, que de ningun modo sea citado ni amonestado el obispo á que comparezca personalmente, sino por causa en que se trate de su deposicion ó privacion aunque se proceda de oficio, ó por inquisicion, denuncia, acusacion, ó de otro cualquier modo.

CAPÍTULO VII.

*Descripcion de las calidades que han de tener los que testifiquen contra el obispo.*

No se reciban por testigos en causa criminal para la informacion ó indicios, ó para cualquiera otra cosa en lo principal de la causa contra un obispo, sino á personas que estén contestes, y sean de buena conducta, reputacion y fama; y en caso que depongan alguna cosa por ódio, temeridad ó codicia, sean castigadas con graves penas.

CAPÍTULO VIII.

*El sumo Pontifice conocerá de las causas graves de los obispos.*

Ante el sumo Pontifice se han de esponer, y por él mismo se han de terminar las causas de los obispos, cuando por la calidad del delito imputado deban estos comparecer.

DECLARACIONES.

Gonzalez *ad reg. 8 Cancell. gloss. 41 n.º 5.* dice, que el Concilio al definir en este artículo que al obispo como no sea por causa de deposicion ó privacion, no se le cite ni amoneste para que comparezca personalmente, debe entenderse de los obispos no residentes: puesto que los otros pueden ser citados ó amonestados para que comparezcan en causa por la que puedan ser depuestos ó privados. Los obispos residentes, aunque sea por una causa atrocísima, como de heregía ó lesa magestad, no pueden ser citados á que se presenten personalmente por medio de cualesquiera jueces Ordinarios ó delegados, áunque sean cardenales de la Santa Iglesia Romana, como no medie espresa y especial comision firmada por el mismo Papa.

*Decretum prorogationis definitionis quatuor articulo-  
rum de Sacramento Eucharistiae, et Salvo-conduc-  
tus Protestantibus dandi.*

Eadem sancta Synodus errores omnes, qui super hoc sanctissimo Sacramento repullularunt, tamquam vepres ex agro Dominico evellere, ac omnium fidelium saluti prospicere cupiens, quotidianis precibus Deo omnipotenti piè oblati, inter alios ad hoc Sacramentum pertinentes articulos, diligentissima veritatis Catholicae inquisitione tractatos, plurimis, accuratissimisque pro rerum gravitate disputationibus habitis, cognitis quoque praestantissimorum theologorum sententiis, hos etiam tractabat: *An necessarium sit ad salutem, et divino jure praeceptum, ut singuli Christi fideles, sub utraque specie ipsum venerabile Sacramentum accipiant. Et: Num minus sumat, qui sub altera, quam qui sub utraque communicat. Et: An erraverit sancta mater Ecclesia, laicos, et non celebrantes sacerdotes, sub panis specie dumtaxat communicando. Et: An parvuli etiam communicandi sint.* Sed quoniam ex nobilissima Germaniae provincia ii, qui se Protestantes, nominant, super his ipsis articulis, antequam definiantur, audiri a sancta Synodo cupiunt, et eam ob causam fidem publicam ab illa postulant, ut ipsis tutò huc venire, et in hac urbe commorari, ac liberè coram synodo dicere, atque proponere, quae senserint, et postea, cum libuerit, recedere liceat: sancta ipsa Synodus, licèt magno desiderio eorum adventum multos antea menses expectarit; tamen, ut pia mater, quae ingemiscit et parturit, summopere id desiderans, ac laborans, ut in iis, qui Christiano nomine censentur, nulla sint schismata, sed, quemadmodum eundem omnes Deum, et Redemptorem agnoscunt, ita idem dicant, idem credant, idem sapiant; confidens Dei misericordia, et sperans fore, ut illi in sanctissimam, et salutarem unius fidei, spei, caritatisque concordiam redigantur, libenter eis in hac remorem gerens, securitatem, et fidem, ut petierunt, publicam, quam Salvum-conductum vocant, quod ad se pertinet, ejus, qui infrascriptus erit, tenoris, deditque atque concessit: et eorum causa definitionem illorum articulo-  
rum ad secundam Sessionem distulit, quam, ut illi commodè ei interesse pos-

*Decreto para prorogar la definicion de cuatro articulos sobre el sacramento de la Eucaristia, y para conceder salvo-conducto á los protestantes.*

Deseando el mismo santo Concilio arrancar del campo del Señor todos los errores que cual espina han brotado acerca de este santísimo sacramento de la Eucaristia, y cuidar de la salvacion de todos los fieles, y habiendo espuesto en la presencia del Omnipotente todos los dias sus piadosas súplicas; entre otros artículos relativos á este sacramento, tratados con la mas exácta investigacion de la verdad católica, despues de muchas y diligentísimas controversias segun la gravedad de la materia, y oidos los dictámenes de los teólogos mas sobresalientes, ventilaba tambien los cuatro artículos que siguen: primero: *si es necesario, para obtener la salvacion, y está mandado por derecho divino que todos los fieles cristianos reciban el mismo venerable sacramento, bajo ambas especies.* Segundo: *si recibe menos el que comulga bajo una sola especie, que el que comulga can las dos.* Tercero: *si la santa madre Iglesia ha errado dando la comunion bajo sola la especie de pan á los legos, y á los sacerdotes que no celebran.* Cuarto: *si se debe dar tambien la comunion á los párvulos.* Y por cuanto los que se llaman protestantes, que habitan en la nobilísima provincia de Alemania, desean que les eiga el santo Concilio sobre estos mismos artículos, antes que se definan, y con este motivo le han pedido un salvo-conducto, por el que les sea permitido con toda seguridad venir, y habitar en esta ciudad, decir y proponer libremente ante el Concilio lo que sintieren, y retirarse despues cuando les parezca; el mismo santo Concilio, aunque ha esperado antes muchos meses, y con grandes deseos su llegada, no obstante, como madre piadosa que gime dolorosamente y pare; deseando incesantemente y trabajando porque no haya cisma alguno entre los cristianos, antes bien que asi como todos reconocen á un mismo Dios y Redentor, del mismo modo digan, crean y sepan una misma doctrina; confiando en la misericordia de Dios, y esperando que se logrará vuelvan aquellos á la santísima y saludable concordia de una misma

sint, in diem festum conversionis Divi Pauli, qui erit xxv. die mensis Januarii anni sequentis, indixit. Illudque praeterea statuit, ut in eadem Sessione de Sacrificio Missae agatur, propter magnam utriusque rei connexionem. Interea Sessione proxima de Poenitentiae, et Extremae-Uctionis Sacramentis tractandum. Illam autem die festo Divae Catharinae virginis, et martyris, qui erit xxv. Novembris, habendam esse decrevit, simulque ut in utraque materiam reformationis prosequatur.

*Salvus-conductus datus Protestantibus.*

Sacrosancta, generalis Tridentina Synodus, in Spiritu Sancto legitimè congregata, praesidentibus in ea eisdem sanctae Sedis Apostolicae Legato, et Nuntiis, omnibus, et singulis, sive ecclesiasticis, sive saecularibus personis universae Germaniae, cujuscumque gradus, status, conditionis, et qualitatis sint, quae ad oecumenicum hoc, et generale Concilium accedere voluerint, ut de iis rebus, quae in ipsa Synodo tractari debent, omni libertate conferre, proponere, et tractare, ac in ipsum oecumenicum Concilium liberè, et tutò venire, et in eo manere, et commorari, ac articulos, quot illis videbitur, tam scripto, quàm verbo, offerre, proponere, et cum Patribus, sive iis, qui ab ipsa sancta Synodo delecti fuerint, conferre, et absque ullis conviciis, et contumeliis disputare, necnon, quando illis placuerit, recedere possint, et valeant, publicam fidem, et plenam securitatem, quam Salvum-conductum appellant, cum omnibus, et singulis clausulis, et decretis necessariis, et opportunis, etiam si specialiter, et non per verba generalia exprimi deberent, quae pro expressis haberi voluit, quantum ad ipsam sanctam Synodum spectat, concedit. Placuit praeterea sanctae Synodo, ut, si pro majori libertate, ac securitate eorum, certos tam pro commissis, quàm pro committendis per eos delectis iudices eis deputari cupiant, illos sibi benevolos nominent, etiam si delicta ipsa quantumcumque enormia, ac haeresim sapientia fuerint.

fe, esperanza y caridad; condescendiendo gustosamente con ellos en este punto; les ha dado y concedido en la parte que le toca, la seguridad y fe pública que pidieron, y llaman salvo-conducto, del tenor que se espresa abajo; y por causa de los mismos se ha diferido la definición de los mencionados artículos, hasta la segunda sesión, que ha señalado para el día de la fiesta de la conversión de san Pablo, que será el 25 de enero del año siguiente, con el fin de que puedan cómodamente concurrir. Además ha establecido se trate en la misma sesión del sacrificio de la misa, por la mucha conexión que hay entre ambas materias; y entre tanto queda señalada para la sesión próxima la discusión sobre los sacramentos de la Penitencia y Extrema-Ucción; decretando que esta se celebre el 25 de noviembre, fiesta de santa Catalina, virgen y mártir, y que en una y otra sesión se prosiga la materia de la reforma.

*Salvo-conducto concedido á los protestantes.*

El sacrosanto general concilio de Trento, congregado legítimamente en el Espíritu Santo, y presidido por los mismos Legado y Nuncios de la santa Sede Apostólica, concede á todas y á cada una de las personas eclesiásticas ó seculares de toda la Alemania, de cualquier grado, estado, condición y calidad que sean, que deseen concurrir á este ecuménico y general Concilio, la fe pública, y plena seguridad que llaman salvo-conducto, con todas y cada una de sus cláusulas y decretos necesarios y conducentes, aunque debiesen espresarse en particular, y no en términos generales; los mismos que ha querido se tengan por espresados; para que puedan, y tengan facultad de conferenciar, proponer y tratar con toda libertad de las cosas que se han de ventilar en el mismo Concilio, así como para venir libre y seguramente donde este se celebre, y permanecer y vivir en él, y también para representar, y proponer tanto por escrito, cuanto de viva voz, los artículos que les pareciese, y conferenciar y disputar con los PP. ó con las personas que eligiere el mismo santo Concilio, sin injurias ni ultrajes, é igualmente para que puedan retirarse cuando fuere su voluntad. Además de esto ha resuelto el mismo santo Concilio, que si desearan por su mayor libertad y seguridad, que se nombren jueces privativos, tanto respecto de los delitos cometidos, como de los que puedan cometer, háganlo en personas que les sean favorables, aunque sus delitos sean de los mas enormes, y huelan á heregía.

## SESION XIV.

QUE ES LA IV. CELEBRADA EN TIEMPO DEL SUMO PONTIFICE JULIO III. EN 25 DE NOVIEMBRE DE 1551.

*Doctrina de sanctissimis Poenitentiae, et Extremae Unctionis Sacramentis.*

Sacrosancta, oecumenica, et generalis Tridentina Synodus in Spiritu Sancto legitimè congregata, praesidentibus in ea eisdem sanctae Apostolicae Sedis Legato, et Nuntiis. Quamvis in decreto de Justificatione multus fuerit de Poenitentiae Sacramento, propter locorum cognationem, necessaria quadam ratione sermo interpositus; tanta nihilominus circa illud nostra hac aetate diversorum errorum est multitudo, ut non parum publicae utilitatis retulerit, de eo exactiorem, et pleniorum definitionem tradidisse; in qua demonstratis et convulsis, Spiritus Sancti praesidio, universis erroribus, Catholica veritas perspicua, et illustris fieret; quam nunc sancta haec Synodus Christianis omnibus perpetuò servandam proponit.

### CAPUT I.

*De necessitate, et institutione Sacramenti Poenitentiae.*

Si ea in regeneratis omnibus gratitudo erga Deum esset, ut justitiam, in Baptismo ipsius beneficio, et gratia susceptam, constanter tuerentur; non fuisset opus, aliud ab ipso Baptismo Sacramentum ad peccatorum remissionem esse institutum. Quoniam autem Deus (1), dives in misericordia, *cognovit figmentum nostrum*, illis etiam vitae remedium contulit, qui sese postea in peccati servitute, et daemonis potestate tradidissent, Sacramentum videlicet Poenitentiae, quo lapsis post

(1) Psalm. 102. Ephes. 6.

*Doctrina de los santisimos sacramentos de la Penitencia y Extrema-Uncion.*

No obstante que el sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, congregado legítimamente en el Espíritu Santo, y presidido por los mismos Legado y Nuncios de la santa Sede Apostólica, ha tratado lalamente en el decreto sobre la justificación del sacramento de la Penitencia, por cierta necesaria ilacion que tienen ambas materias; sin embargo, es tanta y tan varia la multitud de errores que corren en nuestro tiempo acerca de la penitencia, que hubiera sido muy conducente á la utilidad pública haber dado una mas completa y exácta definicion de este sacramento; en la que demostrados y extirpados con el auxilio del Espíritu Santo todos los errores, quedase clara y evidente la verdad católica; la misma que este santo Concilio al presente propone á todos los cristianos para que perpétuamente la observen.

### CAPÍTULO I.

*De la necesidad é institucion del sacramento de la penitencia.*

Si tuviesen todos los regenerados tanto agradecimiento á Dios que constantemente conservasen la justificación que por su beneficio y gracia recibieron en el Bautismo, no habria sido necesario que se hubiese instituido otro sacramento distinto de este, para lograr el perdon de los pecados. Mas como Dios, cuya misericordia no tiene límites, conoció nuestra fragilidad, buscó tambien remedio para que vivieran los que despues se entregasen á la servidumbre del pecado, y al poder

Baptismum, beneficium mortis Christi applicatur. Fuit quidem Poenitentia universis hominibus, qui se mortali aliquo peccato inquinassent, quovis tempore ad gratiam, et justitiam assequendam necessaria, illis etiam, qui Baptismi Sacramento ablui petivissent, ut perversitate abjecta, et emendata, tantam Dei offensionem, cum peccati odio, et pio animi dolore detestarentur. Unde Propheta ait (1): *Convertimini, et agite poenitentiam ab omnibus iniquitatibus vestris: et non erit vobis in ruinam iniquitas.* Dominus etiam dixit (2): *Nisi poenitentiam egeritis, omnes similiter peribitis.* Et Princeps Apostolorum Petrus peccatoribus Baptismo initiandis (3), poenitentiam commendans, dicebat: *Poenitentiam agite, et baptizetur unusquisque vestrum.* Porro nec ante adventum Christi Poenitentia erat Sacramentum, nec est post adventum illius cuiquam ante Baptismum. Dominus autem Sacramentum Poenitentiae tunc precipuè instituit, cum a mortuis excitatus, insufflavit in discipulos suos, dicens: *Accipite Spiritum (4) Sanctum: quorum remiseritis peccata, remittuntur eis; et quorum retinueritis retenta sunt.* Quo tam insigni facto, et verbis tam perspicuis, potestatem remittendi, et retinendi peccata, ad reconciliandos fideles, post Baptismum lapsos, Apostolis, et eorum legitimis successoribus fuisse communicatam, universorum Patrum consensus semper intellexit (5); et Novatianos, remittendi potestatem olim pertinaciter negantes, magna ratione Ecclesia Catholica, tamquam haereticos, exposuit, atque condemnavit. Quare verissimum hunc illorum verborum Domini sensum sancta haec Synodus probans, et recipiens, damnat eorum commentitias interpretationes, qui verba illa ad potestatem praedicandi verbum Dei, et Christi Evangelium annuntiandi, contra hujusmodi Sacramenti institutionem, falsè detorqueat.

CAPUT II.

*De differentia Sacramenti Poenitentiae et Baptismi.*

Caeterum hoc Sacramentum multis rationibus

(1) Ezech. 18.  
(2) Luc. 13.  
(3) Actor. 2.

del demonio; cuyo remedio es el sacramento de la penitencia, por el cual se aplica á los que pecan despues del Bautismo el beneficio de la muerte de Cristo. Fué en efecto necesaria la penitencia en todos tiempos para conseguir la gracia y justificacion, á cuantos hubiesen incurrido en la mancha de algun pecado mortal, y aun á los que hubieran solicitado purificarse con el sacramento del Bautismo; de suerte que abominando su maldad, y enmendándose de ella, detestasen tan grave ofensa irrogada á Dios, mediante la detestacion del pecado y el piadoso dolor de su corazon. Por esta causa dice el Profeta: *Convertios, y haced penitencia de todos vuestros pecados, y con esto no os arrastrará la iniquidad á vuestra perdicion.* Tambien dijo el Señor: *sino hiciereis penitencia, todos sin excepcion perecereis.* Y el príncipe de los Apóstoles san Pedro recomendando la penitencia á los pecadores que habian de recibir el Bautismo decia: *Haced penitencia, y recibid todos el Bautismo.* Pero la penitencia no era sacramento antes de la venida de Cristo, ni tampoco despues respecto de ninguno que no haya sido bautizado. El Señor estableció principalmente el sacramento de la penitencia, cuando resucitado de entre los muertos sopló sobre sus discípulos, y les dijo: *Recibid el Espiritu Santo: los pecados de aquellos que perdonáreis, les quedan perdonados, y quedan ligados los de aquellos que no perdonáreis.* De este hecho tan notable, y de estas tan claras y precisas palabras, ha deducido siempre el universal consentimiento de todos los PP. que se comunicó á los Apóstoles y á sus legítimos sucesores la facultad de perdonar y retener los pecados al reconciliarse los fieles que han incurrido en ellos despues del Bautismo; y en consecuencia reprobó y condenó con mucha razon la iglesia católica como hereges á los Novacianos, que en los tiempos antiguos negaron pertinazmente el poder de perdonar los pecados. Y esta es la razon porque este santo Concilio, al mismo tiempo que aprueba y recibe como muy verdadero el sentido de aquellas palabras del Señor, condena las falsas interpretaciones de los que las tuercen, contra la institucion de este sacramento, entendiéndolas de la potestad de predicar la palabra de Dios, y de anunciar el Evangelio de Jesucristo.

CAPITULO II.

*De la diferencia entre el Sacramento de la Penitencia, y el del Bautismo.*

Se conoce empero por muchas razones que este

(4) Joann. 20. Matth. 16.  
(5) Euseb. Hist. Eccles. l. 6. c. 38. Cyprian. contra Novat.

Baptismo differre dignoscitur: nam praeterquam quod materia, et forma, quibus Sacramenti essentia perficitur, longissimè dissidet; constat certè. Baptismi ministrum judicem esse non oportere: cum Ecclesia in neminem judicium exercent, qui non priùs in ipsam per Baptismi januam fuerit ingressus. *Quid enim mihi, inquit Apostolus, de his (1), qui foris sunt judicare?* Secus est de domesticis (2) fidei, quos Christus Dominus lavacro Baptismi sui corporis membra semel effecit. Nam hos si se postea crimine aliquo contaminaverint, non jam repetito Baptismo ablui, cum id in Ecclesia Catholica nulla ratione liceat, sed ante hoc tribunal, tamquam reos sili voluit, ut per sacerdotum sententiam non semel, sed quoties ab admissis peccatis ad ipsum poenitentes confugerent, possent liberari. Alius praeterea est Baptismi, et alius Poenitentiae fructus. Per Baptismum enim Christum induentes (3), nova prorsus in illo effecimur creatura, plenam, et integram peccatorum omnium remissionem consequentes; ad quam tamen novitatem, et integritatem per Sacramentum Poenitentiae, sine magnis nostris flelibus, et laboribus, divina id exigente justitia, pervenire nequaquam possumus: ut meritò Poenitentia laboriosus quidam Baptismus a sanctis Patribus dictus fuerit. Est autem hoc Sacramentum Poenitentiae lapsis post Baptismum ad salutem necessarium, ut nondum regeneratis ipse Baptismus.

CAPUT III.

*De partibus, et fructu hujus Sacramenti.*

Docet praeterea sancta Synodus, Sacramenti Poenitentiae formam, in qua praecipuè ipsius vis sita est, in illis ministri verbis positam esse: *Ego te absolvo, etc.* Quibus quidem de Ecclesiae sanctae more preces quaedam laudabiliter adjunguntur: ad ipsius tamen formae essentiam nequaquam spectant, neque ad ipsius Sacramenti administrationem sunt necessariae. Sunt autem quasi materia hujus Sacramenti ipsius Poenitentis actus, nempe Contritio, Confessio, et Satisfactio: qui quatenus in poenitente ad integritatem Sacramenti, ad plenamque, et perfectam peccatorum remissionem ex Dei institutione requiruntur, hac ratione Poenitentiae partes dicuntur. Sanè verò res, et effectus hujus Sacramenti,

(1) 1. Corinth. 5.  
(2) 2. Corinth. 12.

sacramento se diferencia del Bautismo; porque además de que la materia y la forma, que constituyen la esencia del Sacramento, son en extremo diversas; consta evidentemente que el ministro del Bautismo no debe ser juez; pues la iglesia no ejerce jurisdicción sobre las personas que no hayan entrado en ella antes por la puerta del Bautismo. *¿Qué tengo yo que ver, dice el Apostol, sobre el juicio de los que están fuera?* No sucede lo mismo respecto de los que ya viven dentro de la fe, á quienes Cristo nuestro Señor llegó á hacer miembros de su cuerpo, lavándoles con el agua del Bautismo; pues prohibió que si estos se contaminasen despues con alguna culpa, se purificarán repitiendo el Bautismo; constando que por ninguna razon se ha permitido esto en la iglesia católica, sino que quiso se presentasen como reos ante el tribunal de la Penitencia, para que por la sentencia de los sacerdotes pudiesen quedar absueltos, no solo una vez, sino cuantas recurriesen á él arrepentidos de los pecados que cometieron. Además, es distinto el fruto del Bautismo, del de la Penitencia; pues revistiéndonos de Cristo por el Bautismo, pasamos á ser nuevas criaturas suyas, consiguiendo plena é íntegra remision de los pecados, mas por medio del Sacramento de la Penitencia no podemos llegar de modo alguno á esta renovacion é integridad sin muchas lágrimas y trabajos de nuestra parte, por pedirlo así la divina justicia: de suerte que con razon llamaron los santos PP. á la Penitencia especie de Bautismo laborioso. En consecuencia, es tan necesario este Sacramento de la Penitencia á los que han pecado despues del Bautismo, para conseguir la salvacion, como el mismo Bautismo á los que no han sido regenerados.

CAPITULO III.

*De las partes y fruto de este Sacramento.*

Enseña además el santo Concilio, que la forma del Sacramento de la Penitencia, en la que principalmente consiste su eficacia, estriba en aquellas palabras del ministro: *Ego te absolvo, etc.* á las que loablemente se añaden ciertas preces por costumbre de la santa Iglesia: mas de ningun modo pertenecen á la esencia de la misma forma, ni tampoco son necesarias para la administracion del Sacramento. Son pues como su propia materia los actos del mismo penitente, es á saber, la Contricion, la Confesion y la Satisfaccion; y si se llaman partes de la Penitencia, es porque se requieren de institucion divina en el penitente para la integridad del Sacramento, y para el pleno y perfecto perdon de los pecados. Mas la esencia y efecto de este Sa-

(3) 3. Galat. 3.

quantum ad ejus vim, et efficaciam pertinet, reconciliatio est cum Deo; quam interdum in viris piis, et cum devotione hoc Sacramentum percipientibus, conscientiae pax, ac serenitas cum vehementi spiritus consolatione consequi solet. Haec de partibus, et effectu hujus Sacramenti sancta Synodus tradens, simul eorum sententias damnat, qui Poenitentiae partes incussos conscientiae terrores, et fidem esse contendunt.

CAPUT IV.

*De Contritione.*

Contritio, quae primum locum inter dictos poenitentis actus habet, animi dolor, ac detestatio est de peccato commisso, cum proposito non peccandi de caetero. Fuit autem quovis tempore ad impetrandam veniam peccatorum hic Contritionis motus necessarius; et in homine post Baptismum lapsa, ita demum praeparat ad remissionem peccatorum, si cum fiducia divinae misericordiae, et voto praestandi reliqua conjunctus sit, quae ad rite suscipiendum hoc Sacramentum requiruntur. Declarat igitur sancta Synodus, hanc Contritionem, non solum cessationem a peccato, et vitae novae propositum, et inchoationem, sed veteris etiam odium continere, juxta illud (1); *Projicite a vobis omnes iniquitates vestras, in quibus praevaricati estis; et facite vobis cor novum, et spiritum novum.* Et certè, qui illos sanctorum clamores consideraverit (2): *Tibi soli peceavi, et malum coram te feci* (3): *Laboravi in gemitu meo; lavabo per singulas noctes lectum meum: Recogitabo tibi omnes annos meos in amaritudine animae,* et alios hujus generis, facile intelliget, eos ex vehemènti quodam anteactae vitae odio, et ingenti peccatorum detestatione manasse. Docet praeterea, etsi Contritionem hanc aliquando caritate perfectam esse contingat, hominemque Deo conciliare, priusquam hoc Sacramentum actu suscipiatur; ipsam nihilominus reconciliationem ipsi Contritioni, sine Sacramenti voto, quod in illa includitur, non esse adscribendam. Illam verò Contritionem imperfectam, quae Attritio dicitur, quoniam vel ex turpitudinis peccati consideratione, vel ex gehennae, et poenarum metu communiter concipitur; si voluntatem peccandi excludat cum spe veniae, declarat, non solum non facere hominem hypocritam, et magis peccatorem, verum etiam donum Dei esse, et Spiritus Sancti impulsum, non adhuc quidem inhabitantis, sed tantum moventis, quo poenitus adjutus, viam sibi ad justitiam parat.

(1) Ezech. 18.  
2) Psalm. 50.

cramento, en lo relativo á su virtud y eficacia, es sin duda la reconciliacion con Dios, á la que suele seguirse algunas veces en las personas piadosas, y que reciben con devocion este Sacramento, la paz y serenidad de conciencia, unidas á un extraordinario consuelo de espíritu. Y al mismo tiempo que el santo Concilio inculca esta doctrina sobre las partes y efectos de la Penitencia, condena las sentencias de los que pretenden que los remordimientos de conciencia, y la fe son las partes de este Sacramento.

CAPITULO IV.

*De la Contricion.*

La Contricion, que ocupa el primer lugar entre los actos del penitente ya mencionados, es un intenso dolor y detestacion del pecado cometido, con propósito de no pecar en adelante. En todos tiempos ha sido necesario este movimiento y acto de contricion, para alcanzar el perdon de los pecados; y en el hombre que ha delinquido despues del Bautismo, le va últimamente preparando hasta lograr la remision de sus culpas, si se agrega á la contricion la confianza en la divina misericordia, y el propósito de hacer cuantas cosas se requieren para recibir dignamente este Sacramento. Declara ademas el santo Concilio que esta contricion incluye no solo la enmienda del pecado, y el propósito y principio de una vida nueva, sino tambien el aborrecimiento de la antigua, segun aquellas palabras de la Escritura: *Echad de vosotros todas vuestras iniquidades con las que habeis prevaricado. Formaos un corazon nuevo, y un nuevo espíritu.* Y en efecto, el que reflexionare sobre aquellos clamores de los santos: *Contra tí solo pequé, y en tu presencia cometí mis culpas: Estuve oprimido en medio de mis gemidos: regaré con lágrimas todas las noches mi lecho: repasaré en tu presencia con amargura de mi alma todo el discurso de mi vida;* y otras exclamaciones de la misma especie; comprenderá fácilmente que todos ellos dimanaron de un odio vehemènte á la vida pasada, y de una detestacion grande á las culpas. Enseña tambien que aunque suceda alguna vez que esta contricion sea perfecta por la caridad, y reconcilie al hombre con Dios, antes que efectivamente se reciba el Sacramento de la Penitencia; sin embargo no debe atribuirse la reconciliacion á la misma contricion, sin el propósito, que se incluye en ella, de recibir el Sacramento. Declara tambien que la contricion imperfecta, llamada Attricion, por cuanto procede por lo comun, ó de la consideracion á la fealdad del pecado, ó del miedo al infierno y á las penas; como escluya la voluntad de pecar con esperanza de alcanzar el perdon, no solo no hace al hombre hi-

(3) Psalm. 6. Isaias. 38.

Et quamvis sine Sacramento Poenitentiae per se ad justificationem perducere peccatorem nequeat; tamen eum ad Dei gratiam, in Sacramento Poenitentiae impetrandam, disponit. Hoc enim timore utiliter concussi Ninivitae (1), ad Jonae praedicationem plenam terroribus poenitentiam egerunt, et misericordiam a Domino impetrarunt. Quamobrem falsò quidam calumniantur Catholicos scriptores, quasi tradiderint, Sacramentum Poenitentiae absque bono motu suscipientium gratiam conferre. Quod numquam Ecclesia Dei docuit, neque sentit. Sed et falsò docent, Contritionem esse extortam, et coactam, non liberam, et voluntariam.

CAPUT V.

*De Confessione.*

Ex institutione Sacramenti Poenitentiae jam explicata, universa Ecclesia semper intellexit, institutam etiam esse a Domino integram peccatorum Confessionem (2), et omnibus, post Baptismum lapsis, jure divino necessariam existere: quia Dominus noster Jesus Christus, e terris ascensus ad coelos, sacerdotes sui ipsius Vicarios reliquit, tanquam praesides, et judices, ad quos omnia mortalia crimina deferantur, in quae Christi fideles ceciderint; quo (3) pro potestate clavium, remissionis, aut retentionis peccatorum sententiam pronuntiant. Constat enim, sacerdotes judicium hoc (4), incognita causa, exercere non potuisse, nec aequitatem quidem illos in poenis injungendis servare potuisse, si in genere dumtaxat, et non potius in specie, ac sigillatim sua ipsi peccata declarassent. Ex his colligitur, oportere a poenitentibus omnia peccata mortalia, quorum, post diligentem sui discussionem, conscientiam habent, in Confessione recenseri, etiam si occultissima illa sint, et tantum adversus duo ultima Decalogi praecepta commissa, quae nonnunquam animum gravius sauciant, et periculosiora sunt iis, quae in manifesto admittuntur. Nam venialia, quibus a gratia Dei non excludimur, et in quae frequentius labimur, quamquam rectè et utiliter, citraque omnem praesumptionem in Confessione dicantur, quod piorum hominum usus demonstrat; taceri tamen citra cul-

pócrita y mayor pecador, sino que es tambien don de Dios, é impulso del Espíritu Santo, que todavia no habita en el penitente, pero sí solo le mueve, y ayudado de este Señor se abre camino para llegar á justificarse. Y aunque no pueda por sí mismo sin el Sacramento de la Penitencia conducir al pecador á la justificacion; le dispone no obstante para que alcance la gracia de Dios en el Sacramento de la Penitencia. Aterrados por cierto utilmente con este temor los habitantes de Nínive, oida que fue por ellos la predicacion de Jonás llena de terrores, hicieron penitencia, y alcanzaron de Dios misericordia. Siendo esto así, falsamente calumnian algunos á los escritores católicos, como si hubiesen enseñado que el Sacramento de la Penitencia confiere la gracia sin movimiento bueno de los que le reciben: error que nunca ha enseñado, ni en él ha pensado la iglesia de Dios. Y del mismo modo sostienen con igual falsedad, que la contricion es un acto violento, y sacado por fuerza, no libre, ni voluntario.

CAPITULO V.

*De la Confesion.*

De la institucion que queda esplicada del sacramento de la penitencia, ha deducido siempre la iglesia universal, que el Señor instituyó tambien la íntegra confesion de los pecados, y que es necesaria de derecho divino á todos los que han delinquido despues del Bautismo: porque estando nuestro Señor Jesucristo para subirse á los cielos dejó por sus vicarios á los sacerdotes como presidentes y jueces, á quienes se denunciaran todos los pecados mortales en que incurriesen los fieles cristianos, para que en virtud de la potestad de las llaves, pronuncien sentencia del perdón, ó de retencion de los pecados. Consta pues que no han podido los sacerdotes ejercer esta autoridad de jueces sin conocimiento de la causa, ni proceder tampoco con equidad en la imposicion de las penas, si los penitentes solo les hubiesen declarado en general, y no especial é individualmente sus pecados. De aqui se infiere que es necesario que los penitentes espongan en la confesion todas las culpas mortales de que se acuerden despues de un diligente exámen, aunque sean absolutamente ocultas, y solo cometidas contra los dos últimos preceptos del decálogo; pues algunas veces dañan estas mas gravemente al alma, y son mas peligrosas que las que públicamente se han cometido. Respecto de las veniales, por las que no quedamos escludidos de la gracia de Dios, y en las que caemos con frecuencia; aunque es

(1) Jonae 3. Matth. 12. Luc. 11.

(2) Lucae 5. et 17. Jacob. 5. 1. Joan.

(3) Joan. 20. Matth. 16.

(4) Hieronym. in 10. Ecclesiast.

pam, multisque aliis remediis expiari possunt. Verum, cum universa mortalia peccata, etiam cogitationis (1), homines irae filios, et Dei inimicos reddant; necessum est omnium etiam veniam, cum aperta, et verecunda Confessione a Deo quaerere. Itaque dum omnia, quae memoriae occurrunt, peccata Christi fideles confiteri student, procul dubio omnia misericordiae divinae ignoscenda exponunt. Qui verò secus faciunt, et scienter aliqua retinent, nihil divinae bonitati per sacerdotem remittendum proponunt. Si enim erubescat (2) aegrotus vulnus medico detegere; quod ignorat, medicina non curat. Colligitur praeterea, etiam eas circumstantias in Confessione explicandas esse, quae speciem peccati mutant; quòd sine illis peccata ipsa nec a poenitentibus integrè exponantur, nec iudicibus innotescant; et fieri nequeat, ut de gravitate criminum rectè censere possint, et poenam, quam oportet, pro illis poenitentibus imponere. Undè alienum a ratione est, docere circumstantias has ab hominibus otiosis excogitatas fuisse; aut unam tantum circumstantiam confitendam esse, nempe peccasse in fratrem. Sed et impium est, Confessionem, quae hac ratione praecipitur, impossibilem dicere, aut carnificinam illam conscientiarum appellare. Constat enim, nihil aliud in Ecclesia a poenitentibus exigì, quàm ut, postquam quisque diligentius se excusserit, et conscientiae suae sinus omnes, et latebras exploraverit; ea peccata confiteatur, quibus se Dominum, et Deum suum mortaliter offendisse meminerit: reliqua autem peccata, quae diligenter cogitanti non occurrunt, in universum eadem Confessione inclusa esse intelliguntur: pro quibus fideliter cum Propheta dicimus (3): *Ab occultis meis munda me, Domine.* Ipsa verò huiusmodi Confessionis difficultas, ac peccata detegendi verecundia, gravis quidem videri posset, nisi tot, tantisque commodis, et consolationibus levaretur, quae omnibus, dignè ad hoc Sacramentum accedentibus, per absolutionem certissimè conferuntur. Caeterum quoad modum confitendi, secretò apud solum sacerdotem, etsi Christus non vetuerit, quin aliquis in vindictam suorum scelerum, et sui humiliationem, cum aliorum exemplum, tum ob Ecclesiae aedificationem delicta sua publicè confiteri possit: non est tamen hoc divino praecepto mandatum, nec satis consultè humana aliqua lege praeciperetur, ut delicta, praesertim secreta, publica essent Confessione aperienda. Unde cum a sanctissimis, et antiquissimis Patribus, magno, unanimique consensu (4), secreta Confessio sacramentalis, qua ab initio Ecclesia sancta usa est, et modò etiam utitur, fuerit semper commendata; manifestè refellitur inanis

proceda bien, provechosamente y sin ninguna presuncion, esponiéndolas en la confesion, como practican las personas piadosas; nó obstante se pueden callar sin culpa, y espiarse con otros muchos remedios. Mas como todos los pecados mortales; aun los de solo pensamiento, hacen á los hombres hijos de ira, y enemigos de Dios; es necesario recurrir tambien al Señor por el perdón de todos ellos, confesándolos con claridad y arrepentimiento. En consecuencia, cuando los fieles cristianos se esmeran en confesar todos los pecados de que se acuerdan, los esponen sin duda todos á la divina misericordia con el fin de que se los perdone. Los que no lo hacen asi, y callan algunos á sabiendas, nada presentan que perdonar á la bondad divina por medio del sacerdote; porque si el enfermo tiene vergüenza de manifestar su mal al médico, no puede curar la medicina lo que no conoce. Dedúcese asimismo que se deben explicar tambien en la confesion aquellas circunstancias que alteran la especie de los pecados; pues sin ellas no pueden los penitentes esponerlos íntegramente ni formar los jueces idea exacta de ellos; ni valuar su gravedad, ni imponer á los penitentes la pena proporcionada. Por esta causa repugna á la razon enseñar que han sido inventadas estas circunstancias por hombres ociosos, ó que solo se ha de confesar una de ellas, á saber, la de haber pecado contra su hermano. Tambien es impiedad decir, que la confesion que se manda hacer en estos términos, es imposible; asi como llamarla potro de tormento de las conciencias; pues es constante que solo pide la iglesia á los fieles, que despues de haberse examinado con suma diligencia, y explorado todos los senos ocultos de su conciencia, confiesen los pecados con que se acuerden haber ofendido mortalmente á su Dios y Señor; mas los restantes, de que no se acuerda el que los examina con diligencia, generalmente se creen incluidos en la misma confesion: y por ellos decimos confiadamente con el Profeta: *Purificame, Señor, de mis pecados ocultos.* Esta misma dificultad de la confesion mencionada, y la vergüenza de descubrir los pecados, podria por cierto parecer gravosa, sino se compensase con tantas y tan grandes utilidades y consuelos, como en efecto logran con la absolucion todos los que se presentan cual se debe á este sacramento. Ademas la confesion debe ser secreta con solo el sacerdote; pues aunque Cristo no prohibió que alguno pudiese confesar públicamente sus pecados en satisfaccion de ellos, y por su propia humillacion, por el ejemplo que se dá á otros y para edificacion de la iglesia ofendida; sin embargo no hay pre-

(1) Ephes. 2.

(2) Hieronym. dict. loc.

(3) Psalm. 48.

(4) Concil. Cabilon. c. 33.

eorum calumnia, qui eam a divino mandato alienam, et inventum humanum esse, atque a Patribus in concilio Lateranensi congregatis, initium habuisse, docere non verentur. Neque enim per Lateranense concilium Ecclesia statuit, ut Christi fideles confiterentur, quod jure divino necessarium, et institutum esse intellexerat, sed ut praeceptum Confessionis saltem semel in anno, ab omnibus, et singulis, cum ad annos discretionis pervenissent, impleretur. Unde jam in universa Ecclesia, cum ingenti animarum fidelium fructu, observatur mos ille salutaris confitendi sacro illo, et maximè acceptabili tempore Quadragesimae: quem morem haec sancta Synodus maximè probat, et amplectitur, tamquam pium, et meritò retinendum.

cepto divino que lo mande; ni ordenaria ninguna ley humana con bastante prudencia que se confesasen en público los delitos, en especial los secretos. De donde se sigue, que habiéndolo recomendado siempre los santísimos y antiquísimos Padres con grande y unánime consentimiento la confesion sacramental secreta que ha usado la santa iglesia desde su establecimiento, y al presente tambien usa; se refuta con evidencia la futil calumnia de los que se atreven á enseñar que no está mandada por precepto divino, que es invencion humana, y que tuvo principio de los Padres congregados en el concilio de Letran; pues es constante que no estableció la iglesia en este Concilio que se confesasen los fieles cristianos, estando perfectamente instruida de que la confesion era necesaria, y estaba ordenada por derecho divino; sino solo mandó en él, que todos y cada uno cumpliesen el precepto de la confesion á lo menos una vez en el año, desde que llegasen al uso de la razon; por cuyo motivo se observa ya en toda la iglesia con mucho fruto de las almas fieles la salútable costumbre de confesarse en el sagrado tiempo de cuaresma, que es particularmente acepto á Dios; costumbre que este santo Concilio dá por muy buena, y adopta como piadosa, y digna de que se conserve.

#### DECLARACIONES.

*Caeterum, quo ad modum confitendi secreto apud solum sacerdotem.* El 20 de junio de 1602 se propuso en una Congregacion general de la inquisicion universal celebrada en el Palacio apostólico del monte Quirinal y en presencia del Pontífice Clemente VIII. la cuestion siguiente: ¿Si era lícito confesar sacramentalmente por cartas ó legado los pecados á un confesor ausente; y si este podia dar la absolucion? Y despues de oidos los pareceres de los teólogos, y examinado el asunto con madurez y escrupulosidad en union de los reverendísimos cardenales inquisidores generales, prohibió y condenó al menos como falsa, temeraria y escandalosa esta proposicion, á saber, *licere per litteras, seu internuntium confessario absenti peccata sacramentaliter confiteri, et ab eodem absente absolutionem obtinere*: y mandó que en adelante no se enseñara en lecciones públicas ni privadas, en sermones ni juntas; y que jamas se defienda como probable en ningun caso, ni se imprima, ni de ninguna manera se ponga en práctica. Y si alguno la enseñase, defendiese, hiciere imprimir ó disputare sobre ella, como no fuera para impugnarla, ó directa ó indirectamente la pusiere en práctica, ademas de la escomunion *latae sententiae*, en que *ipso facto* incurrirá, de la que, como no sea en el artículo de muerte, no podrá ser absuelto por nadie, cualquiera que sea su dignidad, ni aun por el Penitenciario mayor de la Santa Iglesia Romana, como no sea por el mismo Pontífice, y quedará ademas sujeto á otras penas arbitrarias.

El Concilio de Letran del Pontificado de Inocencio III. en el cap. 21. de Poenitent. et Remiss. dice sobre este particular lo siguiente:

«Todos los cristianos de ambos sexos, despues de haber llegado á los años de discrecion confesarán sus pecados fielmente al menos una vez al año á su propio sacerdote, recibiendo con reverencia aunque solo sea por pascua el sacramento de la Eucaristía, á no ser que por consejo de su párroco y mediante alguna causa racional juzgare deber abstenerse por algun tiempo: y al contraventor se echará de la iglesia mientras viva, y cuando muera no se le dará sepultura eclesiástica. Que esta determinacion se publique con frecuencia en las iglesias, para que ninguno pueda escudarse con su ignorancia. Mas si alguno por justos motivos quisiere confesar sus pecados á sacerdote ageno, deberá solicitar y obtener antes licencia del propio: pues no haciéndolo asi no puede absolverle ni ligarle.»